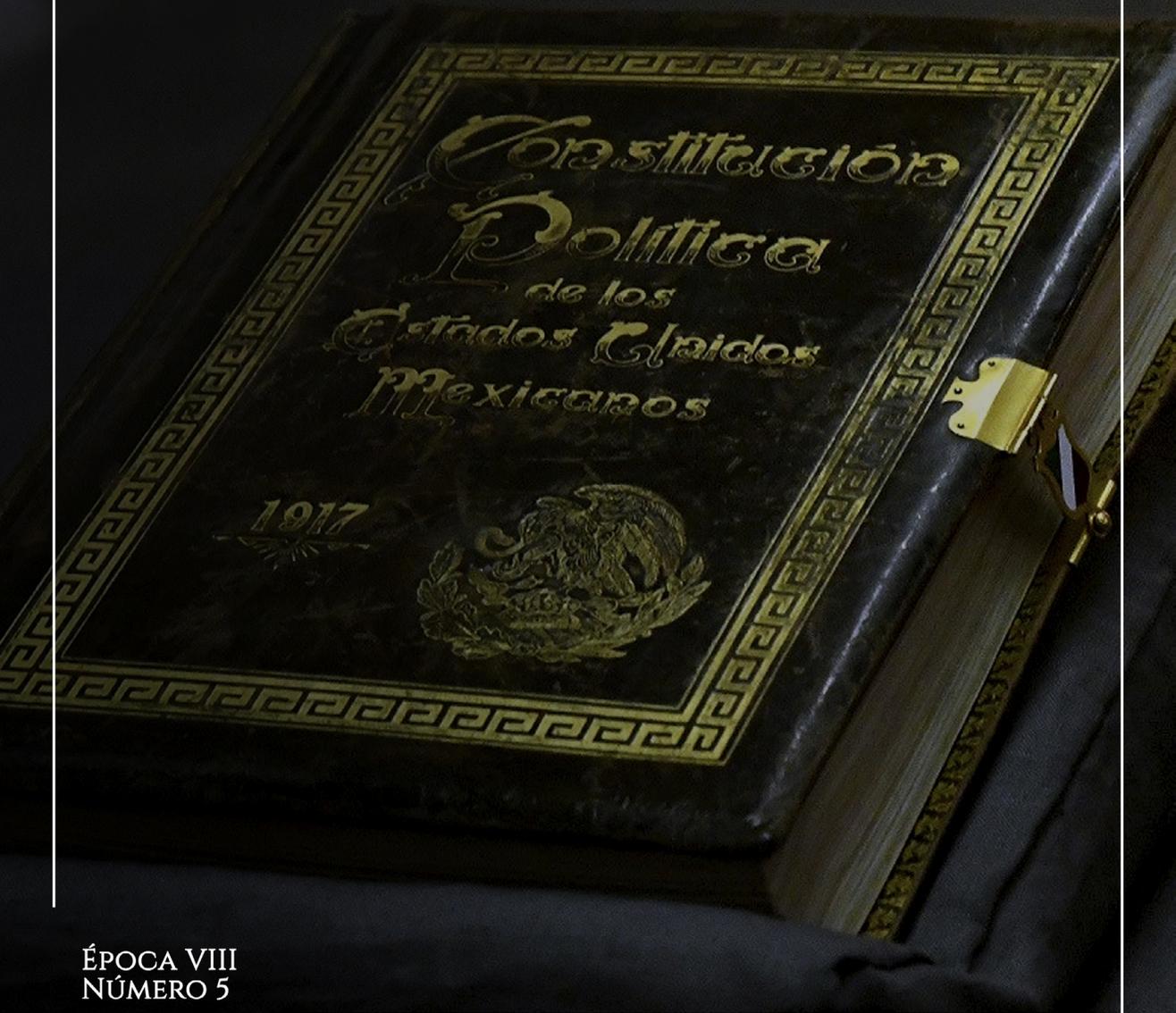


LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA



LECTURAS JURÍDICAS

EN LÍNEA

NÚMERO 5

Publicación Indexada

Sistema Regional de Información
en Línea para Revistas Científicas
de América Latina, el Caribe, España y Portugal

latindex

Folio 9795

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE CHIHUAHUA**

MTRO. LUIS ALFONSO RIVERA CAMPOS
Rector

C.P. JESÚS IGNACIO RODRÍGUEZ BEJARANO
Secretario General

**MTRA. RUTH DEL CARMEN
GRAJEDA GONZÁLEZ**
Directora de Extensión y Difusión

FACULTAD DE DERECHO

**MTRO. CÉSAR EDUARDO
GUTIÉRREZ AGUIRRE**
Director de la Facultad de Derecho

MTRA. MARIBEL PEINADO MACHUCA
Secretaria Administrativa

**MTRO. JESÚS ALBERTO
ESPARZA ROSALES**
Secretario Académico

**MTRO. ROGELIO ÁNGEL
CUÉLLAR SALASPLATA**
Secretario de Extensión y Difusión Cultural

MTRO. HÉCTOR IVÁN CELESTÍN GARCÍA
Secretario de Planeación Institucional

DR. EDUARDO MEDRANO FLORES
Secretario de Investigación y Postgrado

CONSEJO EDITORIAL
Dra. Rosa María Gutiérrez Pimienta
Dra. Alicia Ramos Flores
Dr. Jaime Ernesto García Villegas
Dra. Lila Magureguí Alcaraz
Dr. Sergio Facio Guzmán

**LECTURAS
JURÍDICAS
EN LÍNEA**

Época VIII
Número 5
Febrero - Marzo 2024
ISSN: En trámite
Reserva: 04-2023-081817342000-102

Publicación trimestral de investigación y análisis
Editada por la Facultad de Derecho UACH
Ave. Universidad S/N. Campus Universitario,
C.P. 31220, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 413-44-77

Edición: Secretaría de Extensión y Difusión
de la Facultad de Derecho
Coordinador Editorial: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata
Diseño Editorial: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga
Diseño de Portada: Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga
Editor Responsable del Contenido: Lic. Viviana del Carmen
Garay Regalado
Se puede encontrar la edición virtual en:
<https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>



Facultad de Derecho
Secretaría de Extensión
y Difusión

Lecturas Jurídicas no se responsabiliza
de las opiniones y comentarios
expuestos por sus colaboradores.
HECHO EN MÉXICO

Lecturas Jurídicas en Línea. Año 2, número 5, enero-abril 2024, es una publicación tetramestral, gratuita, financiada y editada por la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua, México. C. Escorza núm. 900, Col. Centro, Chihuahua, Chihuahua, México. C.P. 31000. Tel. (614)4391500, dirección de correo electrónico: lecturasjuridicas@uach.mx, periodicidad de tres veces al año, para acceder visite: <https://uach.mx/fd/lecturas-juridicas/>, para descargar la revista en su formato PDF. Editor responsable: Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Reserva de Derechos 04-2023 081817342000-102 ISSN en trámite. Fecha de la última modificación, diciembre de 2023. Esta publicación sigue una política de acceso abierto.

CONTENIDO

| | |
|---|-----|
| PRESENTACIÓN | 9 |
| INNOVACIÓN EDUCATIVA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO ANCHONDO AGUIRRE ANA LUISA, GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA Y AGUILERA MENDOZA JAVIER | 12 |
| LAS LÓGICAS NO CLASICAS EN EL EJERCICIO Y ESTUDIO DEL DERECHO DE LA ROCHA MONTIEL ERNESTO ALEJANDRO | 25 |
| EL FLAGELO DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LAS ELECCIONES EN MÉXICO JÁQUEZ FLORES JACQUES ADRIÁN | 41 |
| SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL: UNA DESIGUALDAD PROCESAL PARA EL PATRÓN CONTEMPORANEO EN MÉXICO TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE Y NÚÑEZ GUZMAN LUZ ELENA | 57 |
| LA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO QUÍÑONEZ RIOS EDGAR TOMÁS, MEDRANO FLORES EDUARDO Y ARAIZA REYES HELIODORO EMILIANO | 74 |
| LA COMPRAVENTA DE TIERRAS EN CUBA. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO BÁEZ RODRÍGUEZ MANUEL ALEJANDRO | 93 |
| LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA QUÍÑONES DOMÍNGUEZ JÚPITER | 109 |
| EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, ESTUDIO COMPARADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, JAPÓN Y QATAR GALAVIZ CHACÓN CRUZ GONZALO | 131 |
| LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA: UNA POLÍTICA CRIMINAL INEFICIENTE QUE MENOSCABA DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE TRATADOS INTERNACIONALES TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE, NÚÑEZ GUZMAN LUZ ELENA | 151 |
| AFECTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL POR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE | 169 |
| PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD PERSONAL TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE, NÚÑEZ GUZMAN LUZ ELENA | 188 |

PRESENTACIÓN

Lecturas Jurídicas en Línea es una revista de tradición en el Derecho Mexicano. Especializada y parte del Sistema Regional de Información en Línea para Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, es motivo de gran satisfacción para nuestra Casa de Estudios. En cada edición se incorporan una serie de artículos de Maestros e Investigadores de distintas ramas de la Ciencia Jurídica, y temas estrechamente vinculados. Gracias a sus más de 50 años, a través de sus cinco épocas, Lecturas Jurídicas en Línea constituye un acervo histórico relevante para quien busque referentes serios de material científico jurídico. En el número 28, de su primera época, podemos localizar un texto muy interesante en materia de Derecho Internacional: Un tratado firmado entre la nación comanche y el Estado Mexicano, encontrado e incluido, en esa edición, por el Dr. Rodolfo Cruz Miramontes, quien además fundó Lecturas Jurídicas y la dirigió por doce años. Este acuerdo internacional escapa incluso a expertos tratadistas que han venido a encontrarlo en nuestra publicación. También particularidades de este tipo hacen de la revista Lecturas Jurídicas un noble orgullo para la Facultad de Derecho.

Enfoque y alcance

Es una revista de divulgación científica y de creación de conocimiento dirigida a docentes, alumnos de posgrado, investigadores y egresados de esta Unidad Académica, así como a docentes e investigadores de otras Universidades y profesionales en el área jurídico-social.

Se aceptan colaboraciones de investigadores procedentes de cualquier instituto o país siempre y cuando sus trabajos sean originales, inéditos y se encuentren en torno al Derecho Público, Derecho Privado, Derecho Social y Derecho Internacional, así como Estudios Sociales. Los artículos deben ser el resultado de una investigación y labor personal. La revista se guarda el derecho de publicación.

Aviso de derechos de autor/a

El Comité Editorial requiere que el autor firme y envíe una Carta de Postulación y que anexe la copia de una identificación oficial; por medio de esta Carta Postulación el(los) autor(es) otorga(n) a Lecturas Jurídicas en Línea el consentimiento para editar, reproducir y publicar la obra. Los aspectos antes mencionados se llevarán a cabo sin fines de lucro y libres de cargo o regalías. Los derechos morales y patrimoniales de las obras quedan en el dominio de los autores, estos solamente ceden a Lecturas Jurídicas en Línea el derecho a la publicación de estas. Por otro lado, las publicaciones de la revista Lecturas Jurídicas en Línea cuentan con un sistema de acceso abierto por lo que los lectores tienen la autorización de hacer uso del contenido publicado de manera absoluta o fragmentaria siempre y cuando indiquen adecuadamente los créditos respectivos a los autores de los textos y a la revista; lo anterior de acuerdo a la licencia de Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. Lecturas Jurídicas en Línea toma la responsabilidad de abstenerse a cualquier uso lucrativo sobre los textos que recibe y/o publica.

Instrucciones para publicación

La Facultad de Derecho, con fundamento en el artículo 21, fracción IV, del Reglamento Interior de la Facultad de Derecho, emitirá convocatoria para la recepción de artículos que se pretendan publicar en la revista, la fecha de inicio y término en la recepción de artículos para cada volumen de la revista se dará a conocer de manera pública en el portal de la Institución: <https://uach.mx/fd/>. Con la finalidad de tener un orden en la revisión formal de los artículos, se abrirá convocatoria los meses de enero, mayo y septiembre. En ese orden de ideas, Lecturas Jurídicas en Línea ofrecerá tres ejemplares al año. No se hacen cargos por realizar la publicación. Como parte del proceso de envío, los autores/as están obligados a comprobar que su envío cumpla todos los elementos que se muestran a continuación. Se devolverán a los autores/as aquellos envíos que no cumplan las directrices y no se adhieren a los requisitos estilísticos y bibliográficos resumidos en los LINEAMIENTOS Y CRITERIOS PARA LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS EN LA REVISTA LECTURAS JURÍDICAS. Los envíos no deben haber sido publicados previamente ni se ha sometido a consideración por ninguna otra revista (o se ha proporcionado una explicación al respecto en los Comentarios al editor/a), los archivos de envío está en Microsoft Word, con el formato aplicable a Lecturas Jurídicas en Línea. Siempre que sea

posible, los autores deben proporcionar direcciones URL y DOI para las referencias.

Contacto

Equipo Lecturas Jurídicas en Línea soporte técnico: lecturasjuridicas@uach.mx

Nota: La revista no suspende la recepción de manuscritos en ningún periodo por ninguna razón, una vez cerrada las fechas de la convocatoria, se seguirán recibiendo artículos que serán publicados en el siguiente número.

Política de preservación digital

Se generan copias de seguridad de cada número publicado que se conservan en un disco duro resguardado en las Instalaciones de la Secretaría de Extensión y Difusión, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Chihuahua. Disponibilidad de contenidos retrospectivos: se permite el acceso a números y documentos en texto publicados desde sus inicios. Comité Editorial

Mtro. César Eduardo Gutiérrez Aguirre. Director de la Facultad de Derecho

Editor responsable: Mtro. Rogelio Ángel Cuéllar Salasplata. Secretario de Extensión y difusión Cultural

Mtra. Lourdes Cristina Dozal Barriga. Jefa de la Unidad de Extensión

Editor Asociado: Lic. Viviana del Carmen Garay Regalado. Jefa de la Unidad de Difusión

Lic. Jeimy Rubí García Palma. Jefa de Sistemas

Consejo Asesor

Dra. María José Morales Vargas, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Dra. Marisol Ramírez Reyes, Directora de Atención a Grupos en Riesgo

Dr. Jaime Arturo Verdin Perez, Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Mtro. Emmanuel Arocha García, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez

Dr. Mario Santiago Juárez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Dr. Mario Alfredo Hernández Sánchez, Universidad Autónoma de Tlaxcala

Mtro. Mario Alberto Marioni Nájera, Universidad Regional del Norte

Lic. Alfonso Mendoza Juarez, Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo-RIJDA

Dr. Aníbal A. Orantes D., Universidad Autónoma de Baja California, Campus Tijuana

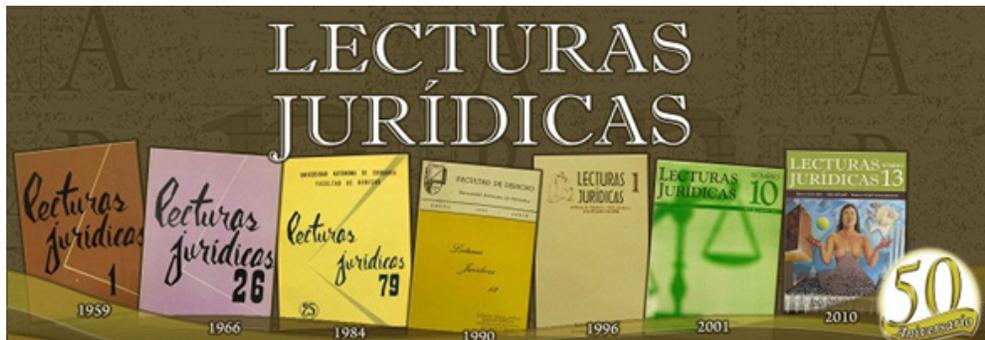
Dr Rodrigo Serrano Castro, Universidad Autónoma de Baja California Sur

Dr. Raul Castañeda Pomposo, Universidad Autónoma de Baja California, Tijuana

Dra. Alma Alejandra Soberano Serrano, Universidad Autónoma de Baja California, Campus Ensenada

La revista Lecturas Jurídicas se edita por esta institución desde 1959.

A partir de 2018 se publica exclusivamente en formato electrónico



INNOVACIÓN EDUCATIVA EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

EDUCATIONAL INNOVATION IN THE TEACHING OF LAW.

ANCHONDO AGUIRRE ANA LUISA¹,
GONZÁLEZ COBOS CLAUDIA PATRICIA², AGUILERA MENDOZA JAVIER³

SUMARIO: 1. Introducción, 2. Aprendizaje, 3. Innovación,
4. Enseñanza Jurídica, 5. Conclusiones, 6. Fuentes de Información

KEYWORDS

*Learning environment
Learning
Innovation
Segmentation
Sources of recovery*

ABSTRACT

*This article is a documentary review where the data collection was generated through reading articles, documents, magazines, recordings and conferences to which we had access and through which we do a narrative analysis of the tool proposals that we consider can reach to be valuable to innovate in the teaching-learning process of law in our faculty.
The analysis is intended to be applied to legal education since the information collected focuses on legal practice and social sciences.*

PALABRAS CLAVE

*Ambiente de aprendizaje
Aprendizaje
Innovación
Segmentación
Fuentes de recuperación*

RESUMEN

El presente artículo es una revisión documental donde la recopilación de datos se generó a través de la lectura de artículos, documentos, revistas grabaciones y conferencias a las que tuvimos acceso y mediante el cual hacemos un análisis narrativo a las propuestas de herramientas que consideramos pueden llegar a ser valiosas para innovar en el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho en nuestra facultad.

El análisis se pretende aplicar a la enseñanza del derecho toda vez que la información recopilada se centra en la práctica jurídica y en las ciencias sociales.

Recibido: 18/ 11 /2023
Aceptado: 17/ 01 / 2024

1 Licenciada en Derecho y Maestra en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Profesora de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: alanchondo@uach.mx.

2 Licenciada en derecho, Maestra en Administración de Recursos humanos y Doctora en derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesora de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Responsable del Grupos disciplinar Acceso a la justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-5782-9624 Correo electrónico ccbos@uach.mx

3 Licenciado en Derecho y Maestro en Procuración y Administración de Justicia por la Universidad Autónoma de Chihuahua, Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua. Correo electrónico: aguiler_a_152@hotmail.com.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

No resulta superfluo, a pesar de que si es un comentario cotidiano, el afirmar que actualmente nos corresponde formar a las personas que ejercerán la profesión jurídica desde un nuevo paradigma en materias como la propiedad intelectual, la bioética, el comercio electrónico, el libre desarrollo de la personalidad y muchos otros cambios en la dogmática jurídica donde resulta indispensable que exista un diálogo abierto y serio sin dejar de lado el pensamiento crítico y argumentativo pues son precisamente estas las habilidades que se espera se desarrollen en las personas profesionistas, ya que, a través de la identificación de un problema es que se puede *argumentar una respuesta justa a aquello que se está defendiendo o demandando a través de la aplicación de la normativa que sea pertinente y vigente para cada caso*¹.

Luego entonces, el proceso de enseñanza-aprendizaje no se concibe de otra forma sino como un proceso activo donde deben primero identificarse conceptos jurídicos y luego generar la habilidad de aplicarlos correctamente en los espacios que correspondan.

Es intención del presente artículo exponer algunas estrategias que permitan la generación de herramientas que mejoren nuestra práctica docente con base en ideas de diferentes expertos en la enseñanza como la Dra. Julie Schell de la Universidad de Texas en Austin en su exposición para Harvard Business Publishing quien afirma que el aprendizaje es la generación de recuerdos o memorias.

Cuestionando incluso el método socrático pues como afirma Abdeldour, mientras la profesora realiza este ejercicio con un estudiante, el resto prefiere entretenerse con su dispositivo tecnológico, superando la metodología que se utilizaba en Harvard en la década de 1870 para desplazar el método memorístico y que hoy ya no resulta práctico si es el único que se emplea en el aula.

2. APRENDIZAJE

Tomaremos este espacio para definir al aprendizaje de calidad, para luego pasar a las técnicas para su desarrollo que varias personas han aportado a través de sus estudios.

¹ TAMAYO Silva, Tatiana Lucero, "La enseñanza y aprendizaje del Derecho en Colombia, un estado del arte", Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, Colombia, 2018, página 5. Consultable en: <http://hdl.handle.net/20.500.12209/11054>

La Dra. Schell, en su conferencia denominada, La práctica y ciencia del aprendizaje presentada a través de Harvard Business Publishing en su programa de innovación en la educación, afirma existen tres tipos de aprendizaje: el cero aprendizaje, que no es otro aquel que no tiene recuerdos; el superficial, que es aquel que tiene memorias a corto plazo o que pueden ser débiles en la memoria y finalmente un tercer tipo que identifica como aprendizaje profundo que cuenta con recuerdos sólidos, conectado con saberes previos y que se sostiene en la memoria a largo plazo.

Como segunda premisa hay que identificar a la memoria operativa, que es limitada y a la memoria a largo plazo, que es ilimitada. Esto quiere decir que nuestro cerebro cuenta con espacio limitado para procesar información, codificarla, atender y seleccionar los elementos de lo que podría ser un concepto y que, por otro lado, cuando de la memoria a largo plazo se trata, podemos contar con una capacidad ilimitada si contamos con herramientas de recuperación de datos que nos permitan traer la información codificada al espacio de la memoria operativa.

Por su parte, la maestra Rosa María Abdelnour Granados, explica la necesidad de cambiar el paradigma sobre la forma en que enseñamos derecho y propone un modelo activo, centrado en el estudiante y normalice que el profesional que tenga la tarea de enseñar derechos lo haga conforme a los lineamientos actuales del área superando la metodología de recibir información y reproducirla en un examen escrito.²

En su mismo artículo Abdelnour refiere a la UNESCO STRATEGY ON TEACHERS 2012-2015, donde se señala el énfasis en el aprendizaje de las personas docentes antes que sus estrategias de enseñanza misma. Lo que consideramos una aportación interesante y que no debería escandalizarnos, necesitamos cuestionarnos si sabemos aprender y como paso natural sabremos nuestras áreas oportunidad al enseñar.

Investigar sobre este tema nos lleva a destacar que no es novedoso, que existe abundante investigación al respecto, incluso a identificar la idoneidad del modelo educativo por competencias para desarrollar habilidades, conocimientos y aptitudes y no solamente un repositorio de información en nuestros estudiantes.

El gran reto al que nos enfrentamos es la tecnología, la falta de concentración, y la

² ABDELNOUR Granados, Rosa María, "Enseñar a aprender Derecho", Universidad de Costa Rica, Revista de docencia Universitaria, Vol 12, extraordinario 2014. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/137859/Abdelnour%20-%20Ense%c3%b1ar%20a%20aprender%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

necesidad de innovar que nos lleva a despreciar los saberes previos y a creer que en lo novedoso está la verdad antes de siquiera pasar la información que recibimos por un mecanismo de discernimiento crítico.

En esa línea, resulta importante señalar que no es momento de trasladar el aula a las tecnologías de la información con la intención de reducir el proceso de enseñanza-aprendizaje hasta lograr procesos rápidos que respondan a la mecanización de la información pues entonces estaríamos perdiendo la oportunidad de enseñar.

Por el contrario, creemos corresponde reconocer la asignatura pendiente y ser intencionales en incorporar las herramientas a nuestro favor para descansar en las personas la experiencia suficiente para poder segmentar la información y así identificar los problemas uno a uno, dando soluciones asertivas.

Esto nos llevará a reconsiderar el modelo educativo centrado en competencias en el que trabaja nuestra universidad desde hace más de una década y que no habíamos vislumbrado su necesidad hasta que la propia tecnología maximizó nuestra capacidad de ver la necesidad de que sean las personas y no la inteligencia artificial, por ejemplo, las generadoras de soluciones a problemas sociales. Pues aún cuando la IA tiene la capacidad de procesar datos de manera estratosféricamente rápida, no puede sustituir la percepción humana del contexto, de la interseccionalidad, del impacto social y de la capacidad crítica que las personas pueden aportar, pues no puede reemplazar el trabajo creativo y significativo este análisis incorpora.

3. INNOVACIÓN

El principio multimedia del que habla la Dra. Schell explica que el cerebro recibe información por diversos canales y que estos al ser saturados no procesan la información eficientemente, por lo anterior no es recomendable incorporar demasiados elementos que confundan al receptor del mensaje o lo hagan ocupar sus conocimientos previos en descifrar cuál es la idea principal que se le intenta comunicar. Entonces no es arbitraria la recomendación para las personas docentes a no leer las presentaciones que exponen al grupo ya que estaríamos saturando al cerebro de información.

Los canales de recepción de información para voces y texto son los mismos que los canales para imágenes por lo que en las presentaciones multimedia que se utilizan en

clase éstos deben ser evaluados para presentarse de manera equilibrada, no utilizando demasiado texto que obstruya el canal de comunicación y sin presentar imágenes que no sean ilustrativas de la idea que se pretende comunicar. Como ejemplo Schell utiliza las siguientes imágenes:



Imagen decorativa



Imagen ilustrativa

Imagen 1. Diferencia entre imagen decorativa e imagen ilustrativa.

La incorporación de imágenes ilustrativas limita la carga cognitiva por sobrecargar la memoria operativa y por lo tanto, no contribuyen al objetivo de la enseñanza, orillando a los receptores a la memorización.

Los seres humanos podemos mantener la atención de forma continuada en una tarea durante 7 a 10 minutos por vez³. El mito de lo simultáneo y el uso de las tecnologías nos ha llevado a tener menor capacidad de concentración. Recompensamos a nuestro cerebro cada vez que encontramos novedades, lo que nos lleva a estarlas buscando constantemente.⁴

La propuesta de la fragmentación de las ideas apunta a identificar plenamente que es lo que pretendemos enseñar para poder asignarle un tiempo determinado para su análisis y comprensión.

El siguiente paso es la recuperación de esa información recordar lo que hemos aprendido con anterioridad, pudiendo ser esto a través de ejercicios como: hacer pre-

³ SCHELL, Julie, Harvard Business Publishing, Fragmentación para mejorar la experiencia de aprendizaje, 2023.

⁴ BBC, ¿Por qué hemos perdido cuatro segundos de capacidad de atención en 15 años?, 29 de febrero de 2016. Consultable en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160229_tecnologia_concentracion_distraccion_atencion_mz

guntas , escribir en un minuto lo que se acaba de explicar, espacio para preguntas detonantes, encuestas a través de aplicaciones interactivas como padlet, o a través de preguntas de evaluación rápida con opciones múltiples y que no excedan de ser 3 al final de clase, lo que nos obligará a identificar plenamente el material que de manera intencional queremos que quede establecido como prioritario para la sesión de la clase.

Esta última tiene un fundamento psicológico que fue estudiado por Roddy Roediger al analizar a un grupo de estudiantes y su desempeño al memorizar 60 imágenes en 20 minutos descubriendo que el grupo que realizó diferentes evaluaciones sobre el tema memorizó el doble de imágenes que aquellos que sólo las estudiaron durante el periodo de tiempo establecido⁵. Lo que propone que evaluar periódicamente contribuye mejor al aprendizaje más que el estudio prolongado. Hoy contamos con muchas herramientas en internet que pueden hacer de la evaluación un ejercicio lúdico, flexible y replicable para las personas docentes, lo que implica un trabajo de planeación que puede replicarse y mejorarse con el tiempo. Ejemplos de estas herramientas son *quizzis*, *padlet*, *kahoot*, entre otros.

Por otro lado, la innovación apunta a que la enseñanza ya no tiene por qué ser una tarea solitaria pues ahora se ejerce desde la creación de ambientes de aprendizaje que propician la interdisciplinariedad y la colaboración con otras personas para compartir experiencias, información, estrategias e incluso, colaboraciones desde otras localidades.

Especial apartado damos como innovación la incorporación del aprendizaje colaborativo, pues la educación afectiva, como la señala Alberto Herranz, va encaminada a conocer, estudiar y atender a la persona-alumna⁶ definiendo el trabajo en equipo como una vía para que las personas estudiantes den espacio a los cambios de mentalidad de ideas arraigadas para que se modifiquen y se incorporen a la colectividad, afirmando que el aprendizaje cuando se obtiene de esta forma se consigue de una manera más rápida, efectiva y operativa.

Por lo anterior, el trabajo colaborativo cobra especial relevancia para la genera-

5 FREEMARK, Samara, American RadioWordks, 16 de octubre del 2014, Disponible en: <https://www.kqed.org/mindshift/37752/studying-with-quizzes-helps-make-sure-the-material-sticks>

6 HERRANZ Torres, Alberto, "la webquest como herramienta de aprendizaje activo en la historia del derecho", Universidad Complutense de Madrid, Disponible en: <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/44396/01520113000465.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ción de memorias a largo plazo ya que permite el involucramiento de varios sentidos en el proceso de la información y no debería hacerse solamente a través de la división de trabajos para entregar un resultado final, sino en propiciar un proceso para el análisis conjunto de casos y conceptos.

Así mismo, la instrucción entre pares fue muy popular en los años 1990s demostrando que existen mejores resultados al incorporar la instrucción entre pares comparada con los cursos basados en lecturas, obteniéndose mejores resultados en la comprensión de conceptos señalando que lo novedoso no radica en el aprendizaje activo en sí mismo, sino en la generación de ambientes activos de aprendizaje⁷ que generalmente son definidos por lo que su aportación descansa el énfasis en señalar que el aprendizaje activo debe siempre involucrar saberes previos para construir nuevos conocimientos y que la perdurabilidad de los mismos estará relacionada con el significado que se le pueda atribuir a la información novedosa. Afirmando que, bajo esta premisa la mejora pedagógica es sumamente difícil, pero que los resultados de la misma tienen efectos positivos. El trabajo entre pares según proponen Schell y Butler, debe durar entre 5 y 15 minutos para evitar que la clase descansa en las herramientas que desarrolla la convivencia solamente y pueda dirigirse el tiempo al análisis de los contenidos.

Luego entonces la propuesta para la el mejor aprovechamiento de contenidos debe descansarse en las actividades de aprendizaje, los resultados del aprendizaje y del material de aprendizaje, equilibrando los tres elementos para que se conviertan en las habilidades que se incorporan a las habilidades del aprendiz.

Lograr que los estudiantes se comprometan con su aprendizaje es un reto que no se asume como propio del docente guía cuando se entiende que el aprendizaje activo descansa en el interés de quien se está capacitando, trasladando nuestra responsabilidad a la generación de espacios donde podamos incorporar este aprendizaje no solamente siendo facilitadores de contenido, sino generadores de una experiencia que involucre sus sentidos, y pueda, eventualmente generar una emoción que busquen replicar al momento analizar una problemática a resolver desde el ejercicio de la profesión jurídica. Toda vez que en todos los casos, las personas profesionales del derecho se enfrentan al análisis del conflicto y contar con herramientas que les permitan

7 SCHELL Julie A, BUTLER Andrew, "Insights from the science of learning can inform evidence-based implementation of peer instruction, DOI: 10,3389/feduc.2018,00033, 2018, Disponible en: <https://cdn.elucidat.com/5aaa306cbe9c3/projects/610fbd1fe5e24/resources/828321c49abf04d24292b0f7a22c81fa.pdf>

hacerlo desde la experiencia y no solamente del conocimiento los llevara a obtener los resultados que se propongan.

4. ENSEÑANZA JURÍDICA

En el análisis del estado del arte de la enseñanza jurídica que acertadamente hace Tatiana Tamayo para el Estado Colombiano identifica un rol que creemos se replica en el México en lo referente en que la selección de profesores de derecho descansa en abogadas y abogados en ejercicio en una materia determinada, de ahí que las cátedras universitarias puedan ser impartidas por jueces, magistrados, postulantes o servidores públicos y que la metodología empleada se fundamenta en una enseñanza tradicional con fuerte preponderancia hacia la memorización de códigos y leyes.

La autora afirma, al igual que Abdelnour, coinciden que en general en América Latina los profesores de derecho no centramos nuestra formación en la investigación pedagógica o socio- jurídica, sino en el ejercicio de la profesión desde el conocimiento del marco normativo, por lo que se necesita saber derecho para enseñar y no saber enseñar para poder transmitir el derecho. Incluso la maestra Abdelnour propone establecer como obligatoria una formación mínima en docencia para acceder a la academia en la carrera de Derecho.

Ahora bien, la pandemia dejó en claro que el desarrollo profesional solamente se obtiene a través del entendimiento de la realidad social. No podrán ejercer el derecho quienes no puedan identificar claramente las necesidades y su entorno para la correcta exigencia o en su caso, aplicación de una norma jurídica.

Para lograrlo siguiendo la instrucción de Schell, es necesario investigar los saberes previos de las personas estudiantes a nuestro cargo, para luego engarzarlos con nuevos conocimientos, asegurándonos que esta información permanezca en su memoria a largo plazo a través de la generación del conocimiento significativo y cobra relevancia que dentro de la preparación de los programas incluyamos espacio para el análisis del pasado y del presente.

Lo significativo en el aprendizaje tendrá que asociarse a sus sentidos; lo que ven, lo que escuchan, lo que saborean y también lo que sienten. Esto nos llevará a distinguir los conceptos abstractos en partes lo suficientemente digeribles para que puedan

ser absorbidas y trasladadas cuantas veces resulte necesario.

De ahí que nuestra clase pueda evolucionar no solamente a la transmisión de conceptos sino de saberes y sobre todo que les permitamos cuestionarlos da un nuevo significado a la enseñanza del derecho pues es partir de la intención de trabajar con las y los estudiantes a la par y no desde un rol de autoridad.

Incorporar en nuestro ambiente de aprendizaje herramientas que tengan un significado real es vital, por lo que las presentaciones multimedia deben evolucionar al permitir la valoración de los elementos a través de la citada regla multimedia en la que la Dra. Schell afirma que las personas aprenden mejor con palabras e imágenes; es decir, no solo palabras, no solamente imágenes. Identificar las imágenes decorativas de las ilustrativas además permitirá que la información de la presentación sea trascendente y no solamente el traslado del texto en una lectura a un formato medianamente más digerible.

Finalmente, queremos exponer una metodología que no se lleva a cabo en México pero que ha demostrado funcionar en otros lugares de Latinoamérica donde la “clínica jurídica” es una ruta de aprendizajes donde todas y todos los estudiantes de derecho, no sólo aquellos que presten su servicio social en instituciones de servicio público que así lo demanden, deberán representar a clientes reales de escasos recursos económicos y presentar un proyecto final en clase donde expliquen el análisis jurídico del caso acompañado de la experiencia profesional a la que se enfrentaron en el sistema de justicia. Independientemente si el futuro laboral los lleve a desempeñarse como abogados y abogadas postulantes, el conocimiento de un caso práctico les permitirá acercarse a la realidad social de manera directa o indirecta.

La estrategia de la enseñanza clínica es el aprendizaje basado en problemas y que permite dar visibilidad a las vulneraciones del contexto social específico en el que se está formando al profesional.⁸

8 PABÓN Mantilla, Ana Patricia, “La experiencia de la clínica jurídica de Derechos Humanos e Interés Público como estrategia de aprendizaje activo: caso de atención y prevención de acoso escolar por razones de género”, Mendoza, FCPYS-UNCUYO, 2016 ISSN 2408-3976. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108931/Documento_completo.8539.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

5. COSIDERACIONES FINALES

Aunque parezca evidente para muchos, no se ha dicho lo suficiente, y por eso queremos dejar un espacio para las siguientes propuestas:

La primera propuesta es segmentar nuestras clases en ideas más concretas. Ciertamente nuestros programas están desarrollados de manera temática lineal, pero como docentes debemos tener claras al menos tres ideas que nos interesa queden firmes en la sesión. Este no es un número arbitrario, si no que obedece a la siguiente estructura: designar diez minutos para recuperación de saberes adquiridos en la clase anterior y para investigar los saberes previos para las tres ideas novedosas de la clase, asignar treinta minutos para la explicación de los tres conceptos a desarrollar, dando al menos siete minutos para cada concepto y cerrar con diez minutos donde se abra espacio para preguntas y reflexiones finales. Esta propuesta deberá ser adaptada a las necesidades de cada docente, sin embargo, consideramos que lo importante es reconocer tres momentos clave durante la clase: investigación (de saberes previos), exposición (de los aprendizajes) y recuperación (para asegurarnos de que la información transmitida en el mensaje fue recibida).

La segunda propuesta es seguir la recomendación de la Dra. Schell sobre el principio multimedia. Las presentaciones con exclusivamente texto nos desdibujan como docentes pues las personas estudiantes estarán esperando el momento de solicitar se les comparta la presentación para hacer lo que ellos esperan sea un segundo estudio del tema para su mejor comprensión. Por otro lado, si sólo se cuenta con imágenes, no garantizamos el aprendizaje de todas las personas involucradas y podemos perder el foco de la lección si además esta imagen no es ilustrativa de un concepto previamente segmentado. De mantener esta práctica seguiremos trasladando el estudio del derecho a la lectura y a la interpretación que cada uno pueda darle a la misma, lo que no garantiza que todas y todos los involucrados en nuestra clase tengan la comprensión de los conceptos, ideas o paradigmas que en ella se planteen, llevándonos a la memorización como recurso para acreditación del curso y no al aprendizaje significativo.

Ejercicios de discusión clase donde primero se segmente la información para luego llevarlos al debate de un punto en particular serán más fructíferos que cuando se les plantea una situación compleja sin lograr separar sus elementos generando argumentos válidos, pero no aplicables al punto que se pretende dilucidar.

Finalmente, hay que señalar que nuestra propuesta no es abandonar la cátedra magistral, pues esta profesión descansa fuertemente en el conocimiento de principios dogmáticos, normas y leyes. La intención es incorporar herramientas que permitan diversificar la forma en que referimos el conocimiento a nuestros compañeros estudiantes divulgando las prácticas recurridas por nuestros pares en otros lugares y que han demostrado ser útiles.

Esperamos que estas humildes aportaciones resulten valiosas para su planificación de clase y, sobre todo, resulten en beneficio de nuestra comunidad universitaria.

6. AGRADECIMIENTOS

El presente artículo nace del interés de incorporar elementos que mejoren la práctica docente en el ámbito público. Las capacitaciones y conferencias recibidas fueron gracias al programa Innovation Teaching de Banco Santander.

7. FUENTES DE INFORMACIÓN

• BIBLIOGRÁFICAS

ABDELNOUR Granados, Rosa María, “Enseñar a aprender Derecho”, Universidad de Costa Rica, Revista de docencia Universitaria, Vol 12, extraordinario 2014. Disponible en: <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/137859/Abdelnour%20-%20Ense%c3%b1ar%20a%20aprender%20Derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

FREEMARK, Samara, American RadioWordks, 16 de octubre del 2014, Disponible en: <https://www.kqed.org/mindshift/37752/studying-with-quizzes-helps-make-sure-the-material-sticks>

HERRANZ Torres, Alberto, “la webquest como herramienta de aprendizaje activo en la historia del derecho”, Universidad Complutense de Madrid, Disponible en: <https://re-dined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/44396/01520113000465.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

PABÓN Mantilla, Ana Patricia, “La experiencia de la clínica jurídica de Derechos

Humanos e Interés Público como estrategia de aprendizaje activo: caso de atención y prevención de acoso escolar por razones de género”, Mendoza, FCPYS-UNCUYO, 2016 ISSN 2408-3976. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108931/Documento_completo.8539.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SCHELL, Julie, Harvard Business Publishing, Fragmentación para mejorar la experiencia de aprendizaje, 2023.

SCHELL Julie A, BUTLER Andrew, “Insights from the science of learning can inform evidence-based implementation of peer instruction”, DOI: 10,3389/feduc.2018,00033, 2018, Disponible en: <https://cdn.elucidat.com/5aaa306cbe9c3/projects/610fbd-1fe5e24/resources/828321c49abf04d24292b0f7a22c81fa.pdf>

TAMAYO Silva, Tatiana Lucero, “La enseñanza y aprendizaje del Derecho en Colombia, un estado del arte”, Universidad Pedagógica Nacional, Bogotá, Colombia, 2018, página 5. Consultable en: <http://hdl.handle.net/20.500.12209/11054>

HEMEROGRÁFICAS

BBC News Mundo, ¿Por qué hemos perdido cuatro segundos de capacidad de atención en 15 años?, 29 de febrero de 2016. Consultable en: https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/02/160229_tecnologia_concentracion_distraccion_atencion_mz

LAS LÓGICAS NO CLÁSICAS EN EL EJERCICIO Y ESTUDIO DEL DERECHO

NON-CLASSICAL LOGICS IN THE PRACTICE AND STUDY OF LAW

DE LA ROCHA MONTIEL ERNESTO ALEJANDRO

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *La Lógica Clásica y la Lógica no Clásica.* 3. *Lógica Difusa.* 4. *Lógica Paraconsistente.* 5. *Lógica Intuicionista.* 6. *Conclusiones.* 7. *Fuentes*

KEYWORDS

*Logic
Classical Logic
Non-Classical Logic
Diffuse Paraconsistent
Intuitionistic
Constructive test
Right Excluded Third
Party Identity
Non-Contradiction
Excluded Third*

ABSTRACT

Law as a non-exact science to strengthen the conclusions, interpretations, argumentation and results based on its different propositions, has adapted certain principles of the so-called classical logic to give greater clarity and coherence to the results of the law, applying principles such as sufficient reason, excluded third party, etc., in addition it has generated interest in applying various principles that are not covered by conventional logic cataloged as non-classical logic. which in certain cases have shown their effectiveness in giving coherence and meaning to certain arguments and reasoning.

PALABRAS CLAVE

*Lógica
Lógica Clásica
Lógica no Clásica
Difusa
Paraconsistente
Intuicionista
Prueba constructiva
Derecho
Tercero excluido
Identidad
No Contradicción
Tercero Excluido*

RESUMEN

El derecho como una ciencia no exacta para fortalecer las conclusiones, interpretaciones, argumentación y resultados en base a sus distintas proposiciones, ha adaptado ciertos principios de la llamada lógica clásica para dar mayor claridad y coherencia a los resultados del derecho, aplicando principios como el de razón suficiente, tercero excluido, etc., además se ha generado interés en aplicar diversos principios que no se abarcan por la lógica convencional catalogados como lógica no clásica, los cuales en ciertos casos han mostrado su efectividad para dar coherencia y sentido a ciertas argumentaciones y razonamientos.

Recibido: 03/ 01 /2024
Aceptado: 29/ 01 / 2024



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. Introducción.

La palabra “lógica” proviene del griego antiguo “logikē” (λογική), derivado de “logos” (λόγος), contando con varios significados, dentro de los que se incluye: razón, palabra, discurso o pensamiento. Por lo tanto, etimológicamente, “lógica” se relaciona con el estudio del razonamiento, el pensamiento y el discurso coherente. Así, la lógica como disciplina se centra en la estructura y los principios del razonamiento válido y en la inferencia correcta.

De lo anterior, podemos entender que la lógica es una disciplina filosófica que sirve para analizar y estudiar el razonamiento válido, la inferencia correcta y la estructura de los argumentos cuyas aplicaciones son diversas y abarcan varios campos, entre ellos:

1. Razonamiento y Argumentación: al proporcionar herramientas para analizar la validez de los argumentos. Ayudando a identificar falacias y a evaluar la coherencia y solidez de los razonamientos;
2. Matemáticas: tanto en la teoría de conjuntos, la teoría de números y otras ramas de las matemáticas utilizan principios lógicos para establecer y demostrar teoremas y proposiciones;
3. Filosofía: siendo esencial para analizar conceptos, formular argumentos y evaluar la validez de las proposiciones filosóficas;
4. Ciencias de la Computación: como base de la programación y el diseño de algoritmos, lenguajes de programación y sistemas informáticos;
5. Derecho: para construir argumentos jurídicos sólidos, reglas de interpretación y para analizar la coherencia de las leyes y decisiones judiciales;
6. Retórica: al construir discursos persuasivos y a evaluar la validez de los argumentos presentados en debates y discusiones;
7. Investigación Científica: la cual se aplica para estructurar el razonamiento, formular hipótesis y evaluar la validez de los resultados experimentales.
8. Educación y Enseñanza: Empelada para desarrollar habilidades de pensamiento crítico y para enseñar a analizar y construir argumentos de manera efectiva.

Para Rafael Hernández Marín¹ La concepción lógica del Derecho consiste en

¹ Hernández Marín, Rafael, Concepción Lógica del Derecho, *Insomnia*, Número 18, México, 2003, consultado el 12 de diciembre de 2023 en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100004

que el Derecho es un sistema lógico o deductivo haciendo alusión a la lógica clásica que por mucho tiempo ha sido la base para llegar a conclusiones consideradas como validas o en su caso verdaderas, descartando las proposiciones que carezcan de dicho valor.

En otras palabras, la lógica en el derecho proporciona un marco conceptual y metodológico para el análisis y la construcción de razonamientos válidos en una gran variedad de disciplinas. Su utilidad radica en su capacidad para mejorar la claridad del pensamiento, promover la coherencia y facilitar la toma de decisiones fundamentadas en la evidencia y el razonamiento sólido. Es decir, como forma de confeccionar el razonamiento jurídico, de ahí la importancia de comprender y aplicar la lógica en el ejercicio del derecho, así como en su enseñanza y estudio.

A continuación, se destacan algunas utilidades profesionales de la lógica en el Derecho²:

Coherencia Normativa: La lógica facilita la identificación y eliminación de posibles contradicciones entre las normas jurídicas. Esto asegura que el sistema legal sea coherente y no contenga disposiciones que puedan generar interpretaciones conflictivas.

Razonamiento Judicial: En el proceso de argumentación y toma de decisiones judiciales, la lógica proporciona las herramientas necesarias para estructurar y evaluar argumentos de manera rigurosa. Esto contribuye a la fundamentación sólida de las resoluciones judiciales.

Interpretación Jurídica: La aplicación de principios lógicos es esencial para la interpretación de normas legales, contratos y otros documentos jurídicos. Ayuda a los intérpretes a llegar a conclusiones coherentes y respaldadas por un razonamiento lógico.

Desarrollo Jurisprudencial: La lógica jurídica juega un papel crucial en la formación y evolución de la jurisprudencia. Permite establecer precedentes lógicos que sirven como base para decisiones futuras, promoviendo así la consistencia en la interpretación y aplicación del Derecho.

² Procel Fernández, Karla, importancia de la Lógica en el Derecho, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, revista de la Facultad de Jurisprudencia, No. 5, pp. 1-21, consultada el 10 de diciembre de 2023 en <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495007/html/#:~:text=La%20lógica%20jurídica%20es%20un,definiciones%2C%20juicios%20y%20racionios%20jurídicos.>

Argumentación Jurídica: En el contexto de debates legales, la lógica es esencial para la construcción de argumentos sólidos y la refutación de posiciones contrarias. Facilita la presentación ordenada y convincente de evidencia y razones legales.

Claridad y Precisión: El uso de la lógica contribuye a la redacción clara y precisa de normas jurídicas, contratos y otros documentos legales, evitando ambigüedades y favoreciendo una interpretación unívoca.

Aunque se habla de lógica en gran cantidad de argumentaciones y justificaciones, así como en interpretaciones de la ley para emitir una resolución y resolver un conflicto, lo cierto es que pocas veces vemos reflejados los principios de la lógica en el análisis de dichos enunciados, derivando en conclusiones poco comprensibles y en ocasiones injustas, por ello la importancia de entender el papel de la lógica en el derecho y en especial considerar a las lógicas no clásicas como alternativas para dar soluciones a situaciones donde no se observa una verdad absoluta o excluyente para una de las partes. A lo Anterior se debe sumar la necesidad de que en la academia y docencia se tenga presente dicha condición enseñando y explicando los diversos precios y casos de aplicación de esta, bajo la premisa de que si bien los principios clásicos permitieron generar un cierto orden, como se verá a continuación no siempre son idóneos para dar una respuesta con sentido y coherencia en el ámbito del ejercicio y estudio del derecho, habiendo situaciones donde se requiere el auxilio de principios lógicos que se apartan de los estándares previamente concebidos y desarrollados³.

2. La Lógica Clásica y la Lógica no Clásica.

Después de hacer un esfuerzo por entender la importancia y necesidad de la lógica en el derecho, corresponde entender cómo aplicar o como se aplica la lógica en el derecho. En primer término, se debe comprender que existen dos tipos o corrientes, con sus propios principios e implicaciones la Lógica clásica y la no clásica. La primera también conocida como lógica aristotélica, se basa en principios fundamentales para el derecho como la ley de identidad, la ley de no contradicción, la ley del tercero excluido y de razón suficiente. Estos principios establecen que una proposición es verdadera o falsa y no hay términos intermedios. Por su parte, la no clásica explora alternativas a

³ Esparza Bracho, Jesus, Una Teoría Formal de la interpretación Jurídica como lógica difusa, Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo Venezuela, Fónesis, Vol. 9 No. 2, 2002 pp. 38 a 45, consultado el 9 de diciembre de 2023 en https://www.google.com/url?sa=t&rc=t=j&q=&resrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewiYxNy6sfeDaxV1hu4BHf7_C_cQFnoECCIAQ&url=https%3A%2F%2Fproduccioncientificaluz.org%2Findex.php%2Ffronesis%2Farticle%2Fdownload%2F16478%2F16451&usg=AOvVaw2Lk9EEYmzX3U7BV2nuFAXi&opi=89978449

estos principios fundamentales y se utilizan para abordar situaciones más complejas o conceptos que no se ajustan perfectamente a las restricciones de la lógica clásica. Para facilitar su distinción se muestra el siguiente esquema⁴:

A). Principios Fundamentales:

- Lógica Clásica: Se basa en la ley de identidad (una proposición es idéntica a sí misma), la ley de no contradicción (una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo), la ley del tercero excluido (una proposición o su negación es verdadera) y la razón suficiente (para cada verdad, o hecho debe haber una razón que lo explique o justifique).
- Lógicas no Clásicas: Pueden relajar o modificar estos principios, permitiendo situaciones donde puede haber grados de verdad intermedios (lógica difusa), contradicciones aceptables (paraconsistente) o donde la verdad puede depender del contexto (intuicionista).

B). Grados de Verdad:

- Lógica Clásica: Asume verdadero o falso de manera binaria.
- Lógicas no Clásicas: Permiten grados de verdad intermedios, como en la lógica difusa, donde una proposición puede ser parcialmente verdadera y falsa.

C). Manejo de Contradicciones:

- Lógica Clásica: No permite contradicciones; dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas.
- Lógicas no Clásicas: Algunas lógicas permiten contradicciones controladas, como la lógica paraconsistente, donde pueden existir proposiciones contradictorias sin que se derive cualquier afirmación.

D). Modalidades y Tiempos:

- Lógica Clásica: No tiene operadores modales para expresar nociones de posibilidad o necesidad.
- Lógicas no Clásicas: Introducen operadores modales para expresar diferentes modalidades, como posibilidad, necesidad o creencia.

E). Flexibilidad en la Inferencia:

- Lógica Clásica: Sigue principios rigurosos de inferencia deductiva.
- Lógicas no Clásicas: Pueden tener reglas de inferencia más flexibles y adaptativas, permitiendo razonamientos más complejos y contextuales.

La lógica clásica es la que se ha utilizado con mayor frecuencia en el derecho y

⁴ Alba Meraz, Alejandro, Distinguir entre la Lógica Clásica y no Clásica, Justo en un Click, diciembre de 2015, consultado el 11 de diciembre de 2023 en <http://enp3.unam.mx/revista/articulos/1/logica.pdf>

muchas otras disciplinas, pero es precisamente en el mundo jurídico a partir de la década de los 70s que las lógicas no clásicas, han empezado a tener relevancia para entender y resolver con cierto razonamiento situaciones donde la clásica no ha tenido resultados satisfactorias dado que por sus principios, las lógicas no clásicas abordan problemas más complejos y reflejar mejor la naturaleza de ciertos conceptos en áreas propias del estudio y ejercicio del derecho. Taeli Gómez Francisco⁵ en su artículo denominado: “La aplicación de las lógicas no clásicas la práctica jurídica educación del Derecho”, expone como las más empleadas en estos campos a la difusa, paraconsistente e intuicionista.

3. La lógica difusa.

Su enfoque permite que las proposiciones tengan grados de verdad que pueden estar en un rango continuo entre 0 y 1. facilitando así manejar la imprecisión y la vaguedad en el razonamiento y la toma de decisiones.

En lugar de tener conjuntos con límites precisos, esta lógica utiliza conjuntos difusos que asignan grados de pertenencia a los elementos; es decir, cada elemento puede pertenecer parcialmente a un conjunto que tiene asociada una función de pertenencia que asigna grados de pertenencia a los elementos que actúan como operadores difusos (como conjunción y disyunción difusa) para combinar y manipular proposiciones con grados de verdad en lugar de simplemente verdaderas o falsas⁶.

Como ejemplos, se pueden mencionar: El control de temperatura, cuando en un sistema de climatización, la definición precisa de “caliente” o “frío” puede ser vaga y la lógica difusa permite expresar grados de temperatura intermedios y ajustar el sistema de acuerdo con la percepción que se tenga de comodidad. Otro caso concreto es en las evaluaciones de Desempeño, con los términos “excelente” o “bajo rendimiento” pueden tener grados intermedios pero el uso de la lógica difusa se puede modelar la subjetividad y la imprecisión en las evaluaciones para llevar a un resultado más comprensible o ajustado a lo buscado.

5 Francisco T. G., (2023). Aplicación de lógicas no clásicas en prácticas jurídicas y educación del derecho. Andamios, Revista de Investigación Social, 20(53), pp. 181-203.

6 Almache Cabrera, Juan, La lógica clásica y la lógica difusa, facetas que las caracterizan, Universidad de Cuenca, Estoa No. 2, 2013, consultada el 10 de diciembre de 2023 en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiq2crwrveDAXUCOKQHUALCKIQFnOECB8QAQ&url=https%3A%2F%2Fpublicaciones.ucuenca.edu.ec%2Fojs%2Findex.php%2Festoa%2Farticle%2Fdownload%2F306%2F259%2F1035&usg=AOvVaw1l8B3JHJIDU_qLL68Eo90k&opi=89978449

Respecto a su aplicación en el campo del derecho⁷, se puede considerar válida en la interpretación de términos como “razonable” o “prudente”; en casos donde se evalúa la responsabilidad civil donde puede ser difícil determinar si una persona es totalmente responsable o no, es decir se puede considerar grados de culpabilidad en lugar de adoptar una visión binaria de responsable o no responsable; igualmente en la evaluación de daños y perjuicios, permitiendo considerar grados de impacto y compensación en lugar de evaluar de manera estrictamente cuantitativa; en la aplicación de penas donde se contemplan un mínimo y un máximo y el juzgador gracias a la lógica difusa y las condiciones del caso puede navegar entre esos mínimos o máximos; en la interpretación y resolución de disputas contractuales, facilitando la consideración de múltiples interpretaciones que lleven a un justo medio donde ambas partes asuman responsabilidades parciales y no absolutas; en casos de negligencia para evaluar el estándar de cuidado requerido, permitiendo una evaluación de la conducta de las partes involucradas sin caer en posiciones extremas o en la aplicación de cierta jurisprudencia que llegara a resultar ambigua como en los casos de aplicación de la prueba de daño en la reserva de información pública, donde se permite reservar parcialmente la información y no su totalidad.

En el ramo académico, la lógica difusa también puede incorporarse para enseñar a los estudiantes a pensar más allá de soluciones de blanco o negro, correcto o incorrecto y comprender la complejidad de la aplicación del derecho en situaciones del mundo real al permitir grados de verdad y adaptarse a la ambigüedad inherente en muchos contextos legales ofreciendo un marco más flexible para abordar la complejidad de ciertos temas y casos⁸.

En el campo de la investigación y divagación jurídica al momento de dictaminar un determinado artículo para ser o no aprobado, gracias a la lógica difusa puede considerarse un determinado elemento como parcialmente aceptado y no solo como aceptado o rechazado

Sin embargo, la aplicación de la lógica difusa presenta varios retos que restringen su utilización, como es el caso de la subjetividad en la Interpretación, ya que implica el uso de grados de verdad en lugar de afirmaciones precisas; su aplicación en la enseñanza tradicional ya que los estudiantes deben adaptarse a un enfoque menos

7 Francisco T. G. Op Cit., nota 4, pp 190 a 192.

8 Giraldo Jiménez, Edier, Aplicación de la lógica difusa en la filosofía del derecho: una aproximación práctica en el desarrollo, Civilizar, 2018 consultada el 8 de diciembre de 2023 en https://www.academia.edu/106328356/Aplicación_de_la_lógica_difusa_en_la_filosofía_del_derecho_Una_aproximación_práctica_en_desarrollo?uc-sb-sw=40258860

estructurado y más matizado o la potencialidad de casos de manipulación al abrir la puerta a interpretaciones sesgadas o alteradas de situaciones legales donde grados de verdad pueden ser influenciados por diferentes perspectivas y con escientemente.

4. Lógica paraconsistente

Esta lógica no clásica permite manejar y razonar sobre situaciones donde pueden existir contradicciones sin llevar necesariamente a la inconsistencia total a diferencia de la lógica clásica, basada en principios como la ley de no contradicción, permitiendo la coexistencia de proposiciones contradictorias en ciertas circunstancias (que a su vez pueden ser falsas y verdaderas), para que dos o más proposiciones con estas condiciones coexistan en un sistema lógico, evitando así la inconsistencia total.

En la lógica paraconsistente se formula utilizando un sistema de tres valores: verdadero, falso y neutro. El valor neutro se utiliza para representar proposiciones sobre las cuales no se ha decidido su verdad o falsedad. Incorpora la inferencia controlada para evitar que una contradicción en el conjunto de premisas conduzca automáticamente a cualquier conclusión. También toma en cuenta el contexto en el que se presenta la información de tal manera que una proposición puede ser considerada verdadera en un contexto y falsa en otro⁹.

Dadas su características y propósitos, la lógica paraconsistente se ha aplicado especialmente en aquellos temas donde la ambigüedad y la presencia de información contradictoria son comunes para evitar caer en situaciones complejas sin caer en la inconsistencia total.

Como ejemplos de su aplicación podemos señalar los casos de uso en bases de datos o sistemas de información donde se podrían presentar datos contradictorios debido a errores o actualizaciones inconsistentes o en una discusión donde la información es incompleta y contradictoria, en donde su aplicación puede permitir que dos personas sostengan puntos de vista contradictorios sin que la discusión se vuelva trivialmente inconsistente¹⁰.

9 Peña, Lorenzo, Tres Enfoques para Lógica Paraconsistente, pp 1 a 50, consultado el 14 de diciembre de 2023 en https://www.google.com/url?sa=t&srct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewibkMSKvveDAxXoPkQIHx3-Av8QFnoECCUQAQ&url=https%3A%2F%2F-dialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F97825.pdf&usg=AOvVaw31B9sGLJfrwawA_mpv0-c&opi=89978449

10 Vélez Salazar, R. O., Arrazola Ramírez, José Ramon Enrique, et al, Saberes y Ciencia, No 142, 2014 consultado el 14 de diciembre de 2023 en <http://saberesciencias.com.mx/2014/03/02/ser-y-no-ser-esa-es-la-paraconsistencia/>

En el ámbito jurídica¹¹ el empleo de la misma puede ayudarlos en casos específicos como la redacción y ejecución de contratos, donde las cláusulas parezcan contradictorias como en los casos que aplica la rescisión o la terminación anticipada del mismo, la aplicación de propicios de derecho que se contrapongan para buscar una proporcionalidad entre ambos, sin descartar a alguno de los dos; Cuando una ley presenta ambigüedades, lagunas o puede dar lugar a interpretaciones contradictorias; en aquellos conflictos legales donde ambas partes presentan argumentos aparentemente contradictorios y ésta permite la evaluación de los argumentos sin descartar automáticamente uno en favor del otro; cuando existe evidencia ambigua que podría llevar a conclusiones contradictorias o ante normas legales con conflictos aparentes al permitir considerar las normas de manera más flexible sin caer en inconsistencias lógicas.

En cuanto a la docencia, la lógica paraconsistente puede introducirse para enseñar a los estudiantes a considerar un razonamiento más adaptable.

Aunque la lógica paraconsistente ofrece ventajas al manejar contradicciones sin llegar a la inconsistencia total, su utilización también presenta ciertos retos. Por una parte, puede introducir niveles adicionales de complejidad interpretativa, ya que puede generar razonamiento muy matizados o cargados de aspectos subjetivos y por otra, puede permitir una amplia variedad de interpretaciones en casos similares que nos lleven a situaciones arbitrarias o sobre saturadas de condiciones.

Lo anterior también puede presentarse en el caso de fijar criterios en resoluciones ya que los tribunales podrían adoptar enfoques diferentes para manejar situaciones similares, dependiendo de cómo interpretan las contradicciones, complicando el camino sobre que es originalmente valido o no.

Finalmente, la introducción de la lógica paraconsistente puede enfrentar resistencia por parte de profesionales del derecho y académicos que están acostumbrados a enfoques más convencionales al igual que para los estudiantes quienes deben comprender y aplicar un sistema lógico menos convencional, requiriendo un ajuste en los métodos pedagógicos tradicionales.

11 Franciso T. G., (2023). Aplicación de lógicas no clásicas en prácticas jurídicas y educación del derecho. *Andamios, Revista de Investigación Social*, 20(53), pp. 192-193.

5. Lógica intuicionista.

Una de las más conocidas dentro de este ramo, difiere de la lógica clásica en términos de interpretación de la verdad y de cómo se construyen las proposiciones. Siendo desarrollada principalmente por Arend Heyting y el filósofo neerlandés Luitzen Egbertus Jan Brouwer en la primera mitad del siglo XX¹², se caracteriza por la construcción constructiva de la Verdad, donde ésta no se ve simplemente como una propiedad de las proposiciones, sino como algo formado a través del proceso constructivo. Una proposición es verdadera si hay evidencia constructiva de su verdad. Se rechaza el principio del Tercero Excluido ya que se parte de la premisa de que no todas las proposiciones deben ser verdaderas o falsas; algunas pueden no tener un valor de verdad asignado ¹³.

Se puede entender que la misma demanda una demostrabilidad constructiva, la existencia de una demostración es crucial y se rechaza el principio de doble negación por lo que se basa fuertemente en la llamada prueba constructiva, que se refiere a un tipo de demostración que no solo establece la verdad de una proposición, sino que también aporta una construcción explícita o algoritmo para llegar a esa verdad. En otras palabras, una prueba constructiva no solo demuestra que algo es cierto, sino que también muestra cómo llegar a ese conocimiento de manera activa y constructiva, algo muy común en las matemáticas.

Dentro de las cualidades de dicha prueba constructiva se pueden identificar las siguientes¹⁴:

1. Existencia Activa:

La prueba no solo establece que algo existe, sino que proporciona un método o proceso para encontrar ese algo.

2. No depende del principio de tercero excluido:

No todas las proposiciones necesariamente deben ser verdaderas o falsas.

3. Énfasis en la Demostrabilidad:

¹² Lógica Intuicionista, AcademiaLab, consultado el 12 de diciembre de 2023 en <https://academia-lab.com/enciclopedia/logica-intuicionista/>

¹³ Vargas Cruz, Miguel Ángel, Lógica Intuicionista, 2023, consultado el 12 de diciembre de 2023 en https://www.miguelangelvargascruz.com/logicaintuicionistahablemosdelogica_blog_4530.html

¹⁴ Francisco T. G., (2023). Aplicación de lógicas no clásicas en prácticas jurídicas y educación del derecho. Andamios, Revista de Investigación Social, 20(53), pp. 189 a 190

La prueba no se limita a la existencia de un objeto abstracto, sino que muestra cómo construir o encontrar dicho objeto.

El enfoque constructivo tiene aplicaciones en diversos campos, incluida la teoría de la lógica intuicionista y la computación, donde la construcción activa es esencial para el diseño de algoritmos.

Un ejemplo concreto de aplicación es a la hora de decidir que carrera u oficio estudiar o aprender basándose en intuiciones personales sobre habilidades, pasiones, el éxito o fracaso de terceros.

Por lo que respecta a la práctica jurídica, algunos casos en los que podría ser aplicada son: En análisis de principios de derecho fundamentales, para comprender cómo se formulan y aplican estos principios en la toma de decisiones legales; la interpretación de normas; en casos donde se enfatiza la razonabilidad y la justicia, ya que permite explorar las intuiciones subjetivas sobre lo que es razonable o justo en un contexto legal específico como en caso de la legítima defensa, donde no es suficiente alegar que estaba en peligro, sino acreditar diferentes condiciones para que aplique la misma; o bien para aplicar una excepción como sería el caso donde se solicite información relativa a los plano de una prisión de alta seguridad, no es suficiente señalar que existe un posible riesgo a la seguridad del inmueble por lo que se tiene que clasificar la información como reservada, sino que se tiene que aplicar la prueba de daño y el test de proporcionalidad para acreditar la existencia de un riesgo, real, determinado e inminente. en el ámbito académico en el desarrollo de teorías jurídicas y en la filosofía del derecho, donde se exploran fundamentos conceptuales y razonamientos subyacentes en el sistema legal y consecuentemente en la argumentación jurídica: para evaluar la solidez de los argumentos basados en intuiciones y razonamientos subjetivos.

Por otra parte, la lógica intuicionista podría plantear desafíos en la evaluación de argumentos legales, ya que las intuiciones pueden no ser fácilmente objetivadas ni medidas de manera clara y de igual manera podría dar lugar a decisiones basadas en emociones y valores personales lo que podría afectar la imparcialidad del sistema legal.

No pasa desapercibido que la lógica intuicionista podría requerir normas y principios más claros para evitar interpretaciones arbitrarias. La falta de reglas definidas

podría dar lugar a incertidumbre en la aplicación del derecho.

6. Conclusiones.

La lógica no clásica ofrece herramientas más flexibles y adaptativas para abordar los desafíos específicos que surgen en el ámbito jurídico. Su aplicación puede mejorar la capacidad del sistema legal para lidiar con la complejidad y la variabilidad presentes en el mundo real.

La aplicación de la lógica no clásica en la práctica jurídica ofrece ventajas significativas, como la capacidad para manejar la incertidumbre en la interpretación de términos legales vagos, permitiendo así una mayor flexibilidad y contextualización en la toma de decisiones. La lógica difusa, en particular, se presenta como una herramienta valiosa para expresar grados de verdad y proporcionar una representación más precisa de la realidad jurídica.

En el ámbito educativo, la introducción de la lógica no clásica en la formación jurídica contribuye a desarrollar habilidades de pensamiento crítico y reflexivo en los estudiantes. Al exponerlos a enfoques que van más allá de la rigidez de la lógica clásica, se fomenta una comprensión más profunda de la complejidad del derecho y se prepara a los futuros profesionales para enfrentar escenarios legales diversos.

En resumen, la integración de la lógica no clásica en la práctica jurídica y la educación del derecho no solo se alinea con la naturaleza intrínsecamente compleja del ámbito legal, sino que también enriquece la formación de profesionales del derecho al proporcionarles herramientas conceptuales y metodológicas más adecuadas para abordar los desafíos contemporáneos en este campo.

Sin embargo, se debe destacar que de los tres tipos de lógicas no clásicas que tiene una más clara y amplia aplicación con resultados mucho más tangibles es la que denominamos como difusa, por su uso práctico para determinar puntos intermedios entre penas o sanciones máximas, como en multas, penas privativas de la libertad, indemnizaciones, grados de responsabilidad, cumplimientos parciales de obligaciones, que de otra forma generarían condiciones de injusticia “blanco y negro”, cuando existen situaciones de evidentes grises que tienen que ser considerados.

Finalmente, la aplicación de estos modelos lógicos no clásicos en el ámbito educativo del derecho es justo señalar que, como beneficios, permite la ampliación del pensamiento al permitir explorar la ambigüedad, la contradicción y la construcción subjetiva de la verdad al desafiar las nociones tradicionales de verdad y validez a diferencia del esquema tradicional de o es falso o es verdadero, cuando hay preposiciones y enunciados parcialmente ciertos y falsos. Los estudiantes aprenden a cuestionar, analizar y argumentar de manera más flexible, contribuyendo así al desarrollo de habilidades analíticas avanzadas, al presentarles opciones en donde existen diferentes grados de verdad, proporcionando herramientas para abordar la contradicción de manera controlada y donde los estudiantes no solo aprenden a afirmar la verdad, sino a construir y fundamentar sus afirmaciones de manera activa, promoviendo una cultura de argumentación sólida. Pero al igual que en la práctica jurídica, considero que por las características descritas y funcionalidad las lógicas no clásicas, éstas enfrentarán fuertes barreras o retos en la ser: Conservadurismo Académico, ya que educación legal a menudo sigue tradiciones académicas arraigadas en la lógica clásica; Falta de Conocimiento y Experiencia dado que comprensión profunda de las lógicas no clásicas puede requerir conocimientos especializados que algunos profesores de derecho pueden no poseer; Desafíos de Evaluación pues los métodos de evaluación tradicionales pueden no ser directamente aplicables, lo que puede generar resistencia; Ciertos sectores pueden cuestionar la relevancia práctica de la lógica no clásica en la aplicación del derecho.

7. Fuentes:

Alba Meraz, Alejandro, Distinguir entre la Lógica Clásica y no Clásica, Justo en un Click, diciembre de 2015, consultado el 11 de diciembre de 2023 en <http://enp3.unam.mx/revista/articulos/1/logica.pdf>

Almache Cabrera, Juan, La lógica clásica y la lógica difusa, facetas que las caracterizan, Universidad de Cuenca, Estoa No. 2, 2013, consultada el 10 de diciembre de 2023 en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiq2cwrveDAxUCOkQIHUAlCKIQFn0ECB8QAQ&url=https%3A%2F%2Fpublicaciones.ucuenca.edu.ec%2Ffojs%2Findex.php%2Festoa%2Farticle%2Fdownload%2F306%2F259%2F1035&usg=AOvVaw118B3JHJIDU_qLL68Eo90k&opi=89978449

Ausín, T. (2005). Entre la Lógica y el Derecho (Vol. 1). Plaza y Valdés.

Brouwer, L. E. J. (1928). "Über Definitionsbereiche von Funktionen". *Mathematis-

che Annalen*, 100(1),

Carnielli, W. A., & Marcos, J. (2002). "Introduction to paraconsistent logic". *Logic Journal of the IGPL*, 10(3),

Dubois, D., & Prade, H. (1980). "Fuzzy sets and systems: theory and applications". Academic Press.

Esparza Bracho, Jesus, Una Teoria Formal de la interpretación Jurídica como lógica difusa, Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo Venezuela, Fónesis, Vol. 9 No. 2, 2002 pp. 38 a 45, consultado el 9 de diciembre de 2023 en https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiYxNy6sfeDAxV1hu4BHf7_C_cQFnoECCIQAQ&url=https%3A%2F%2Fproduccioncientificaluz.org%2Findex.php%2Ffronesis%2Farticle%2Fdownload%2F16478%2F16451&usg=AOvVaw2Lk9EEYmzX3U7BV2nuFAXi&opi=89978449

Etimologías, Etimología de la Logica, consultado en <https://etimologias.dechile.net/?lo.gica>

Francisco T. G., (2023). Aplicación de lógicas no clásicas en prácticas jurídicas y educación del derecho. Andamios, Revista de Investigación Social, 20(53), p 181-203.

Giraldo Jiménez, Edier, Aplicación de la lógica difusa en la filosofía del derecho: una aproximación práctica en el desarrollo, Civilizar, 2018 consultada el 8 de diciembre de 2023 en https://www.academia.edu/106328356/Aplicación_de_la_lógica_difusa_en_la_filosofía_del_derecho_Una_aproximación_práctica_en_desarrollo?uc-sb-sw=40258860

Hernández Marín, Rafael, Concepción Lógica del Derecho, Insomnia, Número 18, México, 2003, consultado el 12 de diciembre de 2023 en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182003000100004

Lógica Intuicionista, AcademiaLab, consultado el 12 de diciembre de 2023 en <https://academia-lab.com/enciclopedia/logica-intuicionista/>

Maldonado, C. E. (2012). Pensar la complejidad con ayuda de las lógicas no-clásicas. La emergencia de los enfoques de complejidad en América Latina. Buenos Aires.

Mazzarese, T. (2003). Razonamiento judicial y derechos fundamentales: observaciones lógicas y epistemológicas

Palau, G. (2002). Introducción filosófica a las lógicas no clásicas(Vol. 4). Editorial Gedisa.

Peña, L. (1993). Introducción a las lógicas no clásicas (Vol. 60). Lorenzo Peña.

Peña, Lorenzo, Tres Enfoques para Lógica Paraconsistente, pp 1 a 50, consultado el 14 de diciembre de 2023 en <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwibkMskvveDAxXoPkQIHx3-Av8QFnoECCUQA->

Q&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F97825.pdf&usg=AOvVaw31B9sGLJfrwiawA_mpv0-c&opi=89978449

Procel Fernández, Karla, importancia de la Lógica en el Derecho, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, revista de la Facultad de Jurisprudencia, No. 5, pp. 1-21, consultada el 10 de diciembre de 2023 en <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263495007/html/#:~:text=La%20lógica%20jurídica%20es%20un,-definiciones%2C%20juicios%20y%20raciocinios%20jurídicos>

Puga, L. Z., da Costa, N. C., & Vernengo, R. J. (1991). Lógicas normativas, moral y derecho. *Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, 27-59.

Vargas Cruz, Miguel Ángel, *Lógica Intuicionista*, 2023, consultado el 12 de diciembre de 2023 en https://www.miguelangelvargascruz.com/logicaintuicionistahablemosdelogica_blog_4530.html

Vélez Salazar, R. O., Arrazola Ramírez, José Ramon Enrique, et al, *Saberes y Ciencia*, No 142, 2014 consultado el 14 de diciembre de 2023 en <http://saberesyciencias.com.mx/2014/03/02/ser-y-no-ser-esa-es-la-paraconsistencia/>

EL FLAGELO DEL CRIMEN ORGANIZADO EN LAS ELECCIONES DE MÉXICO

THE FLAGELLUM OF ORGANIZED CRIME IN THE MEXICO ELECTIONS

JÁCQUEZ FLORES ADRIÁN JACQUES

SUMARIO: *1. Introducción, 2. Desarrollo, 3. Conclusiones,
4. Referencias*

KEYWORDS

*Elections
Delinquency
Democracy
Sentences
Candidates*

ABSTRACT

In 2024, Mexico faces a major challenge: Organizing the largest election in its history, the scourge of crime and the increase in the presence of organized crime groups throughout the country is the pending issue, and without a doubt the main threat to the harmonious and lawful development of the electoral process.

PALABRAS CLAVE

*Elecciones
Delincuencia
Democracia
Sentencias
Candidatos*

RESUMEN

Este 2024 México enfrenta un reto mayúsculo: Organizar la elección más grande en su historia, el flagelo de la delincuencia y el incremento de la presencia de grupos del crimen organizado, a lo largo y ancho del país es la asignatura pendiente, y sin duda la principal amenaza para el desarrollo armónico y apegado a derecho del proceso electoral.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

Este 2024, México enfrenta el proceso electoral más importante que jamás ha tenido, en el cual elegiremos al presidente de la república, renovaremos el Congreso de la Unión, lo que implica la elección de 500 diputados y 128 senadores, sumado a ello que en nueve entidades federativas se votará por gobernadores y en 30 de ellos se renueva la integración de congresos locales, así como las autoridades de orden municipal. En el caso particular de Chihuahua, se renuevan 67 presidencias municipales, 67 sindicaturas, 177 regidurías y 33 diputaciones locales.

Tristemente ante este gran reto al que se enfrenta la democracia tenemos que agregar un problema del que nadie quiere hablar, sin embargo, es latente. La presencia, acoso e influencia del crimen organizado.

En fechas recientes tuve la oportunidad de escuchar en una excelente ponencia a una persona a quien le reconozco su capacidad, además, el compromiso con las causas democráticas, pero sobre todo su objetividad para poner de manifiesto un tema del que muchos callan, me refiero al doctor Felipe de la Mata Pizaña, magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya ponencia se titulaba “Elecciones y crimen organizado”. En ella, De la Mata enumera una serie de actuaciones de las autoridades electorales orientadas a combatir desde esa trinchera la intervención de criminales en cuestiones que solo afectan a las mujeres y hombres de bien en nuestro país.¹

¿Qué es el crimen organizado? Es en sí, un grupo delictivo, compuesto por varias personas que se organizan y funcionan en forma estructurada durante cierto tiempo, y que actúan de manera concertada con el propósito de cometer uno o más delitos graves, siempre en fin de obtener directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio de índole material.²

Este serio problema que se presenta en las elecciones, trae consigo inseguridad, lo cual no es nada nuevo, es un problema el cual ha estado presente y se ha dejado registro del mismo desde los años 90's y , en el caso más reciente en el proceso electoral del año 2021, en el cual como consecuencia de este flagelo, hubo múltiples altercados

1 DE LA MATA, Felipe. Brigadas Electorales de la EJE, Conferencia magistral, Chiapas, 26 de enero 2024. <https://www.youtube.com/watch?v=9hLJvgbfs-0>

2 SAIN, Marcelo, Que es el crimen organizado, Buenos Aires, Argentina, UMET, 2017, p.10.

a la democracia en el país y no solo a los objetos materiales como pueden ser las casillas, urnas de votación o los paquetes electorales, sino también a la integridad física y la vida de las y los candidatos, así como de sus familias.

Es un gran reto el que enfrenta México y sin duda una gran problemática para las autoridades de todos los órdenes de gobierno, es por todo lo anterior que nos hace preguntarnos ¿Cómo se vivirá el ambiente de las elecciones en el año 2024? ¿Hay algún protocolo que garantice la seguridad de sus candidatos, así como del sufragio de los votantes? ¿Se está realmente preparado en temas de seguridad para las elecciones más grandes de la historia de México?

2. DESARROLLO

2.1. Autoridades electorales

Las autoridades electorales son expertos en materia electoral, sin duda alguna tienen capacidad probada, la cual han demostrado desde el ahora muy alejado 1991, ya que desde la creación del Instituto Federal Electoral las casillas se han instalado a lo largo y ancho del país, los votos se han contado por la ciudadanía capacitada por las diversas autoridades comiciales, sin embargo, carecen de facultades en materia de seguridad y combate a las estructuras criminales, que como bien sabemos estas corresponden a los poderes ejecutivos federales y estatales.

La presencia del crimen organizado no solo se manifiesta en actividades propias del cultivo, comercialización y trasiego de enervantes, si no que a últimas fechas, las expresiones criminales son diversas y abarcan sectores productivos tales como el robo de hidrocarburos, tala clandestina, cobro del derecho de piso al comercio organizado, grupos de auto defensa, defraudación fiscal, robo de vehículos, por mencionar algunos.

Las referencias históricas nos remiten a hechos que incluso han sido resueltos en diversas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En 1997 en el poblado de las Margaritas Chiapas, se presentaron diversas irregularidades relacionadas con hechos violentos tales como; presencia de personas armadas que inhibían el desarrollo de la jornada electoral, robo de paquetes electorales e inclusive la quema de diverso material electoral, más de 100 casillas no fueron instaladas por

los mismos motivos relacionados con actos violentos, lo que provocó la ausencia de la ciudadanía en las urnas, generando con ello un alto nivel de abstencionismo que superó los parámetros, que en circunstancias normales, la población acudía a emitir su sufragio. Estos acontecimientos fueron abordados en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-57/1997.³

Las presencias de células del crimen organizado se han replicado durante diversos procesos electorales, en algunos casos relevantes, Felipe de la Mata destaca el caso de los hombres de negro en Torreón, en donde un grupo de personas vestidas de negro fuertemente armadas, privaron de la libertad a diversos votantes, coaccionaban y amenazaban al electorado en varias casillas en la región lagunera, incluso por diversos medios de comunicación incluidas redes sociales, se dispersaron mensajes en los cuales señalaban que estos hombres de negro estarían aplicando justicia por propia mano a quienes sorprendieran bajo sus consideraciones, cometiendo delitos electorales.

Esto trajo como consecuencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretará la nulidad de la elección del Distrito 06 con cabecera en la mencionada ciudad, aunado a que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fue solamente de 401 votos y quedó probado por los impugnantes que se violentó el principio de certeza, ya que la ciudadanía no pudo sufragar en condiciones que garantizaran la libertad de su decisión al momento de emitir el sufragio. Estos acontecimientos fueron abordados en la sentencia identificada con la clave SUP-REC-9/2003.⁴

Las sentencias emitidas por el alto Tribunal Electoral dejan de manifiesto que desde hace más de 30 años, la presencia del crimen organizado y su manifestación violenta, especialmente el día de la jornada electoral, afecta el desarrollo y consolidación de los principios democráticos de nuestro país, sin embargo, desde mi punto de vista, el proceso electoral del 2021, ha pasado a la historia como uno de los más cruentos, ya que, la intervención a lo largo y ancho del país del crimen organizado alcanzó niveles jamás vistos en la historia de nuestro país. Se perpetraron 102 homicidios dolosos y 48 homicidios en grado de tentativa, cometidos contra políticos y candidaturas, “la violencia contra aspirantes y candidatos sumó un total de 693 víctimas, lo que representa un incremento de 68 por ciento con relación a las 412 víctimas contabilizadas

³ Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración 57/1997, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, 20 de agosto de 1997.

⁴ Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración 009/2003, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis De La Peza, 19 de agosto de 2003.

en el proceso 2017-2018”⁵

2.2. Proceso electoral 2020-2021, el proceso más violento en nuestra historia

Durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021, las amenazas, levantones y los asesinatos de mujeres y hombres que habían sido postulados como candidatos hicieron de ese proceso electoral el más violento que jamás se había vivido en nuestro país, los medios de comunicación daban cuenta de la participación de grupos armados que intervinieron en las diversas etapas del proceso electoral.

En el estado de Sinaloa, específicamente se vivió desde el arranque de la campaña electoral un ambiente tenso, diversas voces expresaban de un supuesto acuerdo entre los grupos criminales de esa entidad con el entonces candidato por Morena y quien ahora es gobernador constitucional del estado, Rubén Rocha Loya.

El sábado 05 de junio, en la víspera de la jornada electoral, el secretario de organización del Comité Directivo Estatal del PRI de Sinaloa fue secuestrado en su domicilio, hecho que no fue aislado, ya que, más de una veintena de operadores electorales contrarios al partido Morena en dicha entidad federativa sufrieron la misma suerte.⁶ Esto con la finalidad de impedir el desarrollo de las actividades propias de los partidos políticos el día de la jornada electoral.

Este hecho relatado lleva una relación evidente con los diversos hechos consignados por los medios de comunicación de Sinaloa, en donde de manera generalizada, grupos armados inhibían e incluso irrumpieron en diversas casillas de la geografía sinaloense, de tal manera que cientos de casillas no pudieron ser instaladas, debido al miedo de la ciudadanía que fungiría como funcionarios de casilla y que por este temor no acudieron a cumplir con su deber cívico.

El resultado era previsible, el candidato de Morena arrasó con el 56.60% de los votos, sin embargo, ninguna autoridad estatal dio cuenta de los hechos sucedidos durante el 06 de junio del 2021, en el estado vecino de Sinaloa. Tampoco se promovieron recursos jurídicos tendientes a anular la elección del ahora gobernador del Estado.

⁵ El crimen organizado en el proceso electoral 2021. Revista Colmex, Ciudad de México, 2021. <https://violenciaypaz.colmex.mx/archivos/210/El%20crimen%20organizado%20en%20el%20proceso%20electoral%202021%20-%20M%C3%A9xico.pdf>

⁶ De Sinaloa, E. S. (s. f.). Sujetos armados secuestran a secretario general del PRI en Sinaloa. El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas.

<https://www.elsoldemexico.com.mx/república/política/sujetos-armados-secuestran-a-secretario-general-del-pri-en-sinaloa-6803498.html>

Lo sucedido en Sinaloa no fue un “hecho aislado”, en el Estado de México la candidata Zudikey Rodríguez, fue privada de la libertad el martes 18 de mayo de 2021, según relata la entonces candidata, quienes perpetraron dicho ilícito le expresaron que tenían orden de matarla, pero que le perdonarían la vida si se escondía y se bajara de la campaña.

“Zudikey fue levantada por sicarios de La Familia Michoacana la tarde del martes 18 –esta columna publicó erróneamente que fue el lunes 17– y la llevaron a Tejupilco, al sur del Estado de México, donde uno de los criminales le advirtió que, si no dejaba la contienda, donde enfrenta a su prima Michelle Núñez, la candidata de Morena apoyada por el jefe de Aduanas con quien tiene una fuerte relación personal, Horacio Duarte, la matarían junto con su familia. Núñez aventaja en las encuestas, pero la alianza esperaba dar un fuerte empujón para que la candidata del PRI consiguiera la alcaldía en Valle de Bravo, uno de los municipios que más creció durante la pandemia, debido a la inmigración que generó empleos, construcción y comercio, que fortalecía a su partido, que está en el poder. En Valle de Bravo, calculan analistas electorales, se necesitan sólo 12 mil votos para ganar la alcaldía. Zudikey regresó a su casa el 18, y quedó bajo la supervisión de un vehículo que, se puede inferir, vigilaba que cumpliera la exigencia de no salir ”⁷.

Tal como fue consignado por el periodista Raymundo Rivapalacio, y a lo que las autoridades mexiquenses solamente respondieron con un mensaje ambiguo.

La intervención del crimen organizado en el desarrollo de los procesos electorales, no respeta jerarquías, es decir, los hechos violentos se suscitan tanto en las elecciones presidenciales, como en las elecciones municipales, inclusive en aquellos comicios para la elección de autoridades tradicionales.

2.3. Crimen organizado en elección de gobernadores

Durante el desarrollo de los procesos electorales para la renovación de las gubernaturas de Puebla (2018), Michoacán (2021) y Tamaulipas (2022), la constante fue la intimidación a protagonistas directos del proceso electoral. Las amenazas a las estructuras partidistas y candidaturas no cesaron, a modo de ejemplo la sentencia

⁷ Palacio, R. R. (2021, 24 mayo). El otro secuestro de Zudikey. El Financiero. <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2021/05/23/el-otro-secuestro-de-zudikey/>

SUP-JRC-204/2018⁸, la Sala Superior confirmó la validez de la gubernatura de Puebla, en ella señala que aún y cuando se desarrollaron actos violentos estos no fueron generalizados ni determinantes para el resultado de la elección, debemos recordar que este proceso fue sumamente controversial: a los pocos días de asumir la gubernatura Martha Erika Alonso, gobernadora constitucional del estado de Puebla, falleció en un trágico accidente aéreo, en el cual perdió también la vida su esposo, el ex gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle, condiciones que no fueron totalmente aclaradas por la autoridad y que dan pie a diversas teorías conspirativas, las cuales desembocan ,en el imaginario colectivo, de las y los poblanos en un atentado criminal. Estas mismas voces acusan al crimen organizado (huachicol) como sus autores, razón por la cual el congreso de Puebla emitió una convocatoria para celebrar nuevas elecciones(2 de junio 2019), mediante la cual resultó electo Miguel Barbosa Huerta, quien fue postulado por el partido Morena y fue el rival de Martha Erika en la elección del 2018.

Este proceso electoral extraordinario tampoco estuvo ajeno a señalamientos que advertían la participación de grupos del crimen organizado ahora a favor de Barbosa Huerta, además fue notoria la baja participación del electorado poblano, con apenas un 33.4%, siendo considerada como la más baja participación de la ciudadanía en un proceso electoral en el estado de Puebla.⁹

En cuanto a Michoacán, es de todos conocido que desde 2006 a la fecha, la entidad purépecha se ha visto envuelta en una vorágine de violencia con un denominador en común, la presencia del crimen organizado. Cotidianamente los medios de comunicación dan cuenta de homicidios perpetrados contra la población civil, surgimiento de diversas expresiones criminales y también, desde entonces la creación de estructuras de la ciudadanía denominadas grupos de auto defensa¹⁰. El cultivo de enervantes, el cobro de cuotas a los productores de los sectores primarios del estado, han provocado que Michoacán ocupe un lugar nada honroso en las cifras de homicidios dolosos en nuestro país, esto por supuesto que ha tenido consecuencias en el desarrollo de los procesos electorales incluida la elección del gobernador Alfredo Ramírez Bedolla,

8 Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 204/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis Vargas Valdez, 08 de diciembre de 2018.

9 ARREDONDO, Carlos, "Martha Érika Alonso y Rafael Moreno Valle, ¿fueron asesinados por la mafia del huachicol?" Vanguardia, México, 15 de enero de 2019.

<https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/martha-erika-alonso-y-rafael-moreno-valle-fueron-asesinados-por-la-mafia-del-huachicol-FP-VG3436102>

10 ESTRADA, Gabriela. et al., "Violencia, sin tregua por años en Michoacán." El Economista, México, 19 de agosto de 2019.

<https://www.economista.com.mx/politica/Violencia-sin-tregua-por-anos-en-Michoacan-20190818-0082.html>

quien fue postulado por Morena, esto se puede confirmar en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave SUP-JRC-166/2021 y acumulados.¹¹

“En al menos 4 municipios de Michoacán el crimen organizado interfirió en las elecciones para favorecer al partido Morena, con personas armadas en las casillas amedrentando a los votantes o bloqueos, según la denuncia de la oposición que el Tribunal Electoral votó para validar la elección en ese estado. La violencia se concentró en cuatro municipios: Múgica, Gabriel Zamora, La Huacana y Nuevo Urecho, correspondientes al Distrito 22, donde se tendrán que anular los votos. Los magistrados coincidieron en que si bien se dieron estos hechos, no hay razón para anular la elección o impedir que se entregue la constancia de mayoría a Alfredo Ramírez Bedolla, el candidato de Morena”¹².

Asimismo, la sentencia acredita hechos denunciados tales como; hombres armados impidieron la presencia de representantes de partidos políticos en casillas, el secuestro del presidente de una mesa directiva de casilla, la quema de boletas electorales y la presión por parte de grupos armados para que los electores hicieran público su voto.

Lo anterior deja en manifiesto que en la materia electoral las facultades conferidas al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, distan de ser las idóneas e impiden las consecuencias que la población civil reclama.

En cuanto a Tamaulipas, la historia nos refiere que en las elecciones pasadas la presencia del crimen organizado ha sido latente. Debemos recordar que el 28 de junio del 2010, en ciudad Victoria fue asesinado Rodolfo Torre Cantú, quien fue el candidato del entonces partido gobernante (Partido Revolucionario Institucional) cuando se prestaba a acudir a un evento de cierre de campaña, solamente 6 días, antes de que se llevara a cabo la jornada comicial. Además, al día de hoy dos ex gobernadores de dicha entidad se encuentran presos acusados por diversos delitos, y todos ellos relacionados con grupos de la delincuencia organizada.

Para el proceso de 2022, las acusaciones entre Morena y el Partido Acción Nacio-

11 Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional 166/2021 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Indalfer Infante Gonzales, 30 de septiembre de 2021.

12 “Así actuó el crimen organizado en la elección para gobernador de Michoacán”, Animal Político, México, 30 de septiembre de 2021. <https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/crimen-organizado-eleccion-michoacan>

nal fueron recíprocas y dichos señalamientos se referían a supuestos nexos de ambas candidaturas con grupos delincuenciales “el dirigente nacional de Morena, Mario Delgado, consideró que se está utilizando “el aparato judicial del gobierno del estado” en contra de los actores políticos de su partido, por lo que pidió al gobernador panista “tener la cabeza fría” tras la conferencia de prensa que dio el martes pasado en la que pidió se investigara al candidato de la coalición Juntos Hacemos Historia, por su relación con Carmona, quien ha sido acusado de contrabando de combustible”¹³.

A su vez, el entonces gobernador García Cabeza de Vaca dijo: “Que por medio del contrabando de combustible por las aduanas fronterizas que Carmona llegó a controlar, financió a políticos de Morena, por lo que aseguró que la Fiscalía General de Justicia del Estado (FGJE) lleva a cabo investigaciones contra Villarreal, el alcalde de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, y el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, Erasmo González”¹⁴.

Inclusive el día de la jornada electoral celebrada el 05 de junio de 2022, una serie de acontecimientos mancharon el desarrollo pacífico de una jornada electoral, diversos medios noticiosos dieron cuenta de varios sucesos relacionados con la presencia de hombres fuertemente armados y destacan entre ellos la organización criminal denominada “la columna armada Pedro José Méndez”, quienes impidieron el paso de policías y representantes del Partido Acción Nacional en al menos cinco municipios de Tamaulipas. “Aunque se presentan como autodefensas, los miembros de dicha columna son señalados como brazo del Cártel de Sinaloa en Tamaulipas, mientras que los medios de comunicación estatales los califican como grupo criminal”¹⁵.

Días previos a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las diversas impugnaciones del proceso judicial Tamaulipeco, el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador, en su conferencia mañanera normalizó la presencia de dicha organización delictiva en los siguientes términos; “hay una organización que se le acusa de estar vinculada a actividades ilícitas, esa organización, no recuerdo ahora cómo se llama, apoyó la campaña del doctor Américo, yo he ganado ahí y ganó el PAN y ganó el PRI”, dijo el presidente de la República. Y continuó “Los que votan ahora por Américo Villarreal son los mismos que votaron por él (Francisco

13 Política, E, “Acusaciones entre Morena y el PAN ‘calientan’ las campañas en Tamaulipas”, ADNPolítico, México, 11 de mayo de 2022. <https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/05/11/acusaciones-entre-morena-y-el-pan-calientan-las-campanas-en-tamaulipas>.

14 Idem.

15 Puebla, R. C. “Columna armada bloquea elecciones en municipios de Tamaulipas”, Contigo Puebla, Puebla, 05 de junio de 2022. <https://contigopuebla.mx/2022/19880/columna-armada-bloquea-elecciones-en-municipios-de-tamaulipas/>

García Cabeza de Vaca), he escuchado la historia y por eso la puedo contar y si votaron por él, ¿qué? ¿Qué no tenían derecho a votar? ¿Estaban impedidos? Cómo ahora se descubre que tienen relaciones delictivas o se dedican a actividades delictivas y cómo se comprueba y cómo se va a usar eso para decir hay vínculos con el narcotráfico, eso es lo que está sucediendo”.¹⁶

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia SUP-JRC-101/2022¹⁷ determinó confirmar la declaración de validez de la elección de gubernatura, ya que a su parecer y bajo una valoración contextual no se acreditaron las infracciones señaladas. Vale destacar que, como consecuencia de las sentencias emitidas por la Sala Superior con respecto a las gubernaturas de Michoacán y Tamaulipas, se ordenó al Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas necesarias y la creación de protocolos tendientes a prevenir escenarios de riesgo y violencia en los procesos electorales.

2.4. El protocolo electoral y las posibles acciones para blindar a los procesos de la delincuencia organizada

En diciembre de 2022 el INE aprobó por unanimidad el Protocolo para Prevenir Factores de Riesgo en los Procesos Electorales, que tiene como objetivo salvaguardar la integridad física de las personas servidoras públicas y electorales¹⁸.

En el seno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de aprobar el contenido del mencionado Protocolo, en su intervención el Secretario Ejecutivo, Edmundo Jacobo Molina, precisó que el propósito de este Protocolo “consiste en contar con un instrumento que permita fortalecer la coordinación y colaboración con las autoridades e instituciones coadyuvantes con competencias en temas de seguridad pública, para generar las condiciones que permitan cuidar dicha integridad física”¹⁹.

16 ARISTA, Lidia, “Si votaron por él, ¿qué?”: AMLO admite que Columna Armada votó por Villarreal. *Expansión Política*, 28 de septiembre de 2022.

<https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/09/28/si-votaron-por-el-que-amlo-admite-que-columna-armada-voto-por-villarreal>

17 Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional 101/2022, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis Vargas Valdez, 28 de septiembre de 2022.

18 DOF (2023). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Aprueba el Protocolo Para Prevenir Factores de Riesgo en los Procesos Electorales, en Acatamiento de las Sentencias SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/2022.

19 INE, “Avala INE Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales”, Central Electoral del INE, México, número 536, 14 de diciembre de 2022.

<https://centraelectoral.ine.mx/2022/12/14/avala-ine-protocolo-para-prevenir-factores-de-riesgo-en-los-procesos-electorales/>

Dejó en claro que el INE no tiene atribuciones ni personal capacitado para realizar tareas de seguridad o diseñar estrategias que le permitan prevenir riesgos de esta naturaleza, de ahí que requiere el apoyo del especialista, ya sea de las instancias de gobierno competentes o bien de entes privados como empresas consultoras para cumplir de manera integral con la que ordena la Sala Superior.

En esa misma sesión la Consejera Electoral Dania Ravel expresó su inconformidad con la sentencia, ya que desde su punto de vista esta determinación “pone a INE en una posición en la que excede su competencia. El Instituto tiene la responsabilidad de organizar las elecciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad”²⁰.

A su vez y en el mismo sentido la Consejera Karla Humphrey dijo “se trata de la adopción de una política electoral nacional para prevenir factores de riesgo a través de la posibilidad de celebrar convenios de coordinación con autoridades de seguridad pública, ya que nosotros no somos autoridad competente en esta materia”.²¹

La consejera electoral Claudia Zavala en su intervención señaló “el protocolo deja muy claro que las autoridades electorales, en la función que estamos desarrollando, estamos teniendo un reflejo que no se está atendiendo desde las autoridades que deben de ver el modelo que va a operar en México para hacer frente a este grave problema que es la organización criminal en México y este es un tema prioritario que debemos estar considerando como Estado mexicano”.²²

Aun así, como se mencionó en párrafos anteriores, el protocolo fue aprobado por unanimidad, y menciona en sus fines la necesidad del establecimiento de mesas de coordinación de seguridad en donde se incluyan a las dependencias del ramo del orden federal y estatal, teniendo como objetivo estas mesas el suministro e intercambio además de la actualización de los diversos factores en materia de seguridad, lo cual podrían permitir a las diversas instituciones identificar las problemáticas y riesgos tendientes que propiciarían una problemática que impida los trabajos de las Instituciones Electorales, el protocolo señala además que con dicha información se podría

20 Ìdem.

21 Ìdem.

22 Ìdem.

calificar la situación de inseguridad en diversos niveles, y en el más grave de ellos propiciar la intervención de las autoridades de los diversos órdenes de gobierno encargados de la seguridad.

3. CONCLUSIONES

En materia constitucional, dentro de las facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de ejercer la facultad de asunción, es decir, que el Instituto Nacional Electoral asuma la organización de un proceso electoral local en cualquiera de sus etapas, facultades que ya han sido ejercidas, si bien no provocadas por un tema de inseguridad, si por un tema de emergencia sanitaria producto de la pandemia y la consecuente emergencia sanitaria provocada por el virus del COVID-19 en 2020.

Es necesario tomar conciencia del riesgo que implica la presencia de diversas agrupaciones criminales a lo ancho y largo de nuestra geografía nacional, para ello es necesario institucionalizar el uso de información y herramientas que puedan ser utilizadas de manera coordinada por las autoridades electorales y órganos del Estado en materia de seguridad.

Las autoridades involucradas deben de ser capaces de implementar medidas tendientes a prevenir el involucramiento de manifestaciones criminales en los procesos electorales. En los años recientes se han reformado diversos ordenamientos en materia electoral y penal electoral, con el objetivo de establecer mecanismos para transparentar el uso de los recursos financieros, es decir, del dinero que se utiliza en las campañas. Asimismo, se ha implementado las declaraciones patrimoniales y de conflictos de interés con la finalidad de blindar a las diversas candidaturas, a través del conocimiento y publicidad de su patrimonio y sus actividades en el ámbito de la iniciativa privada.

Estas medidas aún resultan insuficientes y a mi juicio se requiere de acciones contundentes que tanto las autoridades en materia de seguridad como las instituciones electorales deben implementar no solo para la identificación de nexos entre partidos políticos, candidaturas y delincuencia organizada, si no para ir más allá y poder prevenir o al menos identificar los riesgos a los cuales está expuesta la ciudadanía en el desarrollo de los procesos electorales, puesto que, la violencia que afecta las diversas

etapas comiciales es sin duda alguna una realidad, por lo que el combate a la misma es una responsabilidad que en conjunto debe ser abordada por el Estado mexicano.

Desde mi punto de vista, es necesario implementar con toda transparencia y de cara a la ciudadanía las situaciones y posibles soluciones, las cuales se deben materializar en una reforma al ordenamiento jurídico en materia comicial.

Este 2024 la gobernabilidad está en riesgo y no solo es atribuible a los posicionamientos de las diversas candidaturas si no que también por desgracia a la ineficacia del Estado en el combate a la delincuencia manifiesta y evidente, ha tenido como consecuencia el incremento de los hechos violentos en nuestro país en los últimos 5 años. Además de la normalización de la impunidad y el fracaso de la política pública enarbolada “de abrazos y no balazos” del presidente López Obrador, es sin duda el foco rojo que amenaza al proceso electoral 2023-2024.

4. REFERENCIAS

Bibliográficas

SAIN, Marcelo, Que es el crimen organizado, Buenos Aires, Argentina, UMET, 2017, p.10.

Sentencias

Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional 166/2021 y acumulados, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Indalfer Infante Gonzales, 30 de septiembre de 2021.

Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 204/2018, Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis Vargas Valdez, 08 de diciembre de 2012.

Sentencia recaída en el Juicio de Revisión Constitucional 101/2022, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis Vargas Valdez, 28 de septiembre de 2022.

Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración 009/2003, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado José Luis De La Peza, 19 de agosto de 2003.

Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración 57/1997, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, 20 de agosto de 1997.

Hemerográficas

“Así actuó el crimen organizado en la elección para gobernador de Michoacán”, *Animal Político*, México, 30 de septiembre de 2021.

<https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/crimen-organizado-eleccion-michoacan>

ARISTA, Lidia, “Si votaron por él, ¿qué?”: AMLO admite que Columna Armada votó por Villarreal. *Expansión Política*, 28 de septiembre de 2022.

<https://politica.expansion.mx/presidencia/2022/09/28/si-votaron-por-el-que-amlo-admite-que-columna-armada-voto-por-villarreal>

ARREDONDO, Carlos, “Martha Érika Alonso y Rafael Moreno Valle, ¿fueron asesinados por la mafia del huachicol?” *Vanguardia*, México, 15 de enero de 2019.

<https://vanguardia.com.mx/noticias/nacional/martha-erika-alonso-y-rafael-moreno-valle-fueron-asesinados-por-la-mafia-del-huachicol-FPVG3436102>

De Sinaloa, E. S. (s. f.). Sujetos armados secuestran a secretario general del PRI en Sinaloa. *El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columns*.

<https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/sujetos-armados-secuestran-a-secretario-general-del-pri-en-sinaloa-6803498.html>

ESTRADA, Gabriela. et al., “Violencia, sin tregua por años en Michoacán.” *El Economista*, México, 19 de agosto de 2019.

<https://www.economista.com.mx/politica/Violencia-sin-tregua-por-anos-en-Michoacan-20190818-0082.html>

Palacio, R. R. (2021, 24 mayo). El otro secuestro de Zudikey. *El Financiero*.

<https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/raymundo-riva-palacio/2021/05/23/el-otro-secuestro-de-zudikey/>

Política, E, “Acusaciones entre Morena y el PAN ‘calientan’ las campañas en Tamaulipas”, *ADNPolítico*, México, 11 de mayo de 2022.

<https://politica.expansion.mx/elecciones/2022/05/11/acusaciones-entre-morena-y-el-pan-calientan-las-campanas-en-tamaulipas>

Puebla, R. C. “Columna armada bloquea elecciones en municipios de Tamaulipas”, *Contigo Puebla*, Puebla, 05 de junio de 2022.

<https://contigopuebla.mx/2022/19880/columna-armada-bloquea-elecciones-en-municipios-de-tamaulipas/>

Electrónicas

DE LA MATA, Felipe. Brigadas Electorales de la EJE, Conferencia magistral, Chiapas, 26 de enero 2024.

<https://www.youtube.com/watch?v=9hLJvgbfs-0>

DOF (2023). Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Aprueba el Protocolo Para Prevenir Factores de Riesgo en los Procesos Electorales, en Acatamiento de las Sentencias SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/2022.

El crimen organizado en el proceso electoral 2021. Revista Colmex, Ciudad de México, 2021.

<https://violenciaypaz.colmex.mx/archivos/210/El%20crimen%20organizado%20en%20el%20proceso%20electoral%202021%20-%20M%C3%A9xico.pdf>

INE, “Avala INE Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales”, Central Electoral del INE, México, número 536, 14 de diciembre de 2022.

<https://centralelectoral.ine.mx/2022/12/14/avala-ine-protocolo-para-prevenir-factores-de-riesgo-en-los-procesos-electorales/>

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL: UNA DESIGUALDAD PROCESAL PARA EL PATRÓN CONTEMPORÁNEO EN MÉXICO

TURNER-TARANGO JESÚS ENRIQUE¹, NÚÑEZ-GUZMAN LUZ ELENA²

SUMARIO: *I. La suplenencia de la queja II. Suplenencia laboral. III. Perspectiva patronal. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.*

KEYWORDS

*Laboral
Amparo
Justicia
Patrón
Procesal*

ABSTRACT

In Mexico, exists a reality: entrepreneurs face challenges that threaten their sustainability, challenging perception regarding the supremacy of the employer over the worker. The current legislation -including jurisprudential theses- lacks a analysis of the Mexican micro-entrepreneurs reality, perpetuating obsolete paradigms and hindering entrepreneurial progress. It is essential to adopt a balanced approach in the interpretation and law application. The lack of legal framework adaptation to the current economic reality of the majority of entrepreneurs restricts fair and equitable access to justice. This mismatch prolongs a scenario in which procedural regulations become an obstacle to the development of micro-entrepreneurs, thus undermining their effective access to judicial mechanisms and eroding the principle of access to justice.

PALABRAS CLAVE

*Laboral
Amparo
Justicia
Patrón
Procesal*

RESUMEN

En México existe una realidad: los empresarios enfrentan amenazas a su sostenibilidad, desafiando la percepción de supremacía del patrón sobre el trabajador. La legislación -incluyendo tesis jurisprudenciales- no analizan la realidad microempresarial, perpetuando paradigmas obsoletos y obstaculizando el progreso empresarial. Resulta indispensable adoptar un enfoque equilibrado en la interpretación y aplicación normativa. La incongruencia del marco normativo y la actualidad económica de la mayoría empresarial limita su acceso equitativo a la justicia. Este desajuste prolonga un escenario donde la normativa procesal obstaculiza el desarrollo microempresarial, menoscabando el acceso efectivo a los mecanismos judiciales y socavando el principio del acceso a la justicia.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Catedrático en materia de Derechos Humanos, Criminología y Criminalística. Maestro en Derechos Humanos, Licenciado en criminología, Empresario. Correo electrónico: jesus.turner07@gmail.com ORCID: 0009-0002-9550-1934

² Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, lnunez@uach.mx, registro ORCID: 0009-0000-5238-2803.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

1. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

Para abordar exhaustivamente la temática de la queja deficiente en el ámbito laboral, es imperativo realizar una indagación detallada en torno a la suplencia de la queja deficiente como concepto general. Esta figura procesal, revestida de particular relevancia en el ámbito jurídico-laboral, se configura como una prerrogativa de la autoridad jurisdiccional encaminada a corregir y subsanar las deficiencias presentes en las alegaciones, recursos o planteamientos formales de las partes litigantes durante el desarrollo de una controversia laboral.

La suplencia de la queja deficiente, en una acepción más precisa, denota la facultad inherente del órgano jurisdiccional para intervenir activamente en el proceso, corrigiendo omisiones, imprecisiones o errores formales presentes en los escritos procesales presentados por las partes involucradas en el litigio laboral.

Este mecanismo, intrínsecamente vinculado a la consecución de la justicia material y a la adecuada aplicación del derecho laboral, faculta al tribunal para salvaguardar de manera efectiva los derechos de los litigantes y asegurar un proceso justo y equitativo.

Es crucial subrayar que la suplencia de la queja deficiente, cuando se contextualiza en el ámbito específico del derecho laboral, adquiere una significación singular. Dada la naturaleza protectora del derecho laboral y la preeminencia de los derechos del trabajador en este contexto, la figura se presenta como un instrumento jurídico esencial para la protección de los derechos laborales.

Su aplicación se erige como un mecanismo estratégico destinado a preservar la equidad procesal y a impedir que formalidades indebidas obstaculicen la resolución justa de las controversias laborales.

Por consiguiente, la comprensión y aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el ámbito laboral exige una escrupulosa revisión de sus fundamentos normativos y jurisprudenciales. Asimismo, se requiere una consideración meticulosa de su implicación en la materialización de los principios rectores del derecho laboral, tales como la protección del trabajador, la primacía de la realidad sobre las formas y la prevalencia del principio in dubio pro operario.

Este análisis pormenorizado contribuirá a una apreciación precisa y contextualizada de esta figura procesal en el marco específico de las disputas laborales, fortaleciendo así la certeza jurídica y la coherencia en la aplicación de las normativas laborales.

Para el Diccionario Panhispánico del español jurídico la suplencia de la deficiencia de la queja es la facultad de la autoridad jurisdiccional para subsanar o corregir el defecto u omisión en las pretensiones del actor u ofendido y en las defensas del demandado o manifestaciones esgrimidas por la víctima.¹

Dentro de la doctrina publicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontramos que la suplencia de la deficiencia de la queja consiste en la obligación del órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo de:

“subsanar errores o de colmar omisiones en los planteamientos jurídicos del quejoso que exprese por vía de los conceptos de violación en la demanda o en los agravios en los recursos que intente, sólo cuando se surten los supuestos específicos a que se contraen las diversas fracciones del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que para que su ejercicio sea factible presupone necesariamente que el juicio de amparo sea procedente, es decir, un amparo afectado por cualquier causa de improcedencia no dará lugar a que se actualice la mencionada facultad, porque incide respecto de los conceptos de violación, los cuales no es posible abordar cuando el referido juicio es improcedente.”²

En virtud de los previos planteamientos, la suplencia de la queja dentro del contexto del juicio de amparo se erige como un privilegio intrínseco de la autoridad jurisdiccional, conferido con la específica finalidad de subsanar o rectificar cualquier error o desatención que pudiera advertirse en las alegaciones presentadas por las partes contendientes.

Este procedimiento adquiere una trascendencia singular en la protección y resguardo de los derechos fundamentales, constituyendo un pilar esencial en la búsqueda de una administración de justicia que se ajuste escrupulosamente a las disposicio-

1 AA. VV., Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/suplencia-de-la-deficiencia-de-la-queja>, última vez consultado el 05 de enero de 2024.

2 HERRERA Perea Noé, El principio de estricto derecho en materia laboral, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.104. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37647.pdf>, última vez consultado el 05 de enero de 2024.

nes legales y a los principios consagrados en la Carta Magna.

La institución de la suplencia de la queja, en este contexto jurídico, se configura como un recurso estratégico y esencial, otorgando a la autoridad jurisdiccional la facultad de intervenir de manera activa y diligente en el proceso judicial de amparo. A través de esta prerrogativa, el órgano jurisdiccional asume la tarea de identificar y corregir posibles deficiencias o errores en los argumentos jurídicos presentados por las partes en litigio.

Este mecanismo se erige, por tanto, como una herramienta fundamental para preservar la integridad y la justeza del procedimiento, contribuyendo de manera determinante a la consolidación de un sistema de justicia que se ajuste no solo a las normativas vigentes sino también a los elevados estándares constitucionales que lo informan.

Es imperativo resaltar que la aplicación de la suplencia de la queja está condicionada a una previa evaluación de la procedencia del juicio de amparo. Este análisis meticuloso excluye cualquier factor que pudiera conducir a la improcedencia del amparo, y sólo en situaciones en que el juicio se revele como procedente, se activa la facultad de suplir las deficiencias de la queja. En los casos en que la improcedencia prevalezca, la mencionada suplencia no tiene cabida, ya que los conceptos de violación, sobre los cuales recae dicha facultad, no son abordados en un contexto de improcedencia.

La esencia misma de la suplencia de la queja radica en su capacidad intrínseca para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales. No obstante, su alcance va más allá, al desempeñar un papel clave en la promoción de la coherencia, corrección y equidad procesal en el desenvolvimiento del proceso judicial. Este mecanismo, por ende, constituye un pilar fundamental en la construcción y preservación de un sistema de justicia robusto y sensible, que salvaguarde los derechos individuales, y responda de manera integral y armónica a los cánones jurídicos y constitucionales que gobiernan la materia.

La suplencia de la queja, inserta en el marco del juicio de amparo y respaldada por el principio pro persona, constituye un imperativo jurisdiccional de carácter esencial. Este principio, que impera en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, demanda la protección más amplia de los derechos humanos y fundamenta la apli-

cación de la suplencia de la queja como un instrumento intrínseco para asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso.

Bajo una óptica más analítica, la suplencia de la queja adquiere una relevancia trascendental como un mecanismo de equidad procesal. En reconocimiento de la potencial falta de pericia técnica-jurídica por parte de las partes en litigio, este dispositivo se erige como un medio destinado a subsanar posibles deficiencias en los argumentos presentados por las partes, contribuyendo de esta manera a la búsqueda de la verdad procesal y a la salvaguarda del debido proceso.

Es imperativo resaltar que la aplicación de la suplencia de la queja no implica una intromisión arbitraria por parte del órgano jurisdiccional, sino que responde a una evaluación objetiva de errores u omisiones sustanciales en los planteamientos jurídicos presentados a lo largo del juicio de amparo. Esta intervención del órgano jurisdiccional, cuando se materializa, se erige con la finalidad precisa de prevenir la desprotección de derechos fundamentales derivada de formalidades defectuosas o de la carencia de conocimiento técnico-jurídico por parte de los litigantes.

Adicionalmente, la suplencia de la queja ostenta un impacto de magnitud en la configuración de la jurisprudencia. Al corregir y subsanar defectos en las alegaciones, este mecanismo propicia la coherencia en la interpretación y aplicación de la ley, consolidándose como un pilar esencial para robustecer la certeza jurídica y la igualdad ante la ley.

La suplencia de la queja, distante de ser una formalidad procesal, refleja la esencia protectora del sistema jurídico hacia los derechos fundamentales. Su implementación, arraigada en principios cardinales del derecho, no solo contribuye a la consecución de la justicia material, sino que también abona a la edificación de un sistema jurídico más equitativo, justo y concordante.

2. SUPLENCIA LABORAL

La figura jurídica de la suplencia en el ámbito laboral encuentra su fundamento normativo en el artículo 79 de la Ley de Amparo, la cual se erige como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Dicho precepto normativo establece de manera específica lo siguiente:

“Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos Regionales. La jurisprudencia de los plenos regionales sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales de la región correspondientes;

II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

III. En materia penal: a) En favor del inculcado o sentenciado; y b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

IV. En materia agraria: a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta Ley; y b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios. En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.”³

En el marco del artículo previamente mencionado, se destaca la importancia sustancial de su fracción V, la cual insta una disposición de gran trascendencia en el análisis pormenorizado de los juicios de amparo, particularmente en lo que concierne al ámbito laboral. La normativa categórica establece que la autoridad con competencia para conocer de los procesos de amparo se encuentra compelida a suplir las deficiencias que eventualmente pudieran surgir en los conceptos de violación o agravios presentados, centrándose en su aplicación de manera específica en los casos vinculados con las controversias laborales.

³ LEY de Amparo, art. 79, Diario Oficial de la Federación, última vez reformado el 07-06-2021

Es crucial subrayar que este precepto no discrimina la naturaleza jurídica de la relación existente entre patrón y trabajador, extendiendo su aplicabilidad tanto a situaciones reguladas por el derecho laboral como por el derecho administrativo. La intención subyacente en esta disposición normativa es evidente: asegurar que, en el seno de las disputas laborales que se sometan a la jurisdicción del juicio de amparo, se proceda a corregir y suplir las posibles deficiencias argumentativas presentadas por la parte trabajadora.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, se infiere que la fracción V erige una suerte de protección procesal en beneficio del trabajador, otorgando a la autoridad jurisdiccional la facultad de subsanar las eventuales deficiencias en los planteamientos de esta parte. Es crucial destacar que esta facultad de suplencia opera de forma independiente de la normativa que rige la relación laboral en cuestión, propiciando una aplicación uniforme en el ámbito laboral.

Sin embargo, desde un enfoque formal, se evidencia una asimetría procesal en la cual únicamente el trabajador es destinatario de este beneficio. Este planteamiento debe presentar debates en torno a la equidad procesal, dado que el patrón, en su calidad de contraparte, carece del derecho recíproco de recurrir a la suplencia para subsanar posibles deficiencias en sus planteamientos. Esta es objeto de un examen crítico en términos de justicia procesal y paridad de condiciones entre las partes involucradas en los litigios laborales sometidos a la jurisdicción de amparo.

Asentando la asimetría procesal antes mencionada el séptimo tribunal colegiado en materia administrativa del tercer circuito resuelve que:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los años, ha consolidado el criterio de que la suplencia de la queja deficiente en el amparo, opera sólo en favor del trabajador, en una clara restricción de dicha prerrogativa para el patrón. Cuenta de ello, verbigracia, lo informa la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 333, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”, en cuyo texto se menciona que se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo

a la Justicia Federal, al considerar no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones. Ahora bien, el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el derecho administrativo. Así, esa disposición debe entenderse con una apertura que incluya la protección a cualquier tipo de vínculo empleador-empleado, en favor de este último, pues la norma se hace extensiva a las relaciones que se rigen por el derecho administrativo. De la misma forma, la restricción referente a la imposibilidad de suplir la deficiencia de la queja en favor del patrón, es extensiva a quien figure como tal en los juicios donde la relación de trabajo se rija por el derecho administrativo, sin que sea factible acudir a la fracción VI del propio precepto 79, en observancia al principio general del derecho que dispone: “donde opera la misma razón debe operar la misma disposición”, pues si para que se supla la queja deficiente es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto que derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia de manera directa e inmediata en alguno de los derechos previstos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, entonces, las restricciones conducentes le son extensivas.”⁴

Bajo el mismo orden de ideas la suprema corte de justicia de la nación emite la siguiente tesis de jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su

⁴ Registro digital 2018368, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Tesis: III.7o.A.29 A (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 359

finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.”⁵

3. PERSPECTIVA PATRONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia recientemente, estableciendo que la suplencia de la deficiencia de la queja en el ámbito laboral se aplica de manera exclusiva en favor del trabajador. Esta determinación encuentra sus raíces en los procesos históricos de reforma constitucional y legal que han propiciado una diferenciación marcada en el trato conferido al trabajador y al patrón. La esencia fundamental de esta diferenciación reside en la necesidad de abordar la desigualdad procesal inherente a las partes, destacándose la consideración de la relación laboral como un derecho de clases, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

⁵ Registro digital 2010624. 2010624, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 359.

Este pronunciamiento jurisprudencial se erige sobre el principio de compensación histórica y pretende paliar la desventaja histórica de la clase trabajadora frente al patronato. La distinción de trato entre ambas partes se configura como una acción afirmativa orientada a subsanar la disparidad que ha caracterizado, a lo largo del tiempo, la relación laboral en el contexto jurídico nacional.

La mencionada jurisprudencia, al privilegiar la suplencia de la queja deficiente únicamente a favor del trabajador, se erige como una medida encaminada a garantizar la equidad procesal, partiendo de la premisa de que el trabajador históricamente se ha encontrado en una posición de vulnerabilidad frente a la patronal.

En términos técnicos, la resolución judicial alude a la necesidad de la suplencia de la queja deficiente como un mecanismo procesal que busca compensar la desigualdad intrínseca en la relación laboral.

La distinción de trato entre el trabajador y el patrón se sustenta en la fundamentación legal y constitucional, destacando la primacía del derecho laboral como un instrumento jurídico que reconoce y atiende las dinámicas de poder desiguales entre ambas partes en el ámbito laboral. Este enfoque legal se revela como un medio para garantizar la justicia procesal y la salvaguarda de los derechos fundamentales del trabajador en el marco de los litigios laborales.

La justificación de la distinción de trato se fundamenta en la circunstancia común de que el patrón, por lo general, dispone de mayores recursos económicos, lo que le confiere acceso a servicios legales de mayor calidad. Además, al tener control sobre la administración de la empresa, ostenta una capacidad superior para recopilar pruebas de relevancia durante el transcurso de un litigio.

La fundamentación de la protección de bienes esenciales se erige sobre la premisa ineludible de que la subsistencia del trabajador y su familia se halla directamente vinculada a su salario y los beneficios derivados de la relación laboral. En virtud de esta consideración, se exime al trabajador de la responsabilidad de ser un experto en tecnicismos jurídicos, con el objetivo de evitar obstáculos en la administración de justicia y salvaguardar de manera efectiva sus derechos fundamentales.

La posición de la Segunda Sala de la Corte, reiterada en su criterio jurisprudencial,

sostiene la improcedencia de la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, incluso en el contexto constitucional vigente en materia de derechos humanos en el país.

La argumentación se sustenta en la premisa de que la diferenciación de trato no contraviene el principio de igualdad y no discriminación, ya que está plenamente justificada y mantiene una relación proporcional con el propósito perseguido. Esta diferenciación se presenta como una acción afirmativa dirigida a compensar la desventajosa situación histórica de la clase trabajadora frente a la patronal, constituyendo así un instrumento legal que busca equilibrar las asimetrías inherentes a la relación laboral.

No obstante, se percibe una discordancia sustantiva entre la percepción judicial manifestada y la realidad que caracteriza a los patrones en el ámbito mexicano. La visión esbozada por la Corte pareciera reflejar una arraigada concepción en torno a la omnipotencia de los patrones, dotados de recursos ilimitados y respaldo legal extenso.

No obstante, la cruda realidad nos revela que el 88.1%⁶ de las entidades empresariales en México adoptan la forma de microempresas, entidades dirigidas por un único propietario que canaliza sus propios recursos financieros y expone su patrimonio personal para mantener en funcionamiento el negocio.

Estas microempresas, lejos de ostentar la solidez económica atribuida a los patrones en la perspectiva judicial, se encuentran desprovistas de los medios necesarios para asegurar una posición privilegiada en el ámbito jurisdiccional frente a los trabajadores.

La visión idealizada de la Corte dista significativamente de la realidad vivida en México, donde los microempresarios, en su mayoría, son individuos que enfrentan desafíos diarios para preservar la continuidad de sus empresas.

Estos empresarios no encarnan la imagen de magnates millonarios con la capacidad no solo de litigar contra los trabajadores, sino de enfrentar la intervención estatal en forma de suplencia en favor de estos. El patrón, lejos de disfrutar de una ventaja

⁶ INEGI. Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas (ENAFIN) 2021, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enafin/2021/doc/Presentacion_ENAFIN.pdf, última vez consultado el 05 de enero de 2024.

innegable en el proceso jurisdiccional, se halla desprovisto de salvaguardias ante la inminente intervención estatal bajo la figura de la suplencia, colocándolo en una posición decididamente desfavorable y desprotegida.

En el ámbito de estas categorías comerciales, nos encontramos con establecimientos como tiendas de abarrotes, tortillerías, ferreterías, pequeños restaurantes, entre otras actividades, que comúnmente son operadas por un único individuo. Este individuo, a menudo, experimenta una subsistencia precaria, enfrentándose diariamente con recursos financieros limitados y dependiendo exclusivamente de los ingresos generados por su micro o pequeña empresa.

En esta singular realidad, la totalidad de su capital y ahorros se halla invertida en el funcionamiento del negocio, lo cual, lamentablemente, limita significativamente sus capacidades económicas.

Es crucial destacar que este escenario no solo representa una situación financiera ajustada, sino que también conlleva la imposibilidad práctica de adquirir servicios de representación legal, esenciales para abordar cualquier contingencia que pudiera surgir en el ejercicio de la actividad comercial.

Esta carencia no solo vulnera la capacidad de la empresa para enfrentar desafíos jurídicos, sino que también refleja una realidad sensible y delicada: la imposibilidad de estos microempresarios de acceder a un respaldo legal especializado que proteja sus intereses y garantice la conformidad con las normativas vigentes.

En este contexto, no podemos pasar por alto la realidad cotidiana de estos emprendedores, cuyas vidas están intrínsecamente ligadas al devenir de sus pequeños negocios. Cada desafío legal no enfrentado, cada barrera financiera no superada, se traduce directamente en la afectación de la calidad de vida de estos individuos que, con tenacidad y esfuerzo, buscan sostener sus emprendimientos.

La falta de acceso a servicios legales no solo representa un desafío en el ámbito jurídico, sino que también constituye un llamado a la empatía y comprensión hacia aquellos cuya dedicación incansable contribuye al entramado económico de nuestra sociedad. En este escenario, la dimensión emocional y humana se entrelaza con la complejidad legal, subrayando la necesidad de explorar soluciones que no sólo abor-

den las barreras legales, sino que también reconozcan y respeten las luchas y aspiraciones de estos valientes microempresarios.

Así mismo observamos que únicamente el 12% de las empresas en México son medianas y grandes, las cuales cuentan con una cantidad considerable de trabajadores y recursos, este tipo de empresas cuentan con contratos con firmas o despachos de abogados e incluso con su propio departamento jurídico dentro de la misma

4. CONCLUSIONES

Habiendo corroborado de manera inequívoca que únicamente el 11.9% de las empresas en territorio mexicano poseen la capacidad económica necesaria para instaurar una relación laboral en la que los trabajadores se encuentren en una posición de indefensión, situación que podría justificar la intervención estatal con el fin de corregir las desigualdades existentes, se torna imprescindible profundizar en la realidad que caracteriza al 88.1% restante de los empresarios.

Este extenso porcentaje se distingue por mantener una existencia financiera precaria, enfrentándose, en reiteradas ocasiones, a recursos económicos inferiores a los percibidos por los propios trabajadores que emplean. Esta premisa, más allá de constituir un mero dato estadístico, pone de manifiesto la vulnerabilidad económica que afecta a una considerable porción del empresariado mexicano.

No obstante, es esencial recalcar que la noción de vulnerabilidad económica de este sector empresarial no implica, de ninguna manera, la supremacía omnipotente del patrono sobre los trabajadores. Más bien, evidencia una realidad en la que el empresario, en ocasiones, se encuentra en una posición menos favorable que sus empleados, lo cual contradice la percepción histórica arraigada en la cultura jurídica.

En este sentido, la vulnerabilidad económica del empresariado mexicano refleja una dinámica más compleja y matizada, en la cual el emprendedor, lejos de ser una figura todopoderosa, se ve expuesto a desafíos financieros y estructurales que amenazan su sostenibilidad y desarrollo.

Este análisis, enmarcado en términos jurídicos, busca contextualizar la realidad económica de los empresarios y subrayar la necesidad de un enfoque equilibrado en

la interpretación y aplicación de la normativa laboral, reconociendo la intrincada dinámica existente en el entorno empresarial mexicano contemporáneo.

En el presente contexto, se hace patente que la reluctancia manifestada por la Ley de Amparo, así como las disposiciones emanadas por la Corte y avaladas por los tribunales colegiados que respaldan esta posición, se sustenta en una carencia de conocimiento y la falta de un análisis exhaustivo de la realidad contemporánea del microempresario en México.

Al poner énfasis en paradigmas históricos y al descuidar la apreciación de la situación presente, se omite el principio primordial del derecho, el cual establece que este evoluciona de manera concomitante con la sociedad. En este escenario, se constata una inercia en el desarrollo del derecho, que, en lugar de acompañar el avance del empresariado en la estructura social, erige trabas procesales que obstruyen su progreso y expansión.

Este fenómeno no solo contraviene el principio de progresividad del derecho, sino que también perpetúa una dinámica en la cual la normativa procesal se erige como un obstáculo para el florecimiento de los microempresarios, cuya realidad económica y esfuerzos diarios merecen ser reconocidos y respaldados, más allá de las sombras de paradigmas históricos que ya no reflejan la verdadera fisonomía del emprendedor mexicano contemporáneo.

El basamento normativo que subyace en la denegación de amparo, al no adecuarse a la realidad económica actual de la abrumadora mayoría de los empresarios, coarta un acceso a la justicia que sea verdaderamente justo y equitativo.

Este estancamiento normativo no sólo transgrede el principio de progresividad del derecho, sino que también perpetúa un escenario en el cual la normativa procesal se convierte en un obstáculo para el florecimiento de los microempresarios.

Estos, cuya realidad económica y esfuerzos cotidianos merecen ser debidamente reconocidos y respaldados, se ven marginados por las sombras de paradigmas históricos que ya no reflejan con precisión la auténtica fisonomía del emprendedor mexicano contemporáneo.

En virtud de esta disonancia normativa, se genera una situación en la que los microempresarios se ven privados de un acceso eficaz y acorde con la realidad a los mecanismos judiciales, obstaculizando así su legítima participación en el entorno económico y socavando la esencia misma del acceso a la justicia.

5.FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, Derecho del trabajo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1990.

BURGOA O., Ignacio, El juicio de amparo, 13ª ed., México, Porrúa, 1992.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, El debido proceso, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del trabajo, 15º ed, México, Porrúa, 2012, t.1

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCIA, Alfonso (Coord.), El juicio de amparo en el centenario de la Constitución Mexicana de 1917, pasado presente y futuro, México, Instituto de la Judicatura Federal, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/38.pdf>

HERRERA Perea Noé, El principio de estricto derecho en materia laboral, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.104. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37647.pdf>

ITALO MORALES, Hugo, y TENA SUCK, Rafael, Derecho procesal del trabajo, 6ºed. México, Trilla, 2003.

LARIOS DIAZ, Enrique, La reforma laboral de 2019 a debate, México, Ed. Tirant to Blanch, 2019.

LOUTAYF RANEA, Roberto y SOLA, Ernesto, Principio de igualdad procesal, Repositorio AMAG, 2011, http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1126/Lectura_foro_Principio%20de%20igualdad%20procesal_II Nivel.pdf?sequence=5&isAllowed=y

PÉREZ VÁZQUEZ, Carlos, Retos y obstáculos en la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.

PEREZ DAZA, Alfonso, (coord.), El principio de estricto derecho, México, Instituto de la Judicatura Federal Escuela Judicial, 2017.

SILVA GARCÍA, Fernando, Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Huma-

nos. Criterios esenciales, México, Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal, 2011.

LEGISLACIÓN

LEY de Amparo, Diario Oficial de la Federación, 07-06-2021

DOCUMENTOS EXTRAÍDOS EN LA RED

AA. VV., Acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2013.

AA. VV., Control de convencionalidad para el logro de la igualdad, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

AA. VV. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/suplencia-de-la-deficiencia-de-la-queja>

AA. VV., La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación Universidad Nacional Autónoma de México, 2012.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI. Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas (ENAFIN) 2021.

JURISPRUDENCIA

Registro digital 2018368, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Tesis: III.7o.A.29 A (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 359

Registro digital 2010624, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Tesis: 2a./J. 158/2015 (10a.), Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I , página 359

LA OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MÉXICO

THE JUSTIFIED VICTIM'S OPPOSITION TO THE CONDITIONAL PROCESS SUSPENSION INTERPRETED ACCORDING TO THE HUMAN RIGHT OF JUSTICE ACCESS IN MEXICO

QUIÑONEZ RIOS EDGAR TOMÁS¹,
MEDRANO FLORES EDUARDO², ARAIZA REYES HELIODORO EMILIANO³

SUMARIO: 1. *Introducción*, 2. *Formas de solución alternas del procedimiento penal*, 3. *Naturaleza*, 4. *Objeto*, 5. *Efectos*, 6. *La suspensión condicional del proceso*, 7. *Oposición fundada de la víctima*, 8. *Fuentes de información*

KEYWORDS

Justice access
Conditional Suspension of Process
Wilfullness of parts
Compensation
Conditions
Opposition
Restaurative justice

ABSTRACT

This study is about the right of the victim to oppose the conditional suspension of the process under the right of access to Justice provided for by article 17 of the Federal Constitution and to propose how the Control Judge should decide if admits or not the conditional suspension of the process by considering the compensation plan and the conditions to satisfy by the accused when he submits to this incident, with the judge having the obligation to ensure the rights of both the victim and the accused.

PALABRAS CLAVE

Acceso a la justicia
Suspensión condicional del proceso
Principio de voluntariedad de las partes
Condiciones
Reparación del daño
Oposición
Justicia Restaurativa

RESUMEN

Este análisis es respecto al derecho de la víctima a oponerse a la suspensión condicional del proceso a la luz del derecho de acceso a la Justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal y proponer como debe el Juez de Control resolver sobre la procedencia de la suspensión condicional del proceso al hacer un ejercicio de ponderación respecto al plan de reparación del daño y las condiciones a cumplir por el imputado cuando se somete a esta salida alterna teniendo la obligación el juzgador de velar porque los derechos tanto de la víctima como del imputado.

Recibido: 18/ 11 /2023
Aceptado: 17/ 01 / 2024

1 Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México, contacto: eqrios@uach.mx, registro ORCID: 0000-0001-5969-4484

2 Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México

3 Profesor de Tiempo Completo en la Universidad Autónoma de Chihuahua, Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado, miembro del grupo disciplinar Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales., México



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

El derecho penal, tiene como objeto la solución de problemas, lo cual no significa que todo proceso penal deba culminar con el dictado de una sentencia en la que se resuelva la culpabilidad o absolución de una persona por la comisión de algún delito, así pues, el actual sistema penal acusatorio, permite restablecer la armonía social entre las partes a través de vías alternas con las que se pretende que la víctima obtenga la reparación del daño y que así, ambas partes queden satisfechas, adoptándose el principio de justicia restaurativa, entendido éste como el acuerdo mediante el cual, la víctima u ofendido y el imputado, o condenado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, restaurando el balance entre ellos y la comunidad, con el fin de no desatender la necesidad de reparación del daño ocasionado a la víctima, la rectificación de la conducta delictiva cometida por la persona imputada, y la prevención de su repetición¹, sin necesidad de llevar a cabo un largo proceso en el que probablemente y desde un principio pudo haberse solucionado sin un juicio de por medio.

Este principio se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales como es la Resolución 2002/12 del decimoprimer Congreso sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, mediante el que se establecen los principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal; la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder; en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de cierta manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 2°.

2. FORMAS DE SOLUCIÓN ALTERNAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 17 el derecho de acceso a la justicia del cual deriva el derecho de las partes en un juicio de cualquier naturaleza (civil, laboral, penal, etc.) que puedan acceder a modos alternos de solución de conflictos.

Así pues, en su párrafo tercero dispone que: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del con-

¹ Artículo 23. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 23 de julio de 2014

flicto sobre los formalismos procedimentales”.

En materia penal, el Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 184 contempla dos formas de solución alternas del procedimiento penal:

- a) El acuerdo reparatorio, y
- b) La suspensión condicional del proceso.

Este trabajo se enfocará en la suspensión condicional del proceso, sin embargo, antes de entrar de lleno a estudiar dicha figura, debemos definir en primer lugar, que debe entenderse por formas de solución alternas del procedimiento penal.

Gerardo Carmona Castillo, señala que en el Título Séptimo del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, estas figuras se regulaban como modos simplificados de terminación del proceso, los cuales define como aquél conjunto de mecanismos no litigiosos que tienen la finalidad de hacer menos complicada la solución al conflicto surgido con motivo de la comisión del delito para evitar el tránsito de actos sucesivos hasta arribar al dictado de una sentencia.²

Tomando en consideración lo dispuesto por el por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por lo expuesto líneas arriba por el autor de mérito tenemos que las formas de solución alterna del procedimiento, son aquellas figuras establecidas, las que en base al principio de Justicia restaurativa previsto por los tratados internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como finalidad que desde la primera intervención por parte del Ministerio Público o Juzgador y hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral, se dé solución de la controversia que surja entre víctima u ofendido y el imputado por la comisión de uno o varios delitos, a efecto de lograr restaurar el balance entre ellos y la comunidad, la reparación del daño a la víctima, la rectificación de la conducta delictiva y la prevención de su repetición.

3. NATURALEZA

Las formas de solución alterna del procedimiento se han visualizado como beneficios para la persona del imputado, así se dispuso a partir de la reforma constitucional

² CARMONA CASTILLO, Gerardo A.; Juicio oral penal reforma procesal penal de Oaxaca, , Editorial Andrés Bello, Colección: Jurídica de las Américas, 2008, México, p.287.

del 2008, específicamente del artículo 20, apartado A, fracción VII, en donde se expone que la terminación anticipada del proceso prospera siempre y cuando no exista oposición del inculpado. A su vez el párrafo cuarto del artículo 17 de nuestra Carta Magna dispone que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

Es por esta razón que el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé formas de solución alterna del procedimiento que poseen la naturaleza de un pacto informado, libre y equilibrado entre víctima u ofendido e imputado formalmente, sancionado por el Juez.

Por otra parte la misma legislación procesal también limita las hipótesis en las que pueden aplicarse las formas anticipadas de terminación del proceso, pues sólo están permitidos como son los delitos en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; delitos patrimoniales que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; así como en aquellos cuya pena media aritmética o máxima no exceda de cinco años de prisión³, pero sin extinguir la posibilidad de beneficiarse en mayor medida de sus efectos descongestionantes directos o indirectos, a la vez de proponer la solución del conflicto penal bajo racionalidades distintas a las de un juicio ordinario.

Resulta lógico que como parte de su naturaleza [las formas de solución alterna del procedimiento, sean solicitadas o utilizadas] por los imputados con las víctimas cuando los mismos admitan la comisión del hecho delictivo (no de manera formal ante un Juez) y decidan reparar el daño, pues nadie se obligaría de manera voluntaria a restituir un daño que no ha causado, pues con mayor razón intentaría demostrar su inocencia; por ello, se coincide en que “los procesos reparatorios deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente (sic), y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos

³ Artículos 187 y 192, Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo de 2014, México.

fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restitutivo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales ulteriores⁴”

4. OBJETO

Las formas de solución alterna del procedimiento tienen como objetos los siguientes:

- La restauración del balance entre víctima o del ofendido e imputado o acusado, y la comunidad.
- Reparación del daño ocasionado a la víctima, y
- La rectificación de la conducta delictiva.

a) La restauración del balance entre víctima o del ofendido e imputado o acusado, y la comunidad

Se busca como parte de la solución del conflicto de carácter penal, el que se restaure la armonía entre las partes y con ello que el problema no trascienda a mayores consecuencias que las ya ocasionadas y se recupere la convivencia del imputado no sólo con la víctima sino, además con la sociedad.

b) Reparación del daño ocasionado a la víctima

Como un derecho fundamental de toda persona está el ser indemnizado cuando se le ha ocasionado un daño ya sea en su persona o bienes, tal como lo establecen los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, el cual establece en sus artículos IX.15, IX.20, IX.21 y IX.22 que las víctimas del delito tienen derecho a acceder a una reparación del daño adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

La indemnización ha de concederse, de manera integral, apropiada y proporcional

⁴ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; Resolución 2002/12 Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal, Suiza, 2002. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf (acceso 03 de febrero de 2024)

a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- El daño físico o mental;
- La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- Los perjuicios morales (se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica).

La reparación del daño moral será fijada por los Jueces, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de esta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado, para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera.

Además de las penas señaladas ... se impondrá sanción pecuniaria de cien hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientas a tres mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran⁵).

⁵ Artículo 43 bis, Código Penal para el Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2006, México.

- Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En lo que respecta a la rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

La Constitución Federal, establece en el párrafo cuarto del artículo 17 que “las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

c) La rectificación de la conducta delictiva

Se busca que el imputado de manera voluntaria no sólo repare el daño, sino que además rectifique su conducta y demuestre a la sociedad que a pesar de haber cometido un delito, es merecedor de una nueva oportunidad ante la sociedad y adquiere de manera tácita (y en ocasiones expresa) un compromiso de no volver a delinquir, es por ello que estos modos alternos de terminar el proceso penal -en concreto la suspensión condicional del proceso- se contempla para delitos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años, los que el legislador considera como aquellas conductas delictivas de bajo impacto social.

5. EFECTOS

Como efectos de los modos alternos de terminación del proceso penal se consideran los siguientes:

- El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Ello es así, ya que los mecanismos de aceleración, en un primer momento paralizan el proceso para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso y una vez que deciden celebrar la salida alterna y esta es aprobada por el juez, el proceso queda suspendido en tanto se cumplan con las obligaciones pactadas por parte del imputado a favor de la víctima u ofendido; sin embargo si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas durante el término que fijen las partes, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a

acuerdo alguno

- El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada, puesto que ello trae como consecuencia que el conflicto que dio origen a la investigación, a la causa penal, ha sido resuelto, que a la víctima le ha sido reparado el daño y las cosas han vuelto a estar, (dependiendo el caso en concreto y la clasificación jurídica del hecho señalado como delito) hasta cierto punto en el estado en que se encontraban hasta antes del hecho delictivo.

6. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Horivtz Lennon, define a la suspensión condicional del procedimiento como un mecanismo procesal que permite a los fiscales del ministerio público, con el acuerdo del imputado y con la aprobación del juez de garantía, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumplen ciertos requisitos previstos en la ley y se satisfacen determinadas condiciones fijadas por el juez, que permiten suponer que el imputado no volverá a ser imputado de un delito⁶.

Por su parte Gerardo Carmona dice que la institución de la suspensión del procedimiento a prueba es una forma de solucionar conflictos de carácter penal que son de menor importancia, y que a la postre va a constituir una de las piezas indispensables para descargar el exceso de trabajo que presentan los tribunales penales⁷.

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 191, proporciona la siguiente definición: “por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal ”.

Tomando en cuenta, lo referido en líneas anteriores, se puede concluir que, la suspensión condicional del proceso constituye un modo alternativo de terminar el proceso

⁶ HORVITZ LENNON, María Inés; LÓPEZ MASLE Julián; Derecho procesal penal chileno tomo I, Editorial Jurídica de Chile, Chile, p. 552.

⁷ Op. Cit., nota al pie 6, Artículo 191

penal, a través del cual, la persona imputada desde la etapa de investigación complementaria y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral propone al Juez de Control siempre que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido y del ministerio público un plan de reparación el daño ocasionado así como cumplir con una o varias condiciones con las que demuestre a la sociedad su intención de no volver a cometer delito alguno.

Se trata de un modo alternativo de terminar el proceso penal, pues constituye una forma distinta al juicio, en el que las partes expresan un acuerdo de voluntades en dar fin a la causa penal a través de este mecanismo, solicitando se suspenda el trámite del proceso penal, otorgándose una oportunidad a la persona imputada siempre y cuando se trate de un delito cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión; se exige que se trate de una persona que haya cometido un hecho que la ley señale como delito cuya intervención o participación se encuentre demostrada en grado de probabilidad, mediante un auto de vinculación a proceso dictado en su contra, pues es en esta resolución donde ya existe un análisis y valoración de los datos de prueba por parte de un Juez de Control, lo cual otorga mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, quienes deciden arribar a esta salida alterna por existir probabilidad casi en grado de certeza de que la persona imputada si cometió ese hecho, pero está dispuesto a reparar el daño y solicita una oportunidad para readaptarse a la sociedad sin la necesidad de llevarse a cabo un juicio y purgar una pena mediante la cual sea declarado culpable.

Las condiciones por cumplir por parte del imputado, las establece el Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en institucio-

nes públicas;

VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;

IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;

X. No poseer ni portar armas;

XI. No conducir vehículos;

XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y

XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

XIII. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima

El trámite de la suspensión condicional del proceso que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales es el siguiente: previa petición para la celebración de audiencia ya sea del Ministerio Público, víctima u ofendido, acusador coadyuvante, imputado o su defensor, el Juez convocará a audiencia para escuchar el planteamiento de la suspensión del proceso a prueba.

El día y hora señalados para tal efecto, el Juez de Control, al iniciar la audiencia verificará la presencia de las partes, tanto del Ministerio Público y Defensor como de la víctima (u ofendido) e imputado(s), le concede el uso de la palabra al solicitante para exponga los requisitos de procedencia de la suspensión condicional del proceso previstos por los artículos 192, 193, 194 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales , en los que además se incluyan las condiciones a las que debe comprometerse el imputado a cumplir, durante cuánto tiempo, el plan de reparación del daño, es decir de qué manera y durante qué tiempo lo hará, pudiendo ser no solo en dinero o con bienes, sino que puede hacerlo de manera simbólica (por ejemplo una disculpa pública).

Una vez hecho esto, el Juez le concederá el uso de la voz, al Ministerio Público para que manifieste lo que estime conveniente, es decir si está de acuerdo o no a que se lleve a cabo dicha salida alterna y en caso de su negativa exprese sus razones, aclarando en este punto que la legislación procesal contempla que la oposición del ministerio público, la que se estima debe ser fundada, al igual que la de la víctima, respecto a ésta última, será dependiendo el caso en concreto que existan razones por las que se considere que de suspenderse condicionalmente el proceso, se pueda causar una grave afectación a los derechos de la víctima o personas ofendidas.

También, durante la audiencia en la que se lleve a cabo la solicitud de la suspensión condicional del proceso, el Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado, expresando los motivos de su solicitud para acreditar lo idóneo de las condiciones solicitadas.

El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones solicitadas e impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia; es decir que en caso de que se aparte considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumpla con el plan de reparación del daño, o posteriormente es condenado por la comisión de algún delito, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, podrá convocar a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y reanudación de la persecución penal o, en su caso, extensión de la suspensión condicional del proceso, hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez⁸.

Este es el trámite de la suspensión condicional del proceso que regula el Código Nacional de Procedimientos Penales, en este artículo se analizará en concreto la oposición fundada de la víctima frente al principio de justicia restaurativa previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. OPOSICIÓN FUNDADA DE LA VÍCTIMA

En el apartado anterior, se mencionó dentro de los requisitos de procedencia el que la víctima no presentara oposición fundada para llevar a cabo esta salida alterna, según lo previsto por la fracción II del artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales de la siguiente forma:

Artículo 192. Procedencia

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

...

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

...

Como fue señalado con anterioridad, la víctima, al llevarse a cabo la audiencia

⁸ Ibidem, artículos 191 a 200.

donde se solicite la suspensión condicional del proceso puede oponerse, esta oposición no puede ser de manera simple, esto es, que no constituya un simple capricho de la víctima para que se pueda arribar a este modo alterno de solución del conflicto, ya que a través de este mecanismo, se busca, como se ha mencionado, que se le repare el daño a la víctima, impartándose justicia en el caso concreto, que se restaure la armonía social entre los intervinientes y que la persona imputada demuestre su readaptación social sin necesidad de la imposición de una pena a través de una sentencia condenatoria.

Ello es así ya que en primer lugar tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado C del artículo 20, dispone lo siguiente: Artículo 20...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

V. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria⁹.

Por su parte, el Código Penal para el Estado de Chihuahua, desarrollando y complementando lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental dispone lo siguiente en el artículo 43, respecto a la reparación del daño que debe recibir la víctima o persona ofendida por la comisión del delito:

Artículo 43. De la reparación del daño. La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño físico, psicológico, material y moral;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados ¹⁰;

⁹ Artículo 20 apartado C, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, México

¹⁰ Op. Cit., nota al pie 8, Artículo 43.

De igual forma, la Ley General de Víctimas establece en el numeral 7 lo siguiente:
Artículo 7. Los derechos de las víctimas

...

III. Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

Al interpretar armónicamente ambas disposiciones, tenemos que la reparación del daño que debe recibir la víctima u ofendido en un procedimiento penal debe ser integral, dicho concepto se encuentra definido por la Ley General de Víctimas en su artículo 30:

DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 30. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho punible que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 31. Para los efectos de la presente Ley se entenderá que:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del hecho punible o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del hecho punible o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir¹¹;

Como se había señalado anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene en su artículo 17 el principio de justicia restaurativa del cual surge el derecho de las partes para acceder a modos alternos de solu-

¹¹ Artículos 7, 30 y 31, Ley General de Víctimas, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013, México

ción de conflictos.

La Ley General de Víctimas sostiene que el principio de justicia restaurativa se basa en la voluntariedad de las partes, lo cual resulta lógico ya que se tratan de acuerdos de voluntades entre las partes para dar solución a un conflicto de manera distinta, es decir, sin necesidad de esperar a que el juzgador una vez finalizado el proceso, dicte una sentencia condenatoria declarando la responsabilidad de la persona acusada y que se determine el monto de la reparación del daño que deba pagar, en este tipo de mecanismos (dependiendo el tipo de delito) el juzgador desde su primera intervención, conmina a las partes a que arriben a un modo alternativo de solución de conflicto, en materia penal y respecto a la suspensión condicional del proceso lo puede hacer el Juez de Control desde una vez que se ha dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes del dictado del auto de apertura de juicio oral en la etapa intermedia, ya que los juzgadores deben garantizar la aplicación de estas medidas alternativas de solución de controversias, siempre y cuando exista voluntad de las partes (de ahí el principio de voluntariedad):

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 193. Oportunidad

Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos¹².

Ley General de Víctimas

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales;

...

VI. Garantizar que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realice en respeto de los principios que sustentan la justicia restaurativa, en especial, la voluntariedad;

Por su parte la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en su artículo 4^o dispone lo que se entiende por

¹² Op. Cit., nota al pie 6, artículo 193.

principio de voluntariedad:

Artículo 4. Principios de los Mecanismos Alternativos

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación¹³;

Así pues, debe existir voluntad de ambas partes (imputado y víctima) para celebrar la suspensión condicional del proceso, sin embargo, en la práctica puede darse que exista voluntad solo de la persona imputada estando de acuerdo con el Ministerio Público o no de arribar a la suspensión condicional del proceso, y la víctima puede presentar su oposición en audiencia al Juez de Control a que se celebre dicha salida alterna y en ese sentido pudiera decirse que si la víctima no está de acuerdo la suspensión condicional del proceso planteada por el imputado es de suponer que el juez debería negarla, sin embargo, no se trata de una oposición simple por parte de la víctima, si no que esta oposición debe ser fundada.

Respecto del significado de la palabra fundar, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, refiere lo siguiente:

fundar

Del lat. fundāre.

...

5. tr. Apoyar algo con motivos y razones eficaces o con discursos. Fundar una sentencia, un dictamen. U. t. c. prnl .

Luego entonces, se debe señalar que por oposición fundada, debe entenderse como los motivos o razones eficaces de la víctima con las cuales pretende que no se apruebe la suspensión condicional del proceso.

Como razones o motivos suficientes se podrían señalar en primer lugar: que de celebrarse la suspensión condicional del proceso, se transgreden derechos de la víctima, quedando dentro de estos, el principio de voluntariedad, del cual deriva el derecho de la víctima a otorgar su consentimiento de manera libre para arribar a un modo alternativo de solución de conflicto -como lo es la suspensión condicional del proceso- y de no ser obligada o que le sea impuesta en contra de su voluntad el aceptar las condiciones y pago de la reparación del daño por las siguientes razones que consideramos:

Primero, porque queda a criterio de la víctima aceptar esta salida alterna, no como

¹³ Artículo 4º, Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Congreso de la Unión, publicada en Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014

un mero capricho, sino porque debe ser a través de ésta que se le repare el daño de manera adecuada e integral, proporcional al delito que se cometió en su contra y similar a la que obtendría al dictarse una sentencia condenatoria en el proceso penal, puesto que de no ser así, como se ha destacado, puede optar concluir su proceso a través de un juicio en el que una vez que acredite la responsabilidad penal de la persona acusada, el juez lo condene a una reparación del daño adecuada y sustentada con las pruebas que fueron desahogadas en juicio.

Segundo, también puede darse el supuesto de que la víctima o persona ofendida, no esté de acuerdo con la calificación jurídica el Ministerio Público ha presentado al Juzgador al momento en que solicita la suspensión condicional por la persona imputada y que considera que debe realizar una acusación subsidiaria y ofrecer medios de prueba para audiencia de juicio oral y que sea el Tribunal de Enjuiciamiento quien con base en la acusación del Ministerio Público y la que presente la víctima así como los medios de prueba desahogados durante la audiencia que determine no solo la pena a imponer sino además el monto de la reparación del daño acorde a la calificación jurídica que tenga por acreditada.

Tal como se ha hecho mención, la suspensión condicional del proceso como modo alternativo de solución del conflicto debe garantizar los derechos de la víctima, tanto la reparación del daño, su integridad física, que no sea molestada, que no se repita la conducta delictiva en su contra y que se restaure la armonía entre la persona víctima u ofendida y el imputado, ello es así de la redacción de los dispositivos 191, 192 y 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tenemos que el artículo 195 señala que las condiciones que se impongan deben lograr una tutela efectiva de los derechos de la víctima y es que a través de las condiciones que se fijan dentro de la suspensión condicional del proceso se busca que la persona imputada repare el daño a la víctima por la conducta delictiva, ello es así, si se analizan los tipos de medidas que son impuestas por el Juzgador mientras esté vigente la suspensión condicional, tales como la prohibición de que el imputado frecuente a la víctima o el domicilio de ésta (fracción II), que el imputado se someta a la vigilancia que determine el juez (fracción IX) o cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima

Lo señalado en este artículo, se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artí-

culo 124 de la Ley General de Víctimas en su fracción I:

Artículo 124. Corresponde a los integrantes del Poder Judicial en el ámbito de su competencia:

I. Garantizar los derechos de las víctimas en estricta aplicación de la Constitución y los tratados internacionales ;

De los derechos de la víctima que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado C del artículo 20 tenemos el de la reparación del daño, luego entonces, es de suponerse que al arribarse una suspensión condicional del proceso, debe el imputado proponer y el Juzgador verificar que quede debidamente garantizada la reparación del daño, que ésta sea integral, plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y deberá comprender cuando menos el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado.

Como conclusión, se puede decir que, en caso de que el plan de reparación del daño que plantee el imputado no cumpla con estos requisitos dentro de la suspensión condicional del proceso, el Juez de Control deberá rechazarlo y por tanto no podrá celebrarse dicho modo alterno de solución de conflicto, ya que debe prevalecer el derecho de la víctima a obtener la reparación del daño y que su consentimiento sea otorgado libremente por encima de la imposición que pueda llevar a cabo el Juzgador por prevalecer la voluntad del imputado de que repare el daño ya que de ser así, se podría pasar por alto el que la reparación del daño que reciba la víctima no sea integral, justa ni proporcional, aunado a que se encuentra previsto a nivel constitucional en el artículo 17 de la Carta Magna como condición para que se puedan celebrar los modos alternos de solución de conflictos, el principio de voluntariedad de las partes, que en materia penal se traduce en que tanto víctima como imputado estén de acuerdo para llevar a cabo una suspensión condicional del proceso o un acuerdo reparatorio, de ahí que, se requiera la voluntad de ambos y de esta manera se cumpla con el principio de justicia restaurativa.

8. FUENTES DE INFORMACIÓN

a) BIBLIOGRÁFICAS

CARMONA CASTILLO, Gerardo A.; Juicio oral penal reforma procesal penal de Oaxaca, México, editorial Andrés Bello, Colección: Jurídica de las Américas, 2008.

COORDINACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ASESORÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y POR LA OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS; Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

HORVITZ LENNON, María Inés; LÓPEZ MASLE Julián; Derecho procesal penal chileno tomo I, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2002.

b) ELECTRÓNICAS

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS; Resolución 2002/12 Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal, Suiza, 2002. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf (acceso 03 de febrero de 2024)

Real Academia de la Lengua Española, Diccionario, 23ª edición electrónica. www.rae.es (acceso 03 de febrero de 2024)

c) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, México

Código Nacional de Procedimientos Penales, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014, México.

Ley General de Víctimas, Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2013, México

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Congreso de la Unión, publicada en Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 2014

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 23 de julio de 2014.

Código Penal para el Estado de Chihuahua, Congreso del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2006, México.

LA COMPRAVENTA DE TIERRAS EN CUBA. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE SU RÉGIMEN JURÍDICO

THE PURCHASE AND SALE OF LAND IN CUBA. SOME CONSIDERATIONS ABOUT ITS LEGAL REGIME

BÁEZ RODRÍGUEZ MANUEL ALEJANDRO¹

SUMARIO: *I. Introducción II. Fundamentos Teóricos. Algunos conceptos a tener en cuenta. III. Antecedentes IV. Régimen Jurídico actual de la compraventa de tierras en Cuba V. Conclusiones VI. Referencias*

KEYWORDS

*Sale
Land
Constitution
Decree-Law
Resolution*

ABSTRACT

The object of study of the Work is the regulation of the sale of land in Cuba and the set of particularities that characterizes it, linked to the object of the legal business and that have been the result of the special legal regulation that Cuba has had in that sense. without ignoring the significance and impact that the concept of sale that we knew in Civil Law has had. In this work, the following research methods have been used: Inductive-Deductive and Analysis-Synthesis within the general methods and Historical-Legal and Exegetical-Legal as typical of legal science.

PALABRAS CLAVE

*Compraventa
Tierra
Constitución
Decreto-Ley
Resolución*

RESUMEN

El objeto de estudio del Trabajo es la regulación de la compraventa de tierras en Cuba y el conjunto de particularidades que la caracteriza, vinculadas con el objeto del negocio jurídico y que han sido resultado de la regulación jurídica especial que ha tenido Cuba en ese sentido, sin desconocer la trascendencia y repercusión que ha tenido el concepto de compraventa que conocimos en el Derecho Civil. En este trabajo han sido empleados como métodos de investigación: el Inductivo-Deductivo y el Análisis-Síntesis dentro de los métodos generales y el Histórico-Jurídico y el Exegético-Jurídico como propios de la ciencia jurídica.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad de Granma, Bayamo, Cuba (2022). Diplomado en Impartición de Justicia (2023). Juez Profesional Suplente. Tribunal Provincial Popular de Granma. Bayamo. Cuba. Ha participado en muchos eventos de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Universidad de Granma, otras Universidades e instituciones del país y en eventos científicos internacionales virtuales. Posee 5 publicaciones en revistas científicas. Correo electrónico: mbaezrodriguez21@gmail.com Número ORCID: 0009-0001-3541-9771



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

Las características que la distinguen, su importancia para el desarrollo, su papel trascendental en el carácter de la economía y la sociedad, sus particularidades en el Derecho de Propiedad y otras dan lugar a que la tierra tenga un interés especial para el Estado traducido en la necesidad de regulación especial, significando ciertas particularidades que la diferencian de lo estudiado en el Derecho Civil. Se plantea como problema científico ¿qué fundamentos jurídicos caracterizan al fenómeno de la compraventa de tierras en Cuba?, surgiendo la hipótesis de que el régimen jurídico de la compraventa de tierras en el país se caracteriza por un conjunto de rasgos que merecen un análisis detallado, como objetivo general valorar la regulación de la compraventa de tierras en Cuba y como específicos demostrar los rasgos que la caracterizan en el Ordenamiento Jurídico y explicar los principales cambios experimentados desde 1959. Se emplearon los métodos generales Inductivo-Deductivo y Análisis-Síntesis, de la ciencia jurídica el Exegético-Jurídico e Histórico-Jurídico y las técnicas de Análisis de Documentos y Revisión Bibliográfica.

II. FUNDAMENTOS TEÓRICOS. ALGUNOS CONCEPTOS A TENER EN CUENTA

Carecería de sentido hacer alusión a todo sin empezar por el bien objeto del tema en cuestión que es la Tierra. Maritza McCormack explica citando a José de Jesús Álvarez Bruno¹ que esta palabra proviene del vocablo latino *terra*.

No obstante brinda aspectos para definir a las tierras agropecuarias y forestales²:

- 1-Por el origen: Entendiéndose las inscritas como rústicas el 17 de mayo de 1959 y todas aquellas cuyos ocupantes resultaron beneficiados por la Primera Ley de Reforma Agraria.
- 2-Por su ubicación: Apreciándose las que aun estando dentro del perímetro urbano, no se hallen delimitadas por calles y también las que siendo de origen rústico, se ubicaran en un asentamiento poblacional, si sus áreas no excedieran de 800 metros cuadrados.
- 3-Por el destino: Incluyendo a aquellas utilizadas para su explotación con fines agropecuarios o forestales.

¹ MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad et al., Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo I, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 194

² Ibidem, p. 196

Se desprende la necesidad de analizar el concepto de Finca. Orlando Rivero la define de la siguiente forma: “Podríamos intentar una definición diciendo que finca es una figura geométrica poligonal que encierra un bien inmueble jurídicamente delimitado y separado de otros colindantes.”³ Surge la necesidad de conocer que estas se dividen en urbanas y rústicas estando comprendidas las tierras en estas últimas. Al respecto el propio Rivero aclara la diferencia entre fincas rústicas y urbanas, entendiendo a estas últimas como aquellas ubicadas dentro de los contornos de un asentamiento poblacional con trazado de calles o avenidas y rústicas las que se hallan fuera de dicha localización⁴.

Se impone analizar el negocio jurídico que le da nombre al Trabajo, o sea la Compraventa, concepto adaptado por el Derecho Agrario del Derecho Civil. Conforme explica Vicente Rapa: “La compraventa es un contrato principal, consensual, bilateral, oneroso y conmutativo, que se perfecciona cuando el vendedor consiente en transmitir la propiedad de un objeto al comprador y este se compromete, en cambio, a pagar por el determinado precio en dinero.”⁵

Considerando que dicho acto lleva implícita una particularidad que en este caso es la indisoluble relación que lo une en el ámbito agrario a la Actividad Agropecuaria debe acotarse que McCormack explica que esta es “el conjunto de actividades socioeconómicas que el hombre realiza sobre y con la tierra, a través de un proceso agrobiológico que procura obtener frutos o productos vegetales o animales con el objeto de consumirlos, industrializarlos y comercializarlos.”⁶

No podemos dejar de analizar el tema sin tocar un sujeto que ha constituido, durante 6 décadas de Revolución, protagonista de las relaciones agrarias: los Agricultores Pequeños. Para definirlos es necesario apreciar 2 aspectos referidos por McCormack⁷:

- a) En sentido estrecho, las personas dedicadas a explotar la tierra para lograr su subsistencia y de su familia, de forma personal o con ayuda familiar, dependiendo sus principales ingresos de la explotación.
- b) En sentido amplio, se entendería así y conforme a la Constitución a todos los propietarios de tierras pero sin especificar rasgos.

3 RIVERO Valdés, Orlando, Temas de Derechos Reales, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 293

4 Ibidem, p. 295

5 RAPA Álvarez, Vicente, Manual de Obligaciones y Contratos Tomo II, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2009), p. 1

6 MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad et al., Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo I, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 197

7 Ibidem, p. 199

En el Ordenamiento Jurídico Agrario existe un elemento que históricamente ha caracterizado a la compraventa de tierras: el derecho preferente del Estado, resultando imprescindible el concepto del Derecho de Tanteo adaptado del Derecho Civil y más específicamente del Derecho de Propiedad pues al ejercitarse este sobre bienes inmuebles, pudiéramos decir que la tierra constituye bien inmueble por naturaleza sobre el cual el ejercicio del Derecho de Propiedad como Derecho Real por excelencia comporta ciertas particularidades. Sobre esto aclara Rivero: “El Derecho de Tanteo es el derecho de preferencia que una persona tiene para la adquisición de una cosa, en el caso de que el dueño quiera enajenarla. Es presupuesto fundamental para que pueda ocurrir el tanteo que no se haya producido todavía la enajenación de esa cosa sobre la que recae ese derecho.”⁸

Ante una compraventa dejada sin efecto, debe conocerse la Nulidad, también heredada del Derecho Civil. Según Caridad del Carmen Valdés Díaz:

*La declaración judicial de nulidad no constituye una nueva situación jurídica, simplemente pone de manifiesto la ineficacia estructural del acto, lo que implica el resurgimiento de la situación jurídica anterior al negocio. Cualquier interesado puede invocar la nulidad y, en su caso, ejercitar la acción declarativa correspondiente. Incluso es posible que la misma se declare y aplique por el juez, de oficio, sin que la parte a quien dicha declaración beneficie la haya invocado, pues la nulidad absoluta puede ser declarada ipso iure. La nulidad radical también puede ser reclamada por vía de excepción frente a la parte que reclame el cumplimiento de un negocio de tal carácter.*⁹

Será necesario, para entender las consecuencias de una compraventa ilícita, un concepto del Derecho Administrativo: la Expropiación. Rivero dice: “La expropiación es ablación de la cosa y privación de títulos y facultades sobre esta de modo definitivo y permanente con sustitución en el objeto del dominio privado. Llega un momento en que al Estado y la comunidad no le bastan las limitaciones establecidas sobre determinado derecho real sobre un bien: requieren tomar el control absoluto de la cosa y para ello existe la expropiación”¹⁰. Del Derecho Administrativo conocemos la potestad expropiatoria, poder del Estado para cesar el ejercicio del Derecho de Propiedad de un sujeto sobre un bien para los fines de utilidad pública o interés social y con indem-

8 RIVERO Valdés, Orlando, Temas de Derechos Reales, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 175-176

9 VALDÉS Díaz, Caridad del Carmen Derecho Civil. Parte General, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2006), p. 266

10 RIVERO Valdés, Orlando, Temas de Derechos Reales, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 79

nización, implicando al Ministerio de la Agricultura como Organismo de la Administración Central del Estado y con respaldo en la Carta Magna (artículo 58)¹¹.

Al ser la tierra bien inmueble por naturaleza y por excelencia es indispensable conocer que son Bienes Inmuebles, concepto del Derecho Civil y originado en el Romano. Según Rivero la naturaleza inmueble de un bien se justifica por el hecho de que se entiende como tal aquella cosa de la cual resulta imposible o difícil su transportación sin que implique su menoscabo o destrucción¹² y conceptúa a los bienes inmuebles de esta forma: “Podríamos definir provisionalmente el bien inmueble como cuerpo físico, estático según el orden natural, los actos humanos o la ley, susceptible de un destino y utilidad legítimos.”¹³

Pudiéramos entender a la compraventa de tierras como aquel acto jurídico de carácter voluntario y fundamentado mediante el cual se trasmite la propiedad de una finca rústica empleada como tierra agropecuaria a cambio del pago de su justo precio de conformidad con lo establecido en la Ley.

III. ANTECEDENTES

Ya en la novedosa y progresista Constitución del 1ro de julio de 1940 se estableció el derecho de tanteo estatal al adjudicarse o vender forzosamente inmuebles (artículo 89)¹⁴ pero no se implementó una norma reguladora aunque el 26 de octubre de 1946 la Cámara de Representantes aprobó crear la Comisión Especial para la Reforma Agraria, elaborándose un cuestionario para información pública sobre la Reforma Agraria el 7 de noviembre con informaciones y soluciones para las problemáticas agrarias, presentándose en 1947 por el Doctor Manuel Dorta Duque el Primer Proyecto de Código Agrario de Cuba¹⁵ a la Comisión, que no llegó a aprobarse.

El triunfo revolucionario de 1959 marca un antes y un después en el régimen jurídico agrario puesto que además de que la Ley Fundamental del 7 de febrero de 1959 **mantuvo en idénticos términos el precepto citado de la Constitución de 1940**, la Pri-

11 Constitución de la República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 5, Extraordinaria, 10 de abril del 2019.

12 RIVERO Valdés, Orlando, Óp. Cit., p. 283

13 *Ibidem*, p. 284

14 Constitución de la República de Cuba de 1940, Asamblea Constituyente de 1940, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf>

15 MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad et al., *Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo I*, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 33

mera Ley de Reforma Agraria del 17 de mayo de 1959 a la cual se le concedió rango constitucional dispuso un plazo de 60 días para ejercer el derecho de tanteo (artículo 57), facultad del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) que crea, careciendo de valor legal toda transmisión que infringiera lo dispuesto (artículo 65)¹⁶.

Así las cosas, el INRA dictó Resoluciones, como la Resolución No. 113 del 31 de diciembre de 1959, estableciendo un requisito sine qua non para la compraventa de fincas: su autorización¹⁷.

Se concedió un plazo de 30 días, tras publicarse, a los Notarios para remitirle las escrituras otorgadas, de 1959, sobre actos que afectaran el uso, disfrute o disposición de las fincas, no pudiendo otorgar nuevas escrituras de cesiones, donaciones, ventas, trasposos, enajenaciones, transmisión de participaciones o transmisiones hereditarias sin autorización previa del INRA a partir de que fuera publicada la Resolución en la Gaceta Oficial de la República. La autorización debían solicitarla los interesados al propio INRA, comunicando sus generales, la descripción de la finca y el precio acordado, debiendo el INRA realizar las averiguaciones. La autorización la otorgaría el Jefe del Departamento Legal con el Visto Bueno del Presidente o del Director Ejecutivo. Los interesados debían prestar juramento ante Notario expresando no estar comprendidos en ninguna prohibición de la Reforma Agraria o la Resolución y advertirles el Notario las consecuencias a que se enfrentarían si actuaban ilícitamente (el pago de los daños y perjuicios sin perjuicio de la responsabilidad criminal).

Complementando esto la Resolución No. 362 del 13 de febrero de 1963 extendió sus prohibiciones a toda contratación entre particulares sobre ceder, vender, adjudicar, donar, traspasar o dividir derechos dominicos o posesorios sobre fincas¹⁸.

La Segunda Ley de Reforma Agraria del 3 de octubre de 1963 (con rango constitucional) incluyó, aludiendo a la Resolución No. 113, la nulidad de cesiones o transmisiones de tierras sin autorización según ella y a las realizadas después del 3 de junio de 1959 sobre contratos de aparcería, arrendamiento, autorización verbal o cualquier otro título (artículo 4) no teniéndose en cuenta las fincas expropiadas por la Ley im-

16 Primera Ley de Reforma Agraria, Consejo de Ministros de la República de Cuba, en MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo II, Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano, Volumen I, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2007, pp. 5-31

17 Resolución No. 113 de 1959, Instituto Nacional de Reforma Agraria, en MARTÍN Alba, Adelardo. Compendio de la Legislación Agraria cubana. La Habana, Cuba: Revista Cubana de Derecho No. 29, Abril-Junio, 1987, pp. 39-41

18 Resolución No. 362 de 1963, Instituto Nacional de Reforma Agraria, en MARTÍN Alba, Adelardo. Óp. Cit., pp. 45-46

plicadas en estos actos para indemnización (artículo 6)¹⁹.

Correspondió a la Resolución No. 120 del 20 de abril de 1966 regular la compra-venta, especialmente por el Estado a quienes por falta de fuerza de trabajo, su avanzada edad, estado de salud o por dedicarse a otras tareas no pudieran atender sus tierras y se las ofrecieran. Las personas a las que su edad o salud no lo permitían podían recibir el pago o cantidades vitalicias de no más de 120 pesos ni menos de 40 según el valor de la finca, las necesidades familiares y la situación económica. En otros casos el pago podía ser de una sola vez o en plazos acordados entre el propietario y el Delegado Provincial del INRA. Correspondería al Delegado, sin perjuicio de poder delegar en los Directores de Agrupaciones Agropecuarias Estatales, ejercer las facultades necesarias para la adquisición de las tierras, siendo necesario el aval del Presidente Provincial de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños (ANAP) pudiendo este delegar esta función en el Presidente Regional, Municipal o Seccional. En las transmisiones entre particulares no resultarían autorizables las que implicaran transmitir la tierra a quien no fuera campesino o hubiese sido afectado por las nacionalizaciones ni aquellas que segregaran tierras, pudiendo ser autorizables solo cuando la indivisibilidad de la tierra en cuestión no quedara afectada. En todo caso los interesados debían hacer solicitud ante el Delegado Provincial del INRA y cumplimentar los datos y requisitos enumerados por la Resolución. Cumplidos estos trámites y tras realizar las investigaciones la Delegación Provincial tendría 3 opciones: proponer a la Presidencia del INRA por conducto del Departamento Jurídico ejercer del Derecho de Tanteo, que autorizara la transmisión o denegarla por sí mismo. La prohibición de adquisición sin autorización se extendía a los organismos y sus empresas o dependencias²⁰.

Con la Resolución No. 16 del 22 de febrero de 1967 se descentralizaron estos trámites al conceder la facultad a los Delegados Provinciales del INRA de autorizar las transmisiones de fincas de pequeños agricultores (Apartado Primero inciso a))²¹.

La Resolución No. 177 del 30 de noviembre de 1967 estableció cantidades vitalicias para personas de edad avanzada cuyas tierras fueran compradas.²²

La Constitución de la Republica aprobada en Referendo el 15 de febrero de 1976

19 Segunda Ley de Reforma Agraria, Consejo de Ministros de la República de Cuba, en MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, Óp. Cit., pp. 32-36

20 Resolución No. 120 de 1966, Instituto Nacional de la Reforma Agraria, en MARTÍN Alba, Adelardo. Óp. Cit., pp. 49-52

21 Resolución No. 16 de 1967, Instituto Nacional de Reforma Agraria, en MARTÍN Alba, Adelardo. Óp. Cit., pp. 53-54

22 MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad et al., Temas de Derecho Agrario Cubano Tomo I, (La Habana: Editorial Félix Varela, 2007), p. 206

y en vigor desde el 24 consagró, ratificó y consolidó el derecho preferente del Estado al establecer el derecho de los agricultores pequeños de vender, permutar o transmitir sus tierras al Estado, a Cooperativas o a otros agricultores pequeños conforme a la Ley siempre y cuando sin perjuicio del derecho preferente del Estado a adquirirlas (artículo 19)²³.

Con la Ley No. 1323 del 30 de noviembre de 1976 de los Organismos de la Administración Central del Estado, desaparece el INRA y renace el Ministerio de la Agricultura que había desaparecido por la Ley No. 905 del 31 de diciembre de 1960²⁴, ocupando su lugar. Años después el Decreto-Ley No. 67 del 19 de abril de 1983 (modificado por el Decreto-Ley No. 79 del 28 de marzo de 1984) mantuvo al Ministerio, especificando sus funciones (artículo 64)²⁵ cosa que seguiría con el Decreto-Ley No. 147 de 1994.²⁶

Con el Acuerdo No. 1273 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros del 30 de septiembre de 1982 se dispuso que el Estado podría comprar las tierras indispensables para su uso inmediato (Apartado Segundo) específicamente las necesarias para el desarrollo de planes agropecuarios e inversiones estatales siendo necesaria la voluntariedad de los propietarios y ajustarse a los precios determinados por los peritos tasadores conforme a la Tabla de Precios del Ministerio pudiendo ser el pago al contado o a plazos y ofrecerse, en caso de edad de jubilación, situación de incapacidad o falta de medios de subsistencia o familiares para el mantenimiento, una pensión de no más de 120 pesos mensuales según la Ley No. 24 de 1979 de Seguridad Social en su Disposición Especial Séptima (Apartado Quinto)²⁷.

En correspondencia con ello fue dictada por el Ministerio de la Agricultura (MINAG) la Resolución No. 171 del 20 de septiembre de 1984 Reglamento para la compra de tierras agropecuarias, el cual consagró los requisitos de voluntariedad y fundamentación para la compra de tierras por el Estado. A tales fines las Empresas agropecuarias deberían elaborar un plan anual de compra de tierras debiendo consignar las caballerías necesarias para cada cultivo para luego someterlo a la aprobación del Delegado Territorial del Ministerio y posteriormente ser elevado a las Direcciones de

23 Constitución de la República de Cuba. (1976), Asamblea Nacional del Poder Popular, La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2009.

24 MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad et al., Óp. Cit., p. 146

25 PRIETO Valdés, Martha y Lissette Pérez Hernández, Selección legislativa de Derecho Constitucional cubano, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2006, pp. 240-289

26 *Ibidem*, pp. 291-299

27 Acuerdo No. 1273 del 30 de septiembre de 1982 Compra y Arrendamiento de fincas a los agricultores pequeños, Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba, en LA O Sosa, Mario (1997) Compendio de legislación agraria cubana y documentos de interés para el trabajo de las cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios, La Habana, Cuba: Prensa Latina pp. 435-436

Contabilidad y Finanzas y Jurídica del MINAG para ser confeccionado por la primera y sometido a la aprobación del Ministro el consolidado nacional. La aprobación del Delegado Territorial concluiría la compraventa²⁸.

En las estructuras territoriales del Ministerio del Azúcar (MINAZ) debía seguirse un procedimiento similar sumándole a ello que debían remitir la propuesta al Delegado Territorial del MINAG, que en un período de 15 días daría respuesta al MINAZ debiendo remitir copia a su Dirección Jurídica en caso de aprobación y elaborar luego el MINAZ el consolidado nacional y remitirlo al Comité Estatal de Finanzas (hoy Ministerio de Finanzas y Precios) para que asignara el presupuesto.

Los inversionistas estatales debían tramitar la solicitud acompañada de la micro-localización del área a través de los Departamentos Jurídicos de las Delegaciones del MINAG para los efectos de su análisis por el Delegado Territorial y elevación al Ministro para su aprobación encargándose dichos Departamentos de comunicar, una vez finalizados los trámites, la forma de pago correspondiente (excepto la pensión) a los inversionistas a fin de la suscripción por estos y los propietarios de los respectivos contratos cumpliéndose en todo caso lo regulado por el Comité Estatal de Finanzas para las inversiones. En todo caso debía remitírsele al Ministro lo referido a la forma de pago total o aplazado correspondiendo ejecutarlo a las agencias del Banco Nacional de Cuba previa aprobación del Delegado del MINAG como finalización del contrato. En cuanto a las cooperativas la solicitud debía realizarse por el Presidente provincial de la ANAP.

Debía conformarse un expediente de compra que incluyera el acta de aceptación avalada por el Presidente provincial de la ANAP, la tasación, los adeudos, los documentos justificativos de la tenencia de la tierra y el contrato de compraventa. Cuando se tratara del MINAZ o de un inversionista debía iniciar con la solicitud de compra.

Para las pensiones se establecía una clasificación de la pensión mensual no menor de 60 ni mayor de 120 pesos conforme al precio de la finca y los expedientes de compra realizados serían tramitados por el MINAG siendo luego remitidos a la Dirección Jurídica para su posterior elevación. La autorización y tramitación de las pensiones ante la Seguridad Social correspondería al Ministro. Se facultó a los Delegados Territoriales para adquirir las tierras que fueran necesarias para los fines del desarrollo

28 Resolución No. 171 de 1984 Reglamento para la Compra de tierras agropecuarias, Ministerio de la Agricultura, en MARTÍN Alba, Adelardo. Óp. Cit., pp. 147-151

agrario siendo de interés para el MINAG (Disposición Final Segunda). Para la compraventa entre particulares se mantuvo vigente la Resolución No. 120 de 1966 (Disposición Final Primera). Fue derogada la Resolución No. 177.

IV. Régimen Jurídico actual de la compraventa de tierras en Cuba

Los actos referidos a la propiedad de las tierras se rigen hoy por el Decreto-Ley No. 125 del 30 de enero de 1991 que consagra la obligatoriedad de autorización del MINAG para toda transmisión de tierra por un agricultor pequeño al Estado, a Cooperativas o agricultores pequeños debiendo comprender toda la tierra si se trata de una entidad estatal o cooperativa a menos que por conveniencia de alguno de los sujetos, oído el parecer de la ANAP y con autorización, de manera excepcional, sea procedente adquirir parte de la propiedad siendo requisito imprescindible la liquidación de los adeudos de la explotación agropecuaria (artículos 13-16). Su infracción implica la nulidad de la compraventa y el proceso judicial de expropiación (artículos 10 y 17)²⁹.

La Resolución No. 24 del 19 de marzo de 1991 especifica que cuando la infracción sea la cesión o venta no autorizada, a diferencia de otros casos, no existe plazo para erradicarla y se declara ocupante ilegal a la persona ocupe la tierra producto a la infracción (artículo 16) o se concede el usufructo cuando el poseedor la trabaja permanentemente hasta el usufructo concedido y comercializa sus producciones con las entidades acopiadoras del Estado (artículos 10 y 13)³⁰.

Por otro lado la Resolución No. 290 del 15 de mayo de 1990 en términos semejantes a la 171 de 1984 que deroga, reguló la compra por empresas del MINAG, del MINAZ (hoy desaparecido) y los inversionistas, haciendo alusión a las Direcciones Municipales de Cooperativas y Campesinos, a las cuales serían elevadas las solicitudes de compras de tierras de las empresas del Ministerio teniéndose en cuenta el Ordenamiento Territorial, siendo necesaria la decisión de la Comisión Municipal de Asuntos Agrarios y en cuanto a los planes constructivos y alimentarios la microlocalización del Instituto de Planificación Física (hoy Instituto de Ordenamiento Territorial y Urbanismo), correspondiendo a la mentada Dirección la conformación del plan municipal de compras de tierras que se sometería a la aprobación del Delegado Territorial de-

29 Decreto-Ley No. 125 de 1991 Régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios en MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, *Temas de Derecho Agrario Cubano*, Tomo II, Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano, Volumen I, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2007, pp. 39-53

30 Resolución No. 24 de 1991 Reglamento del régimen de posesión, propiedad y herencia de la tierra y bienes agropecuarios, Ministerio de la Agricultura, *Ibidem*, pp. 54-65

biendo añadirse a dicho plan las compras de tierras por pensión y tras su aprobación remitirse a la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio para realizar el consolidado nacional y someterlo a la aprobación del Ministro, rigiendo dicho procedimiento para el MINAZ debiendo el Delegado Territorial en plazo de 15 días dar cuenta de la aprobación o no al MINAZ y remitir copia a la Dirección Municipal de aprobarse y para los inversionistas se mantuvo el procedimiento regulado con anterioridad, requiriendo las Cooperativas la autorización del Delegado Territorial³¹ no estableciéndose ninguna particularidad para las compras entre agricultores pequeños, a diferencia de la 171 que estableció para ello la vigencia de la Resolución No. 120 de 1966.

El instrumento más reciente es la Resolución No. 170 del 17 de marzo del 2017 que establece que la compra estatal a agricultores pequeños inicia en la Unidad de Registros Agropecuarios Municipal que conforma expediente en plazo de 60 días, correspondiendo al Jefe elevarlo, en plazo de 30 días, a la Delegación Territorial para su aprobación con la recomendación del Director Municipal de la Agricultura mediante Dictamen, elaborando el Departamento de Suelos la Resolución que apruebe para su firma por el Delegado Provincial, que pondrá fin al procedimiento cuando sea compra al contado o a plazos. Si implica pensión deberá remitir el caso a la Dirección de Suelos y Control de Tierra del Ministerio para la aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La tasación y presentación de documentos, la efectúa el comprador, la entidad del MINAG, debiendo colaborar el Ministerio cuando pertenezca a otro organismo. Las compras de tierras ociosas a Cooperativas de Producción Agropecuaria inician a instancia del Delegado Municipal formándose expediente en plazo de 30 días³².

Complementando las normas están los precios, regulados por 3 Resoluciones del Ministro: la Resolución No. 788 del 10 de agosto de 1989, la No. 602 del 25 de septiembre de 1990³³ (Tablas de precios) y la No. 563 del 12 de octubre del 2018, derogatoria de la 602, sobre el avalúo de las tierras³⁴.

La Resolución Conjunta No. 1 del 28 de noviembre de 1990 del MINAG y el Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo y Seguridad Social) reguló las pensiones para agricultores pequeños que, al comprar el Estado sus tierras,

31 Resolución No. 290 de 1990 Reglamento sobre la compra de tierras agropecuarias, *Ibíd.*, pp. 75-84

32 Resolución No. 170 del 2017, Ministerio de la Agricultura, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 20, Ordinaria, 28 de junio del 2017.

33 Resolución No. 602 de 1990 Tabla de precios del Ministerio de la Agricultura para la compra de tierras agropecuarias y forestales así como para expropiaciones e integración de tierras a Cooperativas de Producción Agropecuaria y demás actividades que requieren su uso, en MCCOR-MACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, *Op. Cit.*, pp. 85-99

34 Resolución No. 563 del 2018, Ministerio de la Agricultura, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, No. 81, Extraordinaria, 24 de diciembre del 2018.

se acogieran a ello.³⁵

La Constitución de la República de Cuba aprobada en Referendo el 24 de febrero del 2019 y en vigor desde el 10 de abril ratifica 2 características de la compraventa de tierras: autorización de autoridad y derecho preferente estatal pues además de reconocer la necesidad de regulación especial para la propiedad privada sobre la tierra, prohibiéndose el arrendamiento, la aparcería y los préstamos hipotecarios a particulares, reafirma que la compraventa y cualquier transmisión onerosa debe cumplir los requisitos establecidos y consagrando nuevamente el derecho preferente del Estado (artículo 29) requiriéndose autorización para transmisiones no onerosas.³⁶

Sin embargo no se regula actualmente nada sobre la compraventa entre agricultores pequeños por lo que hay un verdadero vacío normativo siendo necesario (aunque la principal limitación sea el Derecho preferente del Estado) que la norma reguladora de la compraventa de tierras responda a las siguientes preguntas ¿En qué casos procedería entre agricultores pequeños? ¿Qué particularidades la diferenciarían del procedimiento con entidades del MINAG, Cooperativas e inversionistas? ¿Qué formas de pago procederían? ¿Cuándo se le dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución que deja abierta la posibilidad de compraventa aún bajo los requisitos establecidos y el derecho preferente del Estado a adquirirla? ¿Qué documentos sería necesario acreditar y ante quién? ¿En qué plazos discurrirían los trámites?

Justamente a raíz de la entrada en vigor de la Carta Magna fue aprobado el 21 de diciembre del 2019 el primer Cronograma Legislativo para la legislatura mediante el Acuerdo IX-49 de la Asamblea Nacional del Poder Popular³⁷, que preveía la aprobación de una Ley de Tierras en diciembre del 2022 con la ponencia del MINAG, lo cual fue necesario reajustar con los Acuerdos IX-76³⁸ y IX-115³⁹ del 17 de diciembre del 2020 y el 22 de diciembre del 2021 respectivamente, quedando postergada al no hacerse alusión a dicha norma, lo cual se retoma con el primer Cronograma aprobado para la actual legislatura (2023-2027) mediante el Acuerdo X-12 del 25 de mayo del

35 Resolución Conjunta 1/90 MINAG-CETSS (Establece la creación de pensiones excepcionales a pequeños agricultores), Ministerio de la Agricultura y Comité Estatal del Trabajo y Seguridad Social, en LA O Sosa, Mario, Op. Cit., pp. 469-472

36 Constitución de la República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 5, Extraordinaria, 10 de abril del 2019.

37 Acuerdo No. IX-49 del 2019 Aprueba el Cronograma Legislativo para la actual legislatura, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 2, Ordinaria, 13 de enero del 2020.

38 Acuerdo No. IX-76 del 2020, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 6, Extraordinaria, 27 de enero del 2021.

39 Acuerdo No. IX-115 del 2021, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 5, Extraordinaria, 12 de enero del 2022.

2023⁴⁰ que previó la aprobación de la Ley de Posesión y Uso de la Tierra para octubre de dicho año nuevamente con ponencia del MINAG y que con posterioridad se reajustó y pospuso con la última sesión de la Asamblea en diciembre del 2023, por lo que al ser aprobado un nuevo Cronograma el 22 de dicho mes con el Acuerdo X-57⁴¹ fue reubicada dicha norma en diciembre del 2024.

V. CONCLUSIONES

Por su importancia y el interés que tiene para el Estado la compraventa de tierras ha requerido un régimen jurídico especial diferente a la legislación civil común aun implicando ciertas limitaciones al ejercicio del Derecho de Propiedad en lo que a disposición de las tierras se refiere.

Atendiendo a estas razones ha tenido un carácter prioritario la regulación de la compraventa de tierras por parte del Estado, de Cooperativas o de entidades inversionistas.

Las principales deficiencias normativas que se aprecian en cuanto a la compraventa de tierras hoy en día son:

- 1-No se regula en una norma o precepto específico la compraventa entre agricultores pequeños.
- 2-Tampoco se regula la posibilidad de que un agricultor pequeño pueda vender su tierra a otra persona que sin tener dicho carácter desee trabajar la tierra.
- 3-No se determinan los casos en que procedería dicha compraventa.
- 4-No se determinan las particularidades que diferenciarían a este acto jurídico de la compraventa por el Estado, Cooperativas o entidades inversionistas.
- 5-Evidentemente estamos ante algo contradictorio con la Constitución por cuanto la derogada reconoció la posibilidad de venta de tierras entre agricultores pequeños sin perjuicio del derecho preferente del Estado en tanto que la actual establece la posibilidad de compraventa bajo los requisitos establecidos y sin perjuicio del derecho preferente estatal con lo cual constitucionalmente siempre ha estado abierta la posibilidad de compraventa entre agricultores pequeños aunque legal y reglamentariamente carezca de respaldo.

40 Acuerdo No. X-12 del 2023, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 43, Extraordinaria, 13 de junio del 2023.

41 Acuerdo No. X-57 del 2023, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 12, Ordinaria, 12 de febrero del 2024.

VI. REFERENCIAS

Bibliográficas

LA O Sosa, Mario (1997) Compendio de legislación agraria cubana y documentos de interés para el trabajo de las cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios, La Habana, Cuba: Prensa Latina

MARTÍN Alba, Adelardo. Compendio de la Legislación Agraria cubana. La Habana, Cuba: Revista Cubana de Derecho No. 29, Abril-Junio, 1987

MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2007

MCCORMACK Bécquer, Maritza de la Caridad y otros, Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo II, Selección legislativa de Derecho Agrario Cubano, Volumen 1, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2007

PRIETO Valdés, Martha y Lissette Pérez Hernández, Selección legislativa de Derecho Constitucional cubano, La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2006

RAPA Álvarez, Vicente. Manual de Obligaciones y Contratos, Tomo II. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2009

RIVERO Valdés, Orlando. Temas de Derechos Reales. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2007

VALDÉS Díaz, Caridad del Carmen. Derecho Civil. Parte General. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela, 2006

Legislativas

Acuerdo No. IX-49 del 2019 Aprueba el Cronograma Legislativo para la actual legislatura, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 2, Ordinaria, 13 de enero del 2020.

Acuerdo No. IX-76 del 2020, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 6, Extraordinaria, 27 de enero del 2021.

Acuerdo No. IX-115 del 2021, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 5, Extraordinaria, 12 de enero del 2022.

Acuerdo No. X-12 del 2023, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 43, Extraordinaria, 13 de junio del 2023.

Acuerdo No. X-57 del 2023, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 12, Ordinaria, 12 de febrero del 2024.

Constitución de la República de Cuba. (1976), Asamblea Nacional del Poder Popular, La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2009.

Constitución de la República de Cuba, Asamblea Nacional del Poder Popular, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 5, Extraordinaria, 10 de abril del 2019.

Resolución No. 170 del 2017, Ministerio de la Agricultura, Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 20, Ordinaria, 28 de junio del 2017.

Resolución No. 563 del 2018, Ministerio de la Agricultura. Gaceta Oficial de la República de Cuba, No. 81, Extraordinaria, 24 de diciembre del 2018.

Electrónicas

Constitución de la República de Cuba de 1940, Asamblea Constituyente de 1940, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2525/36.pdf> Consultado el 11 de febrero del 2024

LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

QUIÑONES DOMÍNGUEZ JÚPITER¹

SUMARIO: *I. Introducción. II. Garantía de audiencia. III. Garantía de Tutela Jurisdiccional. IV. Conclusión. Fuentes De Información.*

KEYWORDS

*Constitución
Derechos Humanos
Debido Proceso
Garantía De Audiencia*

ABSTRACT

This article addresses in a descriptive and systematic manner relevant criteria of the judicial branch of the federation regarding access to justice, due process and guarantee of hearing.

PALABRAS CLAVE

*Constitucion
Human Rights
Due Process
Audience Guarantee.*

RESUMEN

El presente artículo, aborda de manera descriptiva y sistemática criterios relevantes del poder judicial de la federación en materia de acceso a la justicia, debido proceso y garantía de audiencia.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Profesor e Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

I. INTRODUCCIÓN.

En México, el artículo 17 de la Constitución en su primer párrafo prohíbe la venganza privada como medio de sortear las controversias que se presentan en sociedad, en consecuencia, el Estado se compromete con los todos los gobernados a proporcionar tribunales públicos que estarán expeditos para impartir justicia, con lo cual surgen diversas obligaciones relativas al derecho humano de acceso a la justicia, el cual desde nuestra óptica tiene dos dimensiones, una jurídica, la cual se refiere precisamente a la tutela judicial efectiva y la otra social que nos remite más a criterios de igualdad e inclusión de todas las personas para poder estar en aptitud de defender sus derechos ante los tribunales del Estado.¹

Pues bien, el presente artículo pretende hacer un análisis concreto de la regulación actual del acceso a la justicia desde el punto de vista jurídico, visto sobre todo, a través de la jurisprudencia de los tribunales mexicanos.

En este sentido, somos de la idea de que la tutela judicial efectiva se constituye en un derecho fundamental complejo, integrado por todas aquellas garantías constitucionales que inciden en todo proceso jurisdiccional y que dan seguridad jurídica, objetividad y equidad a todos los justiciables.

A continuación examinaremos precisamente esas garantías en concreto que a nuestro entender integran el derecho a la tutela judicial efectiva.

II. GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

En relación con esta garantía, los tribunales mexicanos han establecido que:

¹ Cfr. Quiñones Domínguez, Júpiter, El acceso a la Justicia como desafío de las Magistraturas Constitucionales Locales en el Siglo XXI, Revista Quid Iuris, No. 42, octubre-diciembre 2018, pp. 12-13

“Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.”²

Ahora bien, de lo establecido por la Constitución podemos derivar los siguientes elementos de la garantía de audiencia:

1. Titularidad. Del texto en análisis nos resulta claro que en México todas las personas son titulares de la garantía de audiencia, pues cuando la Constitución dice que “Nadie podrá privado...” interpretada a contrario sensu, se entiende que “Todos” tenemos ese derecho, además esta interpretación es acorde a lo que establece el artículo 1, párrafo primero de la Constitución cuando dice que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de que México sea parte.
2. Sujetos obligados. Esta garantía esta dirigida a todas aquellas autoridades que tengan competencia para emitir actos de privación de derechos a los gobernados.
3. Acto condicionado. El acto condicionado por la garantía de audiencia es el acto de privación, entendido como aquel que produce como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado.³
4. Bienes jurídicos protegidos. Los bienes tutelados por el derecho de audiencia son: la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de los gobernados.

En este sentido, podemos decir que si bien es cierto que tal y como se ha dicho muchas veces, bastaba con que el texto se limitara a tutelar “los derechos” de los gobernados para entender que se está protegiendo toda esa universalidad de de-

² Tesis: I.7o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 799

³ Tesis: P./J. 40/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5

rechos que integran el patrimonio de los mismos, pero también es cierto que como se ha dicho, en estos casos, lo que abunda no hace daño, así que es correcto que la Constitución se refiera a la libertad (entendida en su más amplia gama) como a los derechos reales de los gobernados.

5. Subgarantías de la garantía de audiencia. Entendemos por subgarantías aquellos requisitos que la Constitución exige para que el acto condicionado por la garantía principal puede ejecutarse con respeto de la misma y en consecuencia surtir sus efectos a cabalidad, es decir, para que el acto privativo emitido por una autoridad competente sea constitucional deberá de emitirse cumpliendo con lo siguiente:

A). Juicio Previo. Conforme al artículo 14 constitucional solo se puede privar de un derecho a un gobernado mediante un juicio o procedimiento en forma de juicio.

B) Seguido ante tribunales previamente establecidos. Esta subgarantía, además de reiterar la exigencia de que el México no se puede privar a nadie de ningún derecho por un “tribunal especial”, entendido como aquél tribunal creado de manera ex profesa para conocer de un determinado asunto y después de resuelto éste desaparecer, por lo que según el propio artículo 14 el acto privativo debe proceder de un tribunal de existencia previa al mismo acto, lo que constituye a la vez una garantía de igualdad al establecer que todos los gobernados deben ser juzgados por los mismos tribunales que se han creado para ese efecto.

Ahora bien, por lo que toca al término tribunal del texto en comento, una primera interpretación nos llevaría a la conclusión de que, absolutamente todos los actos privativos dictados en el país estarían sujetos a pasar por el tamiz judicial, lo cual, no necesariamente es correcto, ya que en México se ha reconocido la posibilidad de que algunas autoridades administrativas pueden emitir actos privativos, siempre y cuando dichos actos sean producto de procedimientos en forma de juicio, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y en consecuencia se de la oportunidad al gobernado afectado de defenderse adecuadamente.

El criterio anterior ha sido sustentado por el Poder Judiciales de la Federación

desde hace décadas, tal y como consta en las siguientes tesis aisladas:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SUS RESOLUCIONES SON EQUIPARABLES A LAS DE LAS JUDICIALES.

Cuando la autoridad administrativa dicta una resolución, en un procedimiento contradictorio y esta queda firme, afecta exclusivamente a las partes contendientes y, por lo mismo, solamente respecto de ellas constituye la verdad legal. es decir, las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, dando fin a una controversia, son equiparables a las sentencias que pronuncian las autoridades judiciales, en los juicios de carácter civil, respecto a sus alcances de decisión, consecuentemente, al sostener lo contrario el magistrado responsable, violó el artículo 14 constitucional, por cuanto garantiza que nadie podrá ser privado de sus posesiones, propiedades y derechos sin previo juicio seguido ante las autoridades competentes.⁴

AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 1309

⁵ Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte, página 66

C) En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Podemos decir que las formalidades esenciales del procedimiento son los elementos mínimos que deben respetarse conforme al derecho humano del debido proceso judicial, y que la Corte mexicana ha determinado como los siguientes:⁶

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar;
- d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y
- e) El acceso a un medio de impugnación de la resolución definitiva.⁷

Ahora bien, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, éstas formalidades, que forman parte del derecho al debido proceso, pueden observarse desde dos perspectivas a saber:

“1) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y,

2) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia.”⁸

Es importante destacar que la Corte también ha destacado la igualdad procesal como parte integral del derecho al debido proceso tal y como se establece en el siguiente criterio obligatorio:

6 Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133

7 Tesis: 1a. LXXVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 299

8 Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112

“Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.

Justificación: El derecho al debido proceso encuentra reconocimiento en normas de rango constitucional (artículos 14 de la Constitución General y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y consiste en un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En síntesis, se ha afirmado que este derecho requiere el cumplimiento de “ciertas formalidades esenciales del procedimiento”, que a su vez se materializa en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables; ii) el desarrollo de un juicio justo; y, iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa. Atendiendo a este contenido, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal, el cual ha sido interpretado exhaustivamente en el amparo directo en revisión 308/2017. En ese sentido, se estima que el principio de igualdad procesal como modalidad del debido proceso y de la igualdad jurídica procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones. Sin que dicho principio signifique una igualdad aritmética o simétrica, por la cual sea exigible la exactitud numérica de los derechos y las cargas para cada una de las partes, sino que lo que este principio demanda es una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes. De modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra y de suerte que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebranten el principio.”⁹

⁹ Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1857

D). Conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho. Esta última subgarantía lleva implícita la prohibición de aplicar leyes ex post facto en perjuicio de persona alguna, pues a nadie se le podrá privar de un derecho de los referidos en el artículo 14 aplicándole una ley de manera retroactiva.

III. GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL.

El artículo 17 constitucional establece en sendos párrafos lo siguiente:

Párrafo segundo: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Párrafo séptimo: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Este artículo contiene lo que en estricto sentido la Corte considera como la garantía a la tutela jurisdiccional, la cual explica así:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a

los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁰

Ahora bien, la misma Corte considera que esta tutela tiene tres etapas a saber:

“(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

(ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,

(iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.”¹¹

Ahora bien, es importante destacar que todas las garantías derivadas del derecho a la tutela jurisdiccional contempladas en el artículo 17 de la Constitución, también son aplicables en la medida de lo posible al desahogo de procedimientos administrativos en forma de juicio, según lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA. LOS PRINCIPIOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL DEBEN ADECUARSE A LA NATURALEZA DE INTERÉS PÚBLICO DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124

¹¹ Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 151

El recurso administrativo, en razón de su naturaleza, no implica la realización de una función jurisdiccional en tanto que en él no existe un órgano independiente ante el que se dirima una controversia, sino que se trata de un mero control interno de legalidad de la propia administración responsable de los actos impugnados, en ejercicio de un control jurídico que tiende más a la eficacia de su actuación, que es de orden público, que a la tutela de intereses particulares, de manera que dentro de los procedimientos recursales generalmente no rigen los principios de igualdad de las partes, ni de contradicción, puesto que no hay demandado, ni existe un Juez imparcial. En congruencia con lo anterior, se concluye que en los recursos administrativos rige, en lo esencial, la garantía individual de impartición de justicia pronta y completa que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que los principios que conforman ese derecho subjetivo público, deberán adecuarse a las diversas finalidades de esos medios de defensa.”¹²

En consecuencia, dentro de esas etapas encontramos las siguientes garantías:

1. El derecho de acción en materia civil. Entendido como el derecho subjetivo público mediante el cual se tiende a hacer que los tribunales estatales entren en actuación para dirimir un conflicto que se presenta en sociedad.

Se aclara que se trata del derecho de acción en materia civil (lato sensu) ya que la acción penal está regulada por el artículo 21 constitucional.

Ahora bien, en este derecho en concreto, es necesario tener presente que, conforme al principio pro actione, cuando no exista claridad entorno al derecho que se exige o bien a su justiciabilidad, en caso de duda los tribunales deben resolver a favor del acceso a la jurisdicción, tal y como lo estableció la Primera Sala del máximo tribunal en la siguiente tesis:

“PRINCIPIO PRO ACTIONE. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN.

Los criterios que establecen que en caso de duda debe favorecerse a la parte trabajadora –pro operario–, a la parte imputada por la comisión de un delito –pro reo– o a favor de quien intenta una acción –pro actione– constituyen cláusulas

¹² Tesis: 2a. LI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 303

de cierre que carecen de relación con la selección o construcción del derecho aplicable, ya que tiene que ver con la solución de cuestiones referentes al sentido de un asunto o a aspectos derivados de éste. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2013, sostuvo que el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad. Esto es, los órganos jurisdiccionales deben tener claras las facultades y atribuciones que delimitan su ámbito o esfera competencial en función de los medios de impugnación cuyo conocimiento les ha sido constitucional y legalmente conferido; sin embargo, en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio *pro persona*), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo.”¹³

2. Que la justicia se imparta en los plazos y términos que sean fijados en las leyes. Esto desde luego se erige como una garantía de certeza jurídica en cuanto a los tiempos en que se debe de impartir justicia, tanto a nivel *intra procesal* (por lo que respecta a los plazos de los procedimientos) como respecto al proceso en su conjunto y a los tiempos en que deben resolverse las instancias jurisdiccionales.

En este sentido, precisamente la certeza y razonabilidad en los plazos corresponde expresarla única y exclusivamente al legislador, tal y como lo ha dejado sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis de jurisprudencia:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR.

La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los

¹³ Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 377

Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los “plazos y términos que fijen las leyes”, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.”¹⁴

3. Que las resoluciones de los tribunales se expidan de manera pronta, completa e imparcial.

A). Pronta. De acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia, estas garantías se cumple en la medida en que el legisladores establezca en los procedimientos, plazos generales, racionales y objetivos, tal y como lo estableció la primera Sala en la siguiente tesis:

“JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.”¹⁵

14 Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 62

15 Tesis: 1a. LXX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 438

B). Completa. Esta garantía en principio implica una obligación para los juzgadores de resolver todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados en las controversias que se les presentan para resolución, sin embargo, esto no implica la obligación de agotar todas las argumentaciones esgrimidas por las partes en durante la fijación de la litis, sino solo aquellas necesarias para tomar la decisión judicial que de por terminada la controversia.

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado lo siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”¹⁶

16 Tesis: 1a. CVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 793

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”¹⁷

C) Imparcial. La justicia imparcial implica que el juzgador que va a resolver un conflicto esté libre de impedimentos por diversos intereses que puedan motivar un trato parcial o diferenciado a favor o en contra de alguna de las partes en un litigio.

En materia de amparo la siguiente tesis de jurisprudencia deja de manifiesto que el objetivo del sistema de impedimentos, excusas y recusaciones es de salvaguardar la imparcialidad de los juzgadores:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012826

Instancia: Plenos de Circuito

¹⁷ Tesis: VI.3o.A. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: PC.I.C. J/30 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1921

Tipo: Jurisprudencia

“SISTEMA DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO. NO TIENE POR OBJETO CUIDAR LA IMAGEN DEL JUEZ CONSTITUCIONAL.

El sistema de impedimentos, excusas y recusaciones previsto en el título primero “Reglas generales” capítulo VI “Impedimentos, excusas y recusaciones” de la Ley de Amparo, no tiene por objeto cuidar la imagen de los Jueces de control constitucional, aunque éste pudiera ser un efecto secundario, sino salvaguardar su imparcialidad. En consecuencia, la posibilidad de tomar en consideración las apariencias o una duda razonable respecto de la imparcialidad de un juzgador, para calificar la legalidad de un impedimento, resulta incompatible con dicho sistema, el cual debe limitarse a las hipótesis legales previstas.”¹⁸

4. Justicia gratuita. En el sentido de que en México está prohibido el cobro de costas judiciales, entendidas como contraprestación del servicio público de impartición de justicia.

Al respecto destaca la siguiente tesis de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 193559

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 72/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 19

Tipo: Jurisprudencia

¹⁸ Tesis: PC.I.C. J/30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1921

“COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL.

Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.”¹⁹

5. Autonomía e independencia de los tribunales. Si bien estas garantías van más encaminadas a brindar certeza jurídica a los servidores públicos encargados de la impartición de justicia (Jueces, Magistrado y Ministros), lo cierto es que de manera indirecta se erigen como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional de los gobernados, ya que es claro que si los juzgadores no son independiente y autónomos, difícilmente se podrá garantizar su imparcialidad.

Al respecto podemos destacar las siguientes tesis aislada del Pleno de la Corte:

“INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENDEN A GARANTIZAR QUE RESUELVA SIEMPRE CONFORME A DERECHO, SIN INFLUENCIAS AJENAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 17, 94, párrafo octavo, 99, párrafo penúltimo, 100, párrafo séptimo, 101 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe concluirse que los titulares de los órganos jurisdiccionales se rigen por un sistema que garantiza su independencia, consistente en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, lo cual se protege mediante diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir sus remuneraciones y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un periodo.”²⁰

6. Garantía de la plena ejecución de sus resoluciones. Como se ha dicho antes para que la justicia sea completa, se debe garantizar que las determinaciones de los juzgadores al impartirla sean ejecutadas de manera eficaz, pues sólo hasta ese momento podemos llegar a la conclusión de que se ha impartido justicia.

¹⁹ Tesis: P./J. 72/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 19

²⁰ Tesis: P. XIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 25

Lo anterior queda manifiesto atendiendo al siguiente criterio jurídico obligatorio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho de acceso a la justicia es de contenido complejo y abarca las etapas previas al juicio, durante y posterior al mismo; siendo que parte esencial de este derecho es la efectividad en la ejecución de sentencias y resoluciones.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en una gran diversidad de normas de rango constitucional y ha sido interpretado en varios precedentes de este Alto Tribunal y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, atendiendo integralmente a todo este parámetro, se sostiene que la garantía a la tutela jurisdiccional se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión. Derecho que comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Así las cosas, se considera que este derecho no se limita a la facultad de someter una controversia al conocimiento de los tribunales y que la misma se tramite conforme a las garantías procesales, pues también comprende la posibilidad de que la sentencia dictada tenga plena eficacia mediante su ejecución. Por lo tanto, para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones ni con la existencia formal de recursos, sino que éstos deben ser efectivos y parte de esa efectividad implica, precisamente, la ejecución de las sentencias y resoluciones y, respecto al plazo de cumplimiento, que éste sea sin dilación en un tiempo razonable; esto inclusive cuando el Estado, como parte, sea quien incumpla la ejecución de una sentencia o resolución. Lo anterior es así, pues detrás del reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en su

modalidad del derecho a la ejecución de las sentencias, no sólo están el derecho subjetivo del vencedor en juicio y el derecho de acceso a la justicia, sino que, para la efectividad del “Estado democrático de derecho”, es indispensable que las autoridades estatales cumplan con sus obligaciones contenidas en la Constitución y en los diversos tratados internacionales.”²¹

7. Cualidades de los juzgadores según las diversas etapas del debido proceso.

Para dar por terminado el presente análisis, nos gustaría destacar que si bien esta no es una garantía específica establecida de manera expresa en la Constitución, la misma la deducimos de una interesante tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito, que lleva por rubro el siguiente:

“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.”²²

De acuerdo con la misma podemos decir que:

- “La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto.”²³

- “La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador,

21 Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II, página 1855

22 Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470

23 Id.

sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras.”²⁴

- “La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.”

²⁴ Id.

IV. CONCLUSIÓN.

Como se puede observar, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva se integra por diversas garantías como son la audiencia y debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional, mismos que no sólo están reconocidos en el texto de la Constitución, sino que también se encuentran detalladamente desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales, quienes han venido sentando una doctrina jurisprudencial tendiente garantizar de manera plena el derecho de todas las personas a ser oído y vencido en juicio antes de ser privado de alguno de sus derechos, con la seguridad de que el proceso se llevara ante tribunales públicos, gratuitos, imparciales e independientes en dónde se le brindarán las garantías y oportunidades para poder defenderse en condiciones de contradicción, equidad, prontitud, y objetividad, con la seguridad de que las resoluciones que se tomen por esos tribunales tendrán plena ejecución.

V. FUENTES DE INFORMACIÓN.

- Quiñones Domínguez, Júpiter, El acceso a la Justicia como desafío de las Magistraturas Constitucionales Locales en el Siglo XXI, Revista Quid Iuris, No. 42, octubre-diciembre 2018
- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 1309
- Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte, página 66
- Tesis: I.7o.A. J/41, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008
- Tesis: P./J. 40/96. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996
- Tesis: P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995
- Tesis: 1a. LXXVI/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005
- Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II
- Tesis: 1a./J. 29/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II
- Tesis: 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXV, Abril de 2007

- Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I

- Tesis: 2a. LI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002

- Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I

- Tesis: 1a./J. 14/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

- Tesis: 1a. LXX/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005

- Tesis: 1a. CVIII/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007

- Tesis: VI.3o.A. J/13, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002

- Tesis: PC.I.C. J/30 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III

- Tesis: P./J. 72/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999

- Tesis: P. XIII/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI-II, Febrero de 2006

- Tesis: 1a./J. 28/2023 (11a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo II

- Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN, ESTUDIO COMPARADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, JAPÓN Y QATAR

THE HUMAN RIGHT TO EDUCATION, COMPARATIVE STUDY OF THE UNITED MEXICAN STATES, UNITED STATES OF AMERICA, JAPAN AND QATAR

GALAVIZ CHACÓN CRUZ GONZALO¹

SUMARIO: *1. Introducción, 2. El Derecho a la Educación en los Estados Unidos Mexicanos, 3. El Derecho a la Educación en los Estados Unidos de América, 4. El derecho a la educación en Japón. 5. El Derecho a la Educación en Qatar. 6. Conclusiones. 7. Fuentes de información*

KEYWORDS

*Culture
Constitution
Human Rights
Education
Programs*

ABSTRACT

Education constitutes a fundamental human right for a society, since it contributes to the academic, personal and professional training of each of its members to prepare them to defend their rights and acquire obligations as citizens, which is why in this research We will do a comparative study between each of the educational models used in the mentioned countries, in order to identify their strengths as well as their areas of opportunity.

PALABRAS CLAVE

*Cultura
Constitución
Derechos Humanos
Educación
Programas*

RESUMEN

La educación constituye un derecho humano fundamental para una sociedad, ya que coadyuva en la formación académica, personal y profesional de cada uno de sus miembros para prepararlos en la defensa de sus derechos y en adquirir obligaciones como ciudadanos, es por ello que en esta investigación haremos un estudio comparativo entre cada uno de los modelos educativos empleados en los países mencionados, con el fin de identificar sus fortalezas, así como sus áreas de oportunidad.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Académico de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. INTRODUCCIÓN

La educación es un derecho humano consagrado en la carta de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y, como tal, debe de estar al alcance de todas las personas debido a que este derecho es facultativo de la condición humana.

Nadie pondrá en duda que el legislador debe poner el mayor empeño en la educación de los jóvenes. La educación debe ser una y la misma para todos los ciudadanos y que el cuidado de ella debe ser asunto de la comunidad y no de la iniciativa privada. En esto, podríamos encomiar a los espartanos, que no sólo dedican la mayor diligencia a la educación de los niños, sino que la organizan como un servicio público. Es claro, por lo tanto, que debe legislarse sobre educación.¹

La educación es inherente a cualquier cultura y época, incluidas las prehistóricas, sin embargo, es en Egipto, India, China, Mesoamérica, Sudamérica, Grecia y Roma que se desarrollaron los primeros sistemas educativos diferenciados. En la Edad Media es notable el surgimiento y fortalecimiento de las universidades. Y con la mejora de la imprenta se consolida la educación pública en la época moderna, así como el inicio del pensamiento pedagógico moderno. Con los Estados nacionales se institucionalizan los sistemas educativos con escuelas básicas, medias y superiores, ligándose a los intereses del Estado, la economía y la vida social. Hoy los cambios tecnológicos promueven nuevas formas de educación que están transformando al sistema escolar convencional.²

El objetivo fundamental de la educación en general es proporcionar a los ciudadanos, ciudadanas y estudiantes una formación plena que les ayude a estructurar su identidad y a desarrollar sus capacidades para participar en la construcción de la sociedad. Así, el sistema educativo debería posibilitar que los alumnos y alumnas, como futuros ciudadanos y ciudadanas, reflexionen, construyan y pongan en práctica valores que faciliten la convivencia en sociedades plurales y democráticas, tal como el respeto y la tolerancia, la participación y el diálogo.

A través de este trabajo se busca realizar un estudio comparativo del derecho a la educación en los Estados Unidos Mexicanos, Estados Unidos de América, Japón y

1 ARISTÓTELES, La Política, Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 5ª ed., México, Porrúa, 1973, Colecc. "Sepan Cuantos..."; Lib. VIII, p. 301.

2 Historia de la educación, Plan de Estudios 2018, Licenciatura en Enseñanza y Aprendizaje de la Historia en Educación Secundaria, Escuela Normal Superior de Querétaro, Consultado el 24 de noviembre de 2023 <http://ensq.edu.mx/wp-content/uploads/2019/03/0726.pdf>

Qatar, partiendo de su fundamento constitucional.

La educación no solo plantea problemas desde la perspectiva constitucional y administrativa. También los representa en el orden financiero, en el social y por supuesto, en el político. Con relación a lo primero, es evidente que la presentación del servicio educativo se traduce en una fuerte responsabilidad económica para el Estado. Sin embargo, hay una profunda diferencia conceptual entre encarar el costo financiero de la educación como un gasto o como una inversión. En el primer caso se tiene un enfoque restrictivo y burocrático de la materia; en el segundo, se contempla a la educación como un instrumento del desarrollo, quizás el más importante, ya que se refiere a la formación del capital humano.³

2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para comenzar el análisis del derecho a la educación en diferentes países, con diferente tipo de sistema jurídico, en representación de sistema neorrománico, analizaremos, la educación en los Estados Unidos Mexicanos, el cual es pionero en establecer de manera constitucional la justicia social, al haber incluido derechos de obreros y campesinos, siendo el derecho a la educación, una de sus prioridades, para lograr la justicia social.

Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se otorgó por primera vez rango constitucional al derecho que todo ciudadano mexicano tiene para recibir una educación laica, obligatoria y gratuita. Asimismo, se otorgaron mayores facultades educativas al Estado para coordinar y vigilar el funcionamiento de escuelas públicas y privadas.

El derecho a la educación en los México, tiene su fundamento legal en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al día de hoy establece:

Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la

³ VALADÉS, Diego, Derecho de la Educación, 2ª ed., México, Ed. Mc Graw-Hill, 1997, p. 1.

fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

Se puede apreciar aquí un papel protagónico del Estado, cuestión que ha sido una característica del sistema educativo mexicano a lo largo de su historia. La educación impartida por particulares debe sujetarse a los planes y programas estatales, y está sujeta a las condiciones establecidas por la ley.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.⁴

Para poder garantizar la efectividad educativa en Estado mexicano, fue necesaria la creación de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en septiembre de 1921, fue un hecho decisivo para cambiar esta situación y facilitó la acción concurrente del gobierno federal de manera directa en todo el país. Con lo anterior, se logró equilibrar un poco la desigual atención que estados y municipios brindaban a los servicios de educación. José Vasconcelos, el primer titular de esta institución, formuló un nuevo sistema educativo para atender las necesidades de instrucción y formación académica de todos los sectores sociales. Uno de los aportes más importantes de la gestión de Vasconcelos fue la educación rural: se crearon escuelas primarias y algunas normales rurales, y se formaron las misiones culturales, grupos docentes, profesionistas y técnicos que se dirigieron a diversas localidades rurales para capacitar maestros y trabajar en favor de la comunidad.⁵

Por decreto oficial de la SEP se creó en 1925 la escuela secundaria como una nueva institución educativa al servicio de la adolescencia. Este hecho generó dos cambios importantes en el sistema educativo. Por un lado, hubo un cambio en la secuencia de

4 CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, Artículo 3º

5 ITURRIAGA, José, La creación de la Secretaría de Educación Pública, en: SOLANA, Fernando et al. Historia de la Educación Pública en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1981, p. 158-160.

estudios. Por otro lado, la confrontación del gobierno con la universidad fue un elemento central para que en 1929 la universidad obtuviera su autonomía. La autonomía facultó a la universidad para que decidiera el contenido de la educación superior.⁶

En el sexenio del presidente Lázaro Cárdenas en 1934 con la modificación del artículo tercero constitucional, mediante la cual, por primera vez en el texto constitucional, se estableció oficialmente una política de estado para dar un carácter socialista a la educación y obligar a las escuelas privadas a seguir los programas oficiales.⁷

Durante la administración del presidente Manuel Ávila Camacho, se inició una política de conciliación nacional con consecuencias en el sistema educativo. Entre las que podemos destacar la promulgación de la Ley Orgánica de la Educación Pública en 1941. Posteriormente en 1946, se reformó el artículo 3º constitucional con la finalidad reconvertir la educación socialista y en su lugar establecer una educación integral, científica y democrática para combatir los altos índices de analfabetismo que imperaban en la época.

El presidente Adolfo Ruiz Cortines consolidó propuestas de gobiernos anteriores y los servicios educativos crecieron en forma importante. Aumentó el gasto en la educación, especialmente en subsidios a las universidades, y mejoras a los salarios del personal docente.

En 1959 se anuncia la puesta en marcha del plan nacional para la expansión y el mejoramiento de la educación primaria, mejor conocido como Plan de Once Años, el cual contempla la creación de cuatro escuelas normales regionales, la apertura gradual de plazas magisteriales, la construcción de nuevos espacios educativos y el incremento de mobiliario y equipo de trabajo.⁸

El 16 de enero de 1960, once meses después de fundada la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos, el secretario de Educación Pública, Jaime Torres Bodet entregó en la localidad de El Saucito, San Luis Potosí, los primeros libros de texto gratuitos: Mi libro de primer año y Mi cuaderno de trabajo de primer año, que fueron distribuidos en las más de 33 mil primarias en todo el país, para los dos millones 11 mil

6 CASTREJON, Jaime, Ensayos sobre política educativa, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1986, p. 69-73.

7 GUEVARA, Gilberto. La Educación Socialista en México. SEP/Editorial El Caballito, México, 1985, p. 9-16.

8 S.A. El plan de rescate educativo, Revista Siglo Mexicano, consultado el 25 de noviembre de 2023 en:

<http://www.cursosineca.conevyt.org.mx/cursos/mexico/contenidos/recursos/revista2/1959.htm>

alumnos inscritos en primer grado para el periodo lectivo 1960⁹. En las dos décadas siguientes se continuó con la expansión de la cobertura educativa, y el fortalecimiento jurídico, institucional y operativo del sistema.

El 11 de septiembre de 1971 se creó el Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), con el fin de garantizar el acceso a la educación básica de niñas y niños de las comunidades de alta y muy alta marginación del país, en las cuales no era posible contar con un servicio educativo regular de la Secretaría de Educación Pública (SEP)¹⁰. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, a través del uso de diversas estrategias ha brindado educación a poblaciones con gran diversidad multicultural y metalingüística, y en su caso ha realizado las adecuaciones curriculares aptas para grupos específicos como la población infantil agrícola, y migrante. Con lo cual, el Estado mexicano reafirmaba la idea de garantizar el derecho a la educación de la sociedad mexicana más vulnerada que tras la revolución mexicana, había quedado en una situación aún más crítica.

En 1980, una modificación al artículo tercero constitucional incluyó el concepto de autonomía universitaria. En esa adición la autonomía fue concebida como el ejercicio de ciertas facultades que el Estado otorga a entidades públicas no centralizadas. Así, mediante un acto jurídico emanado del Poder Legislativo, se concedió el derecho a las instituciones universitarias para expedir sus propias normas y reglamentos, para realizar sus fines con respeto a la libertad de cátedra e investigación y para determinar sus planes y programas de estudio, entre otras cosas.¹¹

El 31 de agosto de 1981, se crea el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), buscando promover, organizar y coordinar a nivel nacional la educación básica, dirigida a todas las personas mayores de 15 años que se encontraban en condición de rezago educativo.

En 1993 se descentralizó el sistema educativo mexicano. Mediante la nueva Ley General de Educación, el nivel medio adquiere el carácter de obligatorio y forma parte del nivel de educación básica, la cual se incrementa de seis a nueve años.

9 COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS. Sesenta años de la entrega de los primeros libros de texto gratuitos, Gobierno de México, consultado el 25 de noviembre de 2023 en: <https://www.gob.mx/conaliteg/es/articulos/sesenta-anos-de-la-entrega-de-los-primeros-libros-de-texto-gratuitos>

10 COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. Historia del Consejo Nacional de Fomento Educativo, Gobierno de México, consultado el 25 de noviembre de 2023 en: <https://www.gob.mx/conafe/acciones-y-programas/historia-del-consejo-nacional-de-fomento-educativo-289568>

11 RANGEL, Alfonso. La Educación Superior en México. El Colegio de México, México, 1983, p. 112-119

En el 2013 se incorporó un Sistema Nacional de Evaluación Educativa; y la reforma de 2019 constitucionalizó diversos elementos de la carrera docente, y modificó una serie de aspectos programáticos.

El modelo educativo actual está orientado hacia lo pedagógico a fin de brindar una educación de calidad y que los estudiantes alcancen su máximo potencial. Tiene como centro de todos los esfuerzos educativos a las niñas, niños y jóvenes. Reconoce la importancia de las habilidades socioemocionales en el aprendizaje, así como de la capacidad de las personas para relacionarse y desarrollarse como seres sanos, creativos y productivos.

El párrafo sexto del citado artículo 3° constitucional, reconoce la importancia de las maestras y maestros en el proceso educativo:

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional.¹²

Uno de los objetivos de las últimas reformas educativas, es lograr la consolidación del Servicio Profesional Docente (SPD) como un sistema en el cual el ingreso, la promoción y los estímulos se asignan exclusivamente con base en el mérito profesional.

Al día de hoy, el sistema educativo mexicano, se orientan a que todas las personas, sin importar su origen, género, condición socioeconómica o discapacidad, reciban una educación de calidad para el máximo logro de aprendizajes, focalizando recursos y esfuerzos en quienes se encuentran en rezago o están en riesgo.

Uno de los grandes retos que tiene la educación en México, es evitar su politización. A principios del 2023 comenzó la polémica sobre los contenidos de los nuevos libros de texto gratuitos que serían entregados para el ciclo agosto 2023 – junio 2024, entre diversas controversias (supuestos errores tipográficos, conceptuales y fechas históricas inexactas) a finales del mes de octubre se llegó al consenso, de que es más importante, que todos los alumnos puedan tener acceso a los libros de texto gratuito, e ir corrigiendo en su caso, a través del buen desempeño docente lo que se tenga que

¹² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op.cit. Artículo 3°

corregir, siempre teniendo como objetivo la mejora continua de la educación en México, educación de calidad para todos como señal de justicia social.

3. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Como ejemplo de derecho a la educación en un Estado con un sistema jurídico de la familia del common law analizaremos el caso de los Estados Unidos de América, cuya constitución es del año de 1787, lo que la hace la más antigua del mundo y representa el paradigma del constitucionalismo liberal clásico, además se puede considerar que sirvió de inspiración para las constituciones latinoamericanas del siglo XIX.

La constitución de los Estados Unidos de América está enfocada principalmente en cuestiones orgánicas relacionadas con la conformación y delimitación del poder. Omite declaraciones de derechos que son frecuentes en la mayoría de los textos constitucionales.¹³

En 1791 a través de la Carta de Derechos (Bill of Rights), las primeras 10 enmiendas constituyen el catálogo de derechos. En este catálogo no incluyen derechos sociales básicos, como es el derecho a la educación.

Para entender esto, resulta necesario conocer la Novena Enmienda (ratificada el 15 de diciembre de 1791) la cual indica:

No se interpretará la enumeración de ciertos derechos en la Constitución como negativa o menosprecio de otros que retenga el pueblo.¹⁴

Por su parte la décima enmienda (ratificada el 15 de diciembre de 1791) funda: Que los poderes que la Constitución no delega en los Estados Unidos ni prohíbe a los Estados quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.¹⁵

Lo cual nos permite entender que, el papel de la federación en la educación se encuentra limitado. Ya que la mayor parte de la política educativa se decide a nivel estatal y local.

13 Véase: THE U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. La Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

14 Véase: THE U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. Carta de Derechos (1791). Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.archives.gov/milestone-documents/bill-of-rights>

15 Ibidem

A nivel federal el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América es el encargado de establecer la política, administrar y coordinar la mayoría de las ayudas federales a la educación, recopilar datos sobre las escuelas de Estados Unidos y hacer cumplir las leyes educativas federales relativas a la privacidad y los derechos civiles. fue creado en 1980 mediante la combinación de oficinas de varias agencias federales, el cual manifiesta:

Nuestra misión es promover el logro de los estudiantes y la preparación para la competitividad global fomentando la excelencia educativa y garantizando la igualdad de acceso.¹⁶

Dentro de la legislación federal en materia educativa, encontramos la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA) que entró en vigencia con la firma en 1965 del presidente Lyndon Baines Johnson, quien creía que la “oportunidad educativa total” debía ser “nuestra primera meta nacional”. Desde el principio, esa fue una ley de derechos civiles.¹⁷

Esta ley ofreció subvenciones para los distritos escolares en donde tuvieran estudiantes de bajos recursos, dichos apoyos federales, servían para adquirir libros de texto y para las bibliotecas, así como fondos para ser invertidos en centros de educación especial y conceder becas para estudiantes universitarios de bajos ingresos.

En el 2002 fue promulgada la ley, llamada Que Ningún Niño Se quede Atrás (Not child left behind), la cual estableció medidas que delataron las brechas de rendimiento entre los estudiantes tradicionalmente marginados y sus compañeros, y estimuló un importante diálogo nacional sobre cómo mejorar la educación. Este enfoque en responsabilizarse por los resultados fue fundamental en garantizar una educación de calidad para todos los niños, pero también reveló problemas en la aplicación eficaz de esa meta.

Resultado de una medida bipartidista, el 10 de diciembre de 2015 el presidente Barack H. Obama firmo la Ley Cada Estudiante Triunfa (Every Student Succeeds Act, “ESSA”), en la cual se reautoriza la Ley de Educación Primaria y Secundaria (ESEA), la legislación de educación nacional se compromete a la igualdad de oportunidades para

16 U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION, Sitio oficial del Departamento de Educación de Estado Unidos. Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.ed.gov/>

17 U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION. La Ley Cada Estudiante Triunfa (ESSA), Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www2.ed.gov/espanol/essa/index.html>

todos los estudiantes de la nación, y vigente desde hace 50 años.

En consonancia a las leyes federales en materia educativa, debemos entender que el derecho a la educación en los Estados Unidos de América es susceptible de ser complementado, sobre todo a nivel estatal. Cada Estado de la unión americana cuenta con una constitución propia, en las cuales se profundizan aspectos que no están consagrados en la constitución federal.

La enseñanza obligatoria abarca diez o doce años, según los estados, normalmente de los 6 a los 16/18 años. La educación en Estados Unidos tiene muchas ventajas en comparación con los sistemas educativos de otros países. Además, la educación pública es gratuita. Siendo financiada con los impuestos que pagan los contribuyentes, y los fondos del Gobierno federal y los gobiernos estatales y locales.

Uno de los grandes retos de la educación en los Estados Unidos de América, más allá que cuestiones de discriminación, son las diferentes corrientes ideológicas en los Estado, por una parte los Estados con gobiernos encabezados por el partido Demócrata con una corriente liberal y progresista que en ocasiones es confundida con ideología *woke*¹⁸, y por otra parte encontramos Estados gobernados por el partido Republicano con una ideología de ultra derecha, como es la ley HB 1467¹⁹, aprobada por el Congreso de Florida y firmada por el gobernador republicano Ron DeSantis en marzo de 2022. En la cual se exige a las escuelas asegurarse de que los libros que ofrecen estén libres de pornografía, y se ajusten a las necesidades de los estudiantes, así como ser apropiados para su edad.

4. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN JAPÓN.

Como ejemplo de derecho a la educación en Estado con un sistema jurídico mixto, tenemos el caso del Japón cuyo sistema educativo vigente fue creado al finalizar la segunda guerra mundial, en 1947, tomando como inspiración el sistema educativo

18 El término woke viene de lo que se considera un despertar de la sociedad, (del inglés wake up) y está enfocado a enfrentar lo que consideran injusticias sociales; inicialmente se dirigió contra el racismo en Estados Unidos, después se trasladó al Reino Unido, donde se le ha considerado como lo políticamente correcto. Lo woke se ha desarrollado en las redes sociales, reaccionando inmediatamente contra cualquier expresión que consideran políticamente incorrecta, haciendo un enjuiciamiento despiadado, situación que muchas veces influye en los Tribunales para la toma de decisiones, situación que se torna difícil porque la impartición de justicia no puede ser la que considere un sector de la población, lo que constituye un riesgo para la justicia. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, La cultura woke y la justicia, La Razón, 01 de julio de 2022, consultado el 23 de noviembre de 2023 en:

<https://www.razon.com.mx/opinion/columnas/antonio-fernandez-fernandez/cultura-woke-justicia-488833>

19 THE SENATE OF FLORIDA. CS/HB 1467: K-12 Education, Consultado el 23 de noviembre de 2023 en:

<https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2022/1467>

de Estados Unidos de América, resultado de la ocupación estadounidense que tuviera lugar en 1945 hasta 1952. En él se prevé nueve años de educación obligatoria, seis de primaria, tres en la escuela media inferior. Posteriormente tres años de escuela media superior y cuatro de Universidad.

La estructura y principios básicos del actual sistema educativo están trazados en dos leyes aprobadas en 1947: la Ley Fundamental de Educación y la Ley de Educación Escolar. La igualdad de oportunidades educativas para todos es un principio básico enunciado en la Ley Fundamental.²⁰

Uno de los puntos a resaltar es que la ley prohíbe toda clase de discriminación por motivos de razas, religión, sexo, condición social, situación económica y origen familiar.

La ley Básica de Educación en Japón fue publicada en el 2006, obliga a los padres o representantes a hacer que los niños de entre 6 y 15 años que se encuentren bajo su cuidado, reciban la “educación normal” (futsū kyōiku). Dicha ley no solo dicta que esa educación es imprescindible para la subsistencia y prosperidad de Japón como país democrático, sino también que debe proporcionarles los conocimientos que necesitarán a medida que van creciendo, y que los ayudarán a desarrollarse como ciudadanos sanos de cuerpo y mente, y a formar por completo su personalidad.²¹

Una de las críticas a este sistema educativo es, que resulta casi imposible que un niño repita de año, no porque la educación pública sea tan buena que todos aprenden, sino que simplemente, te hacen pasar de año, aunque no sepas nada.

El objetivo principal de este sistema educativo es la formación de ciudadanos seguros de sí mismos, en una nación pacífica y democrática, que respeten los derechos humanos y sean amantes de la paz y la verdad.²²

Uno de los pilares de esta ley, es procurar la madurez política y la tolerancia religiosa en la formación de buenos ciudadanos, al mismo tiempo prohíbe claramente toda vinculación de la educación con grupos políticos u organizaciones religiosas.

20 CHIKAKO, Fujii. El Sistema Educativo Actual del Japón, Revista de Relaciones Internacionales No. 4. Consultado el 22 de noviembre de 2023 en: https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4EST06.html

21 NIPPON COMMUNICATIONS FOUNDATION. El sistema educativo de Japón, Consultado el 22 de noviembre de 2023 en: <https://www.nippon.com/es/features/jg00072/>

22 CHIKAKO, Fujii, op.cit.

La participación de los padres y madres japoneses es crucial, sigue la tradición de buscar en todo momento la mejor educación para sus hijos, a pesar de las dificultades económicas que les pueda generar, considera que una buena educación garantiza un buen futuro profesional.

El gobierno de Japón es muy severo en cuanto a obligatoriedad de la asistencia a clase durante los años de educación obligatoria. El país está dividido en distritos escolares, y en cada uno de ellos hay sólo una escuela pública en cada nivel. Eso quiere decir que todos los niños que no asisten a escuelas privadas deben asistir a la escuela oficial del distrito educativo en donde viven. Los niños no pueden elegir la escuela oficial donde estudiar.²³ Lo cual se puede entender como la intención del estado para evitar grupos privilegiados, y de esta manera garantizar una educación de calidad para todos.

La mitad del salario de los profesores y maestros se cubre con dinero del presupuesto nacional. Además, los gobiernos locales reciben otras muchas subvenciones para fines educativos, de manera que todos los niños puedan recibir educación obligatoria oficial de maestros igualmente calificados en escuelas igualmente bien equipadas.²⁴

En el sistema educativo japonés es de notar el índice de escolarización. En la enseñanza obligatoria dicho índice es de un 99,8 % (tanto en las escuelas públicas como en las privadas), que incluso en comparación con el 99 % de países como Reino Unido, Francia o China, resulta extremadamente alto.²⁵ De ahí la importancia de la participación de los padres de familia, que llegan a ser considerados como el factor determinante del desarrollo educativo en Japón.

Aunque los niños extranjeros que residen en Japón no tienen obligación de asistir a la escuela, en caso de que las familias deseen matricularlos en una escuela pública pueden hacerlo en las mismas condiciones que rigen para los niños japoneses, sin coste por la educación o los materiales básicos y con la oportunidad de garantizarles la misma excelente educación que a los japoneses.²⁶ Su visión de educación va más allá de la búsqueda de preparación únicamente de sus ciudadanos, ellos consideran que lo mejor para su sociedad es que todos reciban una educación de calidad.

²³ Ibidem

²⁴ Ídem

²⁵ Ídem

²⁶ Ídem

5. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN QATAR

Como ejemplo de derecho a la educación en Estado con un sistema jurídico religioso tenemos el caso de Qatar, que como representante del Mundo Árabe cuenta con un sistema educativo que ha experimentado notorios progresos en lo relativo a la tasa de matrícula y la paridad entre los géneros en el nivel primario.

El derecho a la educación encuentra su fundamento legal en la Constitución Permanente del Estado de Qatar²⁷ en su capítulo II. Que trata sobre los pilares básicos de la sociedad.

Artículo 25:

La educación es uno de los pilares básicos del progreso de la sociedad. El Estado patrocina y se encarga de ella, y se esfuerza por difundirla y hacerla pública.

Para poder entender el contexto general del sistema educativo qatarí tendríamos que apoyarnos en el Artículo 18, el cual establece que:

Artículo 18:

La sociedad qatarí se basa en los pilares de la justicia, la caridad, la libertad, la igualdad y la buena moral.

De igual manera en su Artículo 21 menciona:

Artículo 21:

La familia es el núcleo de la sociedad. Sus pilares son la religión, la moral y el amor de la Patria. La ley regula los medios capaces de su protección, manteniendo su estructura, fortaleciendo sus vínculos y salvaguardando la maternidad, la infancia y la vejez dentro de su marco.

Los contenidos dentro de su sistema educativo están limitados por los usos y costumbre de la religión islámica, por lo cual podemos entender que, a pesar de las recientes reformas educativas introducidas en el Mundo Árabe no siempre van acompañadas de equidad, eficacia y eficiencia, al estar condicionadas por razones religiosas.

Derivado de lo anterior muchos países árabes carecen de capacidades sólidas para

²⁷ Oficina de Comunicaciones del Consejo de Ministros, Doha, Qatar, Constitución Permanente del Estado de Qatar, 2004. Gobierno, Consultado el 22 de noviembre de 2023 en: <https://www.gco.gov.qa/wp-content/uploads/2016/09/GCO-Constitution-English.pdf>

la planificación educativa, y de marcos normativos pertinentes que sirvan de guía para planes y progresos que respondan a las nuevas necesidades de aprendizaje de alumnos de distintos niveles de enseñanza.²⁸

Entiende que el actuar del estado tiene como fuente principal de derecho a la ley islámica o sharia, cuya interpretación del bienestar y de las buenas costumbres islámicas no siempre van de la mano con el contexto internacional que exige cada día más apertura, en busca de una unificación de criterios en favor de los derechos humanos.

Un logro digno de destacar con respecto al género es que, en la mayoría de los países árabes, las niñas están supera en rendimiento a los niños. Se ha observado una reversión de la brecha entre los géneros en el área de las matemáticas. En muchos países asisten más mujeres que hombres a instituciones de educación superior.²⁹ Lo cual dentro de la cultura de Qatar no implica cambios en las oportunidades laborales, a diferencia de los que ocurre en otras partes del mundo, donde existe mayor apertura para las mujeres que cuentan con educación profesional.

Los niños qataríes tienen derecho a una educación gratuita de los 6 a los 14 años. Hay escuelas públicas que lo hacen posible; el 98% de los niños están matriculados en la escuela primaria. Sin embargo, ya que la educación no es obligatoria antes ni después de la escuela primaria, esto conduce a una tasa de escolarización deficiente, en especial entre las niñas. Se ha observado que el 65% de las niñas continúa en la enseñanza secundaria, frente al 96% de los niños. En este sentido, existe una desigualdad entre niñas y niños respecto a la enseñanza secundaria.³⁰ Algunos grupos conservadores consideran que los derechos de una mujer es una idea occidental y resulta contraria a los valores islámicos, tradición y cultura.

En Qatar, la educación ha estado segregada por géneros al igual que el resto de los ámbitos públicos. Es decir, las escuelas son exclusivas para hombres o para mujeres, o separan sus instalaciones de tal manera que no tengan acceso unos a los otros.³¹

28 JARRAR, Samir A., Educación en la transición: el mundo árabe que queremos, Educational Development Group, Líbano, ponencia presentada por el autor durante el "Foro de Desarrollo Árabe: prioridades para la Agenda post-2015" (celebrado en Amán, Jordania, entre el 10 y el 11 de abril de 2013, con el auspicio del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Consultado el 21 de noviembre en: <https://www.dvv-international.de/es/educacion-de-adultos-y-desarrollo/ediciones/ead-802013-despues-de-2015/articulos/educacion-en-la-transicion-el-mundo-arabe-que-queremos>

29 Ídem

30 HUMANIUM, Los niños de Qatar. Consultado el 21 de noviembre 2023 en: <https://www.humanium.org/es/qatar/>

31 PASCUAL, Carla, Qatar: Las qataríes en la educación, el trabajo y el matrimonio, Este País, España, 2022. Consultado el 21 de noviembre de 2023 en: <https://estepais.com/cultura/qatar-qataries-educacion-trabajo-matrimonio/>

Respecto de la educación para los extranjeros, estos deben inscribirse en escuelas privadas con un coste que oscila entre los 7,000 y los 15,000 euros por curso, aunque, en el caso de las escuelas más exclusivas, puede superar esas cantidades. Por otro lado, conseguir plaza en alguno de los colegios privados tampoco es fácil, ya que la oferta está muy por debajo de la demanda, y los requisitos muchos y el procedimiento largo.³² Lo cual se puede entender como una manera en la que el estado actúa para evitar que la interacción académica entre nacionales y extranjeros, genere cambios ideológicos en la cultura Qatarí.

Contrario a lo que ocurre en el resto del Mundo Árabe donde los maestros están afectados por graves problemas que inciden en su rendimiento. Y formación es, en el mejor de los casos, mediocre, su condición social ha empeorado con el tiempo, y los incentivos económicos que reciben son bajos en comparación con otras profesiones.³³ La situación es muy diferente en Qatar donde la Fundación Qatar, una empresa privada y sin fines de lucro fundada en 1995 por Su Alteza Sheikh Hamad Bin Khalifa Al-Thani, Emir de Qatar, han realizado cambios sustanciales para mejorar la educación pública.

Todos los establecimientos de enseñanza pública y privada en Qatar dependen del Ministerio de Educación y Enseñanza Superior. La situación económica de Qatar es muy superior a la de la mayoría de los estados que conforman el mundo árabe, razón por la cual su sistema educativo es de los mejores, sin embargo, al ser una cultura tan conservadora, se pueden perder oportunidades de mejora, bajo la justificación de la preservación de los valores islámicos, tradición y cultura.

Hoy todos sabemos que la educación es nuestro derecho básico. No sólo en Occidente; el islam también nos ha dado este derecho. El islam dice que cada niña y cada niño deben ir a la escuela. Está escrito en el Corán, Dios quiere el conocimiento para nosotros, dice que estudiemos por qué el cielo es azul, que aprendamos sobre los mares y las estrellas.³⁴

32 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN Educación y sanidad., consultado el 21 de noviembre de 2023 en: <https://www.exteriores.gob.es/Embajadas/doha/es/ViajarA/Paginas/Educaci%C3%B3n-y-sanidad.aspx>

33 JARRAR, Samir A., Op Cit.

34 YOUSAFZAI, Malala, and Christina Lamb. Yo Soy Malala La Joven Que Defendió El Derecho a La Educación Y Fue Tiroteada Por Los Talibanes. 10ª edición, México, Alianza editorial, 2018. P. 340.

6. CONCLUSIONES

Destacamos la alta regulación en los Estados Unidos Mexicanos, producto de la lucha social, que la sociedad mexicana ha enfrentado a lo largo de su historia. Además de la consolidación y universalidad de la educación hasta el nivel medio superior de carácter obligatoria, así como la existencia de diferentes instituciones encargadas de garantizar la calidad y desarrollo profesional del sistema educativo.

En el caso de los Estados Unidos de América, la flexibilidad de sus programas permite una aproximación a la realidad social. Pese a esto, al tener los estados de la unión, mayor control sobre la educación en cada uno de sus sistemas, encontramos diferentes enfoques y contenidos, llegándose en algunos casos a politizar la educación, no en busca del beneficio de la sociedad, sino el de los partidos políticos de la administración en curso.

En el caso de Japón, destacamos la universalidad y uniformidad de los contenidos y programas, así como la participación activa de los padres de familia, que luchan por una educación de calidad, al percibir la educación como un elemento esencial para asegurar un buen futuro.

Respecto al derecho a la educación en el Estado de Qatar, se notan grandes avances en tan corto tiempo, sin embargo, existen políticas que hacen distinción entre los hombres y mujeres. Así como, el no permitir que las hijas e hijos de extranjeros convivan en la misma escuela con niños y niñas cataríes. De igual manera, puede considerarse limitante el hecho de que sus contenidos estén limitados por la religión, bajo la justificación de la preservación de los valores islámicos, tradiciones y cultura.

Después de haber analizado estos cuatro tipos diferentes de Estados, con diferente sistema jurídico, en lo respectivo al derecho a la educación, podemos notar que el objetivo de cada uno de ellos, es el mismo, otorgar progreso a la sociedad a través de la educación, la cual no debe ser un privilegio de unos cuantos, sino un derecho humano que debe ser garantizado en todo el mundo.

7. FUENTES DE INFORMACIÓN

- BIBLIOGRÁFICAS:

ARISTÓTELES, La Política, Versión española e introducción de Antonio Gómez Robledo, 5ª ed., México, Porrúa, 1973, Colecc. "Sepan Cuantos...", Lib. VIII.

CASTREJON, Jaime, Ensayos sobre política educativa, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1986.

GUEVARA, Gilberto. La Educación Socialista en México. SEP/Editorial El Caballito, México, 1985.

ITURRIAGA, José, La creación de la Secretaría de Educación Pública, en: SOLANA, Fernando et al. Historia de la Educación Pública en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1981.

RANGEL, Alfonso. La Educación Superior en México. El Colegio de México, México, 1983.

VALADÉS, Diego, Derecho de la Educación, 2ª ed., México, Ed. Mc Graw-Hill, 1997.

YOUSAFZAI, Malala, and Christina Lamb. Yo Soy Malala La Joven Que Defendió El Derecho a La Educación Y Fue Tiroteada Por Los Talibanes. 10ª edición, México, Alianza editorial, 2018.

-LEGISLATIVAS:

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917. Consultado el 20 de noviembre de 2023 en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

THE SENATE OF FLORIDA. CS/HB 1467: K-12 Education, Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.flsenate.gov/Session/Bill/2022/1467>

THE U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. La Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

OFICINA DE COMUNICACIONES DEL GOBIERNO, CONSEJO DE MINISTROS, DOHA, QATAR, Constitución Permanente del Estado de Qatar, 2004. Consultado el 22 de noviembre de 2023 en: <https://www.gco.gov.qa/wp-content/uploads/2016/09/GCO-Constitution-English.pdf>

U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION, La Ley Cada Estudiante Triunfa (ESSA), Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www2.ed.gov/espanol/essa/index.html>

- ELECTRÓNICAS Y/O HEMEROGRÁFICAS:

CHIKAKO, Fuiji . El Sistema Educativo Actual del Japón, Revista de Relaciones Internacionales No. 4. Consultado el 22 de noviembre de 2023 en:

https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/revista%204/R4EST06.html

COMISIÓN NACIONAL DE LIBROS DE TEXTOS GRATUITOS. Sesenta años de la entrega de los primeros libros de texto gratuitos, Gobierno de México, consultado el 25 de noviembre de 2023 en:

<https://www.gob.mx/conaliteg/es/articulos/sesenta-anos-de-la-entrega-de-los-primeros-libros-de-texto-gratuitos>

COMISIÓN NACIONAL DE FOMENTO EDUCATIVO. Historia del Consejo Nacional de Fomento Educativo, Gobierno de México, consultado el 25 de noviembre de 2023 en: <https://www.gob.mx/conafe/acciones-y-programas/historia-del-consejo-nacional-de-fomento-educativo-289568>

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE QUERÉTARO, Historia de la educación, Plan de Estudios 2018, Licenciatura en Enseñanza y Aprendizaje de la Historia en Educación Secundaria, Consultado el 24 de noviembre de 2023 en: <http://ensq.edu.mx/wp-content/uploads/2019/03/0726.pdf>

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Antonio, La cultura woke y la justicia, La Razón, 01 de julio de 2022, consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.razon.com.mx/opinion/columnas/antonio-fernandez-fernandez/cultura-woke-justicia-488833>

HUMANIUM, Los niños de Qatar. Consultado el 21 de noviembre 2023 en: <https://www.humanium.org/es/qatar/>

JARRAR, Samir A., Educación en la transición: el mundo árabe que queremos, Educational Development Group, Líbano, ponencia presentada por el autor durante el “Foro de Desarrollo Árabe: prioridades para la Agenda post-2015”(celebrado en Amán, Jordania, entre el 10 y el 11 de abril de 2013, con el auspicio del Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Consultado el 21 de noviembre de 2023 en: <https://www.dvv-international.de/es/educacion-de-adultos-y-desarrollo/ediciones/ead-802013-despues-de-2015/articulos/educacion-en-la-transicion-el-mundo-ara-be-que-queremos>

NIPPON COMMUNICATIONS FOUNDATION. El sistema educativo de Japón, Consultado el 22 de noviembre de 2023 en: <https://www.nippon.com/es/features/jg00072/>

PASCUAL, Carla, Qatar: Las qataríes en la educación, el trabajo y el matrimonio,

Este País, España, 2022. Consultado el 21 de noviembre de 2023 en: <https://estepais.com/cultura/qatar-qataries-educacion-trabajo-matrimonio/>

S.A. El plan de rescate educativo, Revista Siglo Mexicano, consultado el 25 de noviembre de 2023 en: <http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/mexico/contenidos/recursos/revista2/1959.htm>

THE U.S. NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION. Carta de Derechos (1791). Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.archives.gov/milestone-documents/bill-of-rights>

U.S. DEPARTMENT OF EDUCATION, Sitio oficial del Departamento de Educación de Estados Unidos. Consultado el 23 de noviembre de 2023 en: <https://www.ed.gov/>

LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA: UNA POLÍTICA CRIMINAL INEFICIENTE QUE MENOSCABA DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE TRATADOS INTERNACIONALES

TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE¹, NÚÑEZ GUZMAN LUZ ELENA²

SUMARIO: *I. Introducción II. Problemática. III. Observancia internacional IV. Prisión preventiva. V. Prisión preventiva oficiosa. VI. Conclusiones. VII. Fuentes de consulta.*

KEYWORDS

*Prison
Preventive
Officious
Precautionary
International*

ABSTRACT

The officious pre-trial detention, a precautionary measure implying deprivation of liberty without guilt declaration, raises concerns about efficacy and rights protection. While aiming to ensure the defendant's appearance and safeguard the investigation, its automatic application, disregarding individual circumstances, questions its procedural essence and sparks legal debates. This preventive-oriented approach has been criticized for its potential deviation towards a punitive function, by neglecting aspects like proportionality. Emphasis is placed on the necessity for its exceptional application, in line with constitutional norms and international human rights treaties.

PALABRAS CLAVE

*Prisión
Preventiva
Oficiosa
Cautela
Internacional*

RESUMEN

La prisión preventiva oficiosa, una medida cautelar que implica la privación de libertad sin declaración de culpabilidad, suscita preocupaciones sobre la eficacia y la protección de derechos. Busca garantizar la comparecencia del imputado y proteger la investigación, su aplicación automática, sin considerar circunstancias individuales, cuestiona su esencia procesal y genera debates jurídicos. Este enfoque, basado en la prevención del delito, ha sido objeto de críticas por su posible desviación hacia una función sancionadora, al omitir aspectos como la proporcionalidad. Se destaca la necesidad de su aplicación excepcional y en concordancia con normativas constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos.

Recibido: 29/ 01 /2024

Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Catedrático en materia de Derechos Humanos, Criminología y Criminalística. Maestro en Derechos Humanos, Licenciado en criminología, Empresario. Correo electrónico: jesus.turner07@gmail.com ORCID: 0009-0002-9550-1934

² Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, lnunez@uach.mx, registro ORCID: 0009-0000-5238-2803. (Autor de correspondencia)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

I. INTRODUCCIÓN

Internacionalmente, la prisión preventiva oficiosa se configura como un remanente inquisitorial que arroja dudas sobre la eficacia del sistema legal. Es una medida cautelar de naturaleza personal que implica la privación de libertad bajo acusación de haber cometido un delito, todo ello sin que se haya emitido una declaración de culpabilidad ni se haya dictado una sentencia condenatoria en su contra. Esta modalidad de reclusión, se establece con la finalidad de prevenir que la persona imputada evite la acción de la justicia. Es importante destacar que esta restricción de libertad impacta en diversos aspectos fundamentales, como el derecho al libre tránsito y la movilidad del individuo. Además, vulnera al principio de presunción de inocencia, pilar esencial del debido proceso, siendo necesario este procedimiento para asegurar la comparecencia del imputado en todas las fases del proceso penal.

Su imposición debe ser excepcional y proporcional, en consonancia con los principios establecidos en los ordenamientos constitucionales, tratados internacionales de derechos humanos y jurisprudencias nacional y de instancias jurisdiccionales multi-nacionales.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término “oficiosa” como hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. Acepciones de las que se obtiene un significado por el cual, quien actúa, lo hace de forma deliberada para llevar a cabo una acción, actividad o conducta que le corresponde a otros. En el terreno legal, según su obra “Vocabulario Jurídico”, Eduardo J. Couture define la palabra “oficio” en los siguientes términos: “2. Por oposición a la iniciativa privada, dicese de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.”. Consecuentemente, del significado literal del vocablo “oficiosamente”, no es factible comprender dentro de su definición un actuar sin criterio, arbitrario de facto, o automático. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la función de resolver conflictos de relevancia jurídica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera “escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente” quien, de no actuar así en los hechos, abdicaría de su misión.¹

A pesar de la implementación del sistema procesal penal acusatorio en México,

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3672. Registro digital: 2027755

que incorpora estándares garantistas modernos, la regulación sobre la detención preventiva parece contradecir el espíritu de dicho modelo. Un ejemplo de esta discrepancia es la inclusión de la prisión preventiva oficiosa en la Constitución. Este enfoque, que tiene su origen y desarrollo en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), plantea diversas problemáticas en el ámbito de los derechos humanos.²

II. PROBLEMÁTICA

La prisión preventiva, considerada como una medida cautelar de alcance global, se erige como un mecanismo destinado a asegurar la comparecencia del imputado durante el proceso judicial y propicia el desenvolvimiento adecuado de la investigación en curso, evitando interrupciones provocadas por la actuación del propio imputado. Esta herramienta adquiere particular relevancia al amparar al debido proceso, resguardar los derechos de la víctima, los testigos y finalmente la integridad de la comunidad. Adquirió carácter oficioso mediante la reforma constitucional de 2008, en la segunda parte del párrafo segundo del artículo 19 de la C.P.E.U.M. Constituye un pilar fundamental en la materialización de la justicia penal, alineándose con los principios de protección de la sociedad y salvaguarda de la legalidad en el ámbito jurídico nacional.³ Ha suscitado considerables objeciones, siendo objeto de vehementes críticas por instancias internacionales, generando un marcado rechazo debido a sus presuntas implicaciones contrarias a los estándares internacionales de derechos humanos.

III. OBSERVANCIA INTERNACIONAL

La Organización de las Naciones Unidas, ha expresado reservas y preocupaciones respecto a la conformidad de esta reforma con los pactos y tratados internacionales, sugiriendo una posible violación de derechos humanos. La aplicación rigurosa y oficiosa de la prisión preventiva bajo este marco normativo ha avivado el debate en torno a la necesidad de conciliar eficazmente los imperativos de seguridad jurídica con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales, instando su revisión crítica para salvaguardar un equilibrio justo y equitativo en el ámbito de la justicia penal.

“ Esta medida debe distinguirse de la prisión preventiva oficiosa tal y como está

2 Moreno Sánchez, J. (2021). La Prisión Preventiva Oficiosa en México. Revista Digital De Ciencias Penales De Costa Rica, (1(32)(13). <https://doi.org/10.15517/rdcp.2021.49523>

3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 19. 18 de junio de 2008.

regulada en México, la cual es de aplicación automática cuando la persona es imputada por determinados tipos de delitos previstos en el artículo 19 constitucional y sin considerar las circunstancias del caso concreto:

Al respecto, la ONU-DH manifiesta su preocupación por los contenidos de las iniciativas referidas. La existencia de la prisión preventiva oficiosa es claramente violatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, por lo que la ampliación del catálogo de delitos merecedores de su aplicación acentuaría dicha transgresión: Además, se trata de una medida que trasciende a la vulneración de derechos, ya que afecta en lo general al buen funcionamiento de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública.

(...)

Se exponen las nueve razones que fundamentan la posición de la ONU-DH sobre la medida de la prisión preventiva oficiosa:

- 1. La prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas a esta medida.*
- 2. La regulación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa vulnera la independencia judicial.*
- 3. La existencia de la prisión preventiva oficiosa compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.*
- 4. La prisión preventiva oficiosa viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria:*
- 5. La prisión preventiva oficiosa es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad.*
- 6. La existencia de la prisión preventiva oficiosa trastoca los principios y el funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio.*
- 7. La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podría ser aún más amplia, lo que puede derivar en el abuso de la medida.*
- 8: La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa podría fomentar la falsa imputación de delitos.*
- 9. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.”⁴*

El Estado mexicano sustenta a la imposición oficiosa de esta medida cautelar en la imperante situación de violencia como mecanismo de prevención general, fundamentado en la función preventiva de la pena. Cuya raíz es la percepción de la magni-

⁴ Jan Jarab, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>.

tud de la criminalidad que demanda respuestas contundentes, utilizandola como un medio disuasorio. No obstante, autoridades internacionales sostienen que vulnera la esencia misma del Estado democrático de derecho, distorsionando la calidad de la administración de justicia. Se argumenta que podría conducir a la restricción injustificada de la libertad individual y merma de garantías procesales, menoscabando así los principios fundamentales que rigen un sistema judicial democrático y respetuoso de los derechos humanos.

“Aunque la prisión preventiva debe considerarse como una medida excepcional para garantizar la disponibilidad del acusado durante el proceso penal, el artículo 19 de la Constitución mexicana establece una lista de delitos graves que desencadenan la detención preventiva oficiosa. (...) De las aproximadamente 90,000 personas en detención preventiva (denominada “en proceso”) en 2022, alrededor del 50 por ciento están sujetas a detención preventiva oficiosa. Muchas de las personas detenidas habían sido sometidas a una prisión preventiva oficiosa prolongada, incluso algunas seguían en prisión preventiva oficiosa a más de 5 años desde su detención. Es preocupante que la detención preventiva excesivamente prolongada es común entre todas las personas detenidas (se observa que el total de la población en prisión era alrededor de 230,000 en México en julio de 2023) y no solo entre aquellas en detención preventiva oficiosa. (...) Las autoridades mexicanas deben armonizar su enfoque sobre la detención preventiva con el derecho internacional de los derechos humanos, derogando la detención preventiva oficiosa de la Constitución y estableciendo que la detención preventiva sólo pueda aplicarse en función de una evaluación individualizada en la que se demuestre el riesgo de que el acusado se fugue, cometa una reincidencia grave o manipule las pruebas o testigos.”⁵

A pesar de las recomendaciones y observaciones emitidas, México ha optado por mantener su postura y, en contraposición a considerar dichas sugerencias, ha ampliado el catálogo de delitos contemplados en el artículo 19 constitucional que habilitan la imposición de la prisión preventiva de manera oficiosa. Este accionar evidencia una perspectiva arraigada en la premisa de priorizar la seguridad pública, aunque a expensas de ciertas consideraciones críticas provenientes del ámbito internacional en materia de derechos humanos y Estado de derecho.

La expresión “el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente” inserta en el

⁵ Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria: Observaciones Preliminares <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/country-visit/20230929-mexico-preliminary-findings-es.pdf>

artículo 19, segundo párrafo, de la C.P.E.U.M., interpretada a través de los principios conforme y pro persona, implica la adopción del test de proporcionalidad; de ahí que en el caso de los ilícitos previstos en dicho precepto, la autoridad jurisdiccional debe actuar “oficiosamente”, es decir, sin petición de parte, para someter a control horizontal la imposición de la medida cautelar y, cerrado el debate, ejercer su arbitrio para razonar el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, habrá de resolver lo que conforme a derecho proceda.⁶

La reforma constitucional de 2008 representó una transformación significativa en el sistema de impartición de justicia penal, configurándose como una de las modificaciones más trascendentales en la historia de la constitucionalidad mexicana contemporánea. Cuyo objetivo primordial era alinear al Estado mexicano con los principios de un Estado democrático de derecho, reafirmando su compromiso con el respeto a los derechos humanos y aspirando a instaurar un sistema de justicia eficiente.

Pero, en aparente contradicción con dichos objetivos y principios, se introdujeron cambios en el artículo 19 constitucional al incorporar la figura de la prisión preventiva oficiosa en la segunda parte del segundo párrafo. Dicho ajuste, aunque destinado a fortalecer la capacidad del Estado para hacer frente a la creciente delincuencia, ha suscitado críticas por considerarse contraproducente a los ideales de un Estado democrático de derecho.

Los principios de interpretación conforme y pro persona aplicados al segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, precisan acudir a los elementos histórico, teleológico, literal, sistemático y funcional (...). El principio de interpretación conforme parte del postulado de cohesión y armonía del sistema normativo, en tanto que el principio pro persona se erige como una directiva hermenéutica por la cual, de entre los posibles significados del enunciado normativo, debe elegirse aquel que maximice el derecho fundamental y, en el caso de restricciones, el de menor afectación, de conformidad con el principio de mínima intervención. Dicha cohesión del sistema normativo no se constriñe al análisis contextual de la regulación vigente de la institución jurídica en cuestión, sino que abarca la ponderación de su progresión histórica, la intención explícita del legislador en cuanto a los fines del enunciado constitucional, (...) la autoridad jurisdiccional debe ordenar “oficiosamente”, esto es, sin petición de parte, el debate en torno a la imposición de

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3674, Registro digital: 2027766.

*la medida cautelar y ejercer su arbitrio para razonar, en su caso, el cumplimiento del test de proporcionalidad (fin legítimo, necesidad, idoneidad y estricta proporcionalidad), hecho lo cual, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, resolver lo que conforme a derecho proceda.*⁷

Su aplicación oficiosa se ha señalado como violatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se percibe contraria al Estado democrático de derecho, vulnera el principio de presunción de inocencia y menoscaba el derecho a la libertad personal, pilares fundamentales del derecho al debido proceso. Se plantea la necesidad de revisar y armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales, para garantizar un equilibrio entre la lucha contra la criminalidad y el respeto irrestricto a los derechos fundamentales en el ámbito del debido proceso.

Constituye una medida de carácter excepcional, empleada únicamente cuando se hayan agotado todas las demás alternativas cautelares disponibles o cuando estas resulten insostenibles en el contexto específico del caso. La solicitud debe emanar exclusivamente del Ministerio Público y sometida a evaluación por parte del órgano jurisdiccional en cualquier caso delictivo. Su imposición debe estar debidamente justificada y respaldada por medios de prueba fehacientes, garantizando de esta manera una fundamentación robusta y proporcionada.

*La interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, determina que tratándose de la prisión preventiva en su modalidad oficiosa, el vocablo “oficiosamente” contenido en dicho precepto no es sinónimo de “automaticidad”(…) el Poder Reformador de la Constitución expresó reconocer y reiterar la operatividad de los principios de subsidiariedad, excepcionalidad y proporcionalidad de la prisión preventiva, con el fin de evitar excesos en su aplicación. (...) En particular, respecto de la prisión preventiva en delitos graves y delincuencia organizada, subrayó la pretensión de evitar que se produjera lo que había venido sucediendo, a saber, el reenvío a la ley, a partir del cual el legislador desbordaba su aplicación a un más amplio catálogo de delitos. Todo lo anterior pone de relieve que no existe una referencia explícita a la obligación de decretar en automático esta medida cautelar, antes bien, robustecida por la referencia explícita a reconocer la permanencia de sus principios cautelares, se encuentran argumentos dirigidos a reconocer el exceso en su uso y evitar el reenvío a la ley.*⁸

⁷ Ibid, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3684, Registro digital: 2027760.

⁸ Ibid, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3680, Registro digital: 2027759.

La actual consagración oficiosa de la prisión preventiva en la C.P.E.U.M., contraviene los principios rectores del debido proceso, suscita inquietudes en relación con la vulneración de los derechos de los imputados. Su imposición automática, sin una evaluación detallada y específica de las circunstancias de cada caso, compromete la presunción de inocencia y menoscaba la esencia misma del debido proceso.

Resulta imperativo revisar y adecuar la normativa vigente para restringir su aplicación oficiosa, asegurando que su uso esté reservado para situaciones excepcionales y que cada determinación judicial al respecto se sustente de manera rigurosa en elementos probatorios válidos. Resguardando así los derechos fundamentales de los involucrados y fortaleciendo la coherencia del sistema judicial en aras de preservar un equilibrio justo entre la persecución del delito y la protección de los derechos humanos.

IV. PRISIÓN PREVENTIVA

La jurisprudencia 1a./J. 35/2012 (10a.) la define como el período efectivo de privación de la libertad, abarcando desde la detención de la persona vinculada proceso hasta que la sentencia de primera instancia adquiera firmeza o se emita la resolución de segundo grado que finalmente defina su situación jurídica. Excluyéndose el período correspondiente a la resolución del juicio de amparo, salvo cuando la protección constitucional sea concedida para anular la sentencia y reponer el proceso, momento en el cual también se considerará como prisión preventiva el tiempo transcurrido durante la fase de reposición hasta la emisión de una nueva resolución definitiva y firme.

Por otro lado, el artículo 19 constitucional en su segundo párrafo confiere al Ministerio Público la facultad de solicitar al juez la imposición de la prisión preventiva, en casos donde otras medidas cautelares resulten insuficientes para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, los testigos o la comunidad. Asimismo, se contempla la posibilidad de requerir la prisión preventiva cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido previamente condenado por la comisión de un delito doloso. Se refleja la preocupación del legislador por garantizar la efectividad del proceso penal, equilibrando la protección de los derechos individuales con la necesidad de preservar la seguridad y la integridad de la sociedad.

El Instituto Mexicano para la Competitividad define en su glosario su naturaleza y propósito, según esta descripción es una imposición temporal de privación del derecho a la libertad personal, dictada con el propósito de salvaguardar la integridad de víctimas o testigos y facilitar la investigación o culminación del proceso penal. O sea, su aplicación debe ser considerada únicamente cuando otras medidas menos intrusivas se revelan insuficientes, resaltando la importancia de equilibrar la necesidad de proteger los intereses de la sociedad y la integridad del proceso penal, con el respeto a los derechos del imputado. Se presenta como una medida excepcional, destinada a ser empleada proporcionalmente y justificada por un sistema de justicia que busca garantizar un adecuado equilibrio entre seguridad y respeto a los derechos fundamentales.

El Principio III. 2 de los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las Américas destaca los criterios esenciales que deben regir la imposición de la prisión preventiva. Estos principios reconocen que la privación preventiva de la libertad, concebida como una medida cautelar y no como una sanción, debe cumplir con los siguientes fundamentos:

1. Legalidad: Su imposición debe llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, asegurando que no haya lugar a interpretaciones arbitrarias o indebidas de la normativa aplicable.

2. Presunción de Inocencia: La privación preventiva de la libertad no debe suponer la culpabilidad, sino que debe ser aplicada con pleno respeto a su condición de inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio justo.

3. Necesidad y Proporcionalidad: Debe ser necesaria y proporcional a los fines que busca alcanzar. Debe limitarse estrictamente a lo indispensable en una sociedad democrática, evitando restricciones excesivas o desproporcionadas a la libertad personal.

4. Desarrollo Eficiente de las Investigaciones: Debe estar orientada a asegurar el desarrollo eficiente de las investigaciones, no debe convertirse en una restricción injustificada, debe ser aplicada para evitar la obstrucción de la acción de la justicia.

5. Fundamentación y Acreditación: La autoridad competente tiene la responsabilidad de fundamentar y acreditar la existencia de los requisitos, específicamente en

el caso concreto. La decisión de su imposición debe basarse en hechos y evidencias concretos, demostrando la necesidad y proporcionalidad de la medida en el contexto particular.

Estos principios resaltan la importancia de garantizar que se aplique de manera justa, equitativa y conforme a los estándares internacionales.

V. PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

En la segunda parte del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se establecen los supuestos de la prisión preventiva oficiosa, enumerando los casos en los cuales el juez está facultado para ordenar esta medida automáticamente, sin requerir una solicitud del Ministerio Público.

“Los artículos 19 constitucional y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan expresamente que el Juez competente debe ordenar la prisión preventiva oficiosa al cometerse delito de violación. No obstante, la inclusión por extensión en las hipótesis normativas reguladas en esos artículos se aparta del sentido y el alcance de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; inclusive de los parámetros convencionales. De conformidad con el artículo 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino la excepción como una medida cautelar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos parte de la premisa de que la medida cautelar de prisión preventiva es excepcional y que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. (...) Luego, la autoridad competente deberá analizar cada caso concreto previo a la imposición de la medida cautelar idónea y correspondiente, en todos los casos, pero en tratándose de tentativa de violación, al no estar prevista de manera expresa en la Constitución ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podrá imponer la medida por extensión, es decir, de manera oficiosa”⁹

Su aplicación, al ser una disposición que se activa automáticamente en virtud de la tipificación del delito sin tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, plantea interrogantes y controversias en el ámbito jurídico y académico. Este mecanismo, fundamentado en la lógica preventiva, presupone que la imposición de sanciones más severas actuará como un elemento disuasorio eficaz contra la comisión de

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863, Registro digital: 2024090

delitos. No obstante, esta premisa ha sido objeto de escrutinio y objeciones. El debate se centra en que su implementación automática, sin considerar las particularidades de cada caso, desnaturalizaría su esencia original como medida cautelar de índole procesal. Teóricamente el fin es asegurar la comparecencia del imputado, resguardar la integridad de la investigación y salvaguardar la seguridad de la sociedad. Pero, la aplicación indiscriminada podría desviar su propósito hacia un carácter sancionador, especialmente al omitir la evaluación de la proporcionalidad y la necesidad en cada situación concreta.

Se subraya la imperiosa necesidad de equilibrar la tutela de la sociedad y la presunción de inocencia, garantizando que las medidas cautelares, incluida la prisión preventiva, se apliquen de manera equitativa, proporcionada y en consonancia con los principios fundamentales del debido proceso. La discusión se enmarca en la búsqueda de un sistema jurídico que, si bien persigue la protección de la sociedad, no menoscabe los derechos individuales y preserve la esencia cautelar de esta medida en el proceso penal. Al adelantar la aplicación de medidas punitivas basándose en la naturaleza del delito, efectivamente transforma esta cautela procesal en una suerte de pena anticipada, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sustantivamente, no se distingue significativamente la privación de la libertad derivada de la prisión preventiva y la resultante de una sentencia condenatoria; entonces, la imposición mecánica de la prisión preventiva en función del tipo de delito violenta al principio de presunción de inocencia y al derecho a la libertad personal.

La aplicación del test de proporcionalidad para resolver respecto de la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, en su modalidad oficiosa, de acuerdo con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso García Rodríguez y otro Vs. México, no está condicionada a la adopción de medidas legislativas en relación con dicha figura. La adecuación de prácticas jurisdiccionales en torno a la prisión preventiva (...) no está condicionada a la supresión de las normas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni a la expedición de aquellas que conduzcan a la observancia efectiva de éstas, dado que es posible aplicar el test de proporcionalidad para la eventual imposición de la citada medida cautelar, a partir de la interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General y con base en los artículos 155 a 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual no es un ejercicio

inédito, pues en 2016 los operadores jurisdiccionales llevaron a cabo la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en el sistema tradicional, bajo las reglas del test de proporcionalidad previstas en dicho código adjetivo.¹⁰

Al anticipar la restricción de la libertad del imputado antes de la emisión de una sentencia condenatoria definitiva, la prisión preventiva oficiosa contraviene el principio fundamental que presume la inocencia del individuo hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso legal justo. Esta práctica, al imponerse automáticamente en función del tipo de delito, prescinde de la evaluación individualizada de las circunstancias específicas de cada caso, ignorando elementos cruciales como la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar. La aplicación automática de la prisión preventiva, vinculada al carácter del delito adelanta una forma de castigo antes de la culminación del proceso judicial, menoscaba los principios fundamentales del debido proceso y vulnera el derecho a la libertad personal, socavando así los pilares esenciales de un sistema jurídico que busca conciliar la protección de la sociedad con el respeto irrestricto a los derechos individuales.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU expresó que la imposición automática de la prisión preventiva implica una derogación de la presunción de inocencia.¹¹ Los acusados son detenidos automáticamente, prescindiendo de una evaluación ponderada de medidas restrictivas alternativas a la privación de la libertad. Su instauración, al resultar en la privación automática de la libertad sin una consideración detenida de medidas menos restrictivas, es una potencial violación al debido proceso. Esta forma de prisión preventiva puede ser calificada como una modalidad de detención arbitraria.

Para salvaguardar la integridad del principio de legalidad y prevenir la arbitrariedad, en su imposición, se erige como requisito ineludible la diligente justificación de la privación de la libertad. Esto recae sobre las instancias judiciales, quienes van a “fundamentar la privación de la libertad sin condena de un acusado, utilizando criterios pertinentes y suficientes,”¹² en cumplimiento de los estándares procesales y derechos fundamentales aplicables. Para alcanzar una justificación ajustada a los cánones jurídicos, es imperativo considerar criterios específicos que concuerden con la índole

10 Ibid, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3678, Registro digital: 2027765

11 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2018/1, Opinión núm. 1/2018 relativa a Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México), 81º período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018, párr. 67.

12 CIDH, caso Giménez vs. Argentina, op. cit. párr. 83 . caso Informe N° 64/99, Ruth del Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador, caso 11.778, 13 de abril de 1999, párr. 49.

cautelar, excluyente de naturaleza punitiva, de la medida de prisión preventiva. Su procedencia se configura únicamente cuando existe una sospecha razonable de que el imputado podría evadir la jurisdicción, obstruir la fase preliminar de la investigación mediante la intimidación de testigos, o destruir elementos probatorios.¹³ Dicha exigencia, concebida como resguardo contra detenciones fundadas en meras especulaciones hipotéticas¹⁴, constituye un baluarte que impide la asignación desmedida de facultades de arresto.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) explica que la gravedad del delito imputado o las características personales del presunto autor no constituyen, por sí mismas, una justificación suficiente para la aplicación de la prisión preventiva.¹⁵ Es crucial subrayar que la ulterior condena del individuo no confiere retroactivamente legitimidad a la medida cautelar.¹⁶ La justificación debe emerger de una resolución individualizada, rigurosamente argumentada, que evalúe detenidamente todas las circunstancias específicas del caso¹⁷, la decisión judicial considerará minuciosamente los factores caso por caso, evitando la aplicación mecánica de normas obligatorias para categorías amplias de casos. Se insta a contemplar alternativas menos drásticas que, sin menoscabo del fin perseguido, resguarden de manera más efectiva el derecho a la libertad del imputado, consonante con los principios de proporcionalidad y necesidad.¹⁸ La CIDH ha establecido que la falta de observancia de los principios y lineamientos para su imposición conduce a considerarla como una forma de detención arbitraria. Este enfoque refuerza la premisa de que la privación de la libertad antes de la conclusión del proceso penal, en ausencia de una justificación sólida y conforme a estándares legales y de derechos humanos, se aparta de los cánones fundamentales de un sistema jurídico basado en el respeto a los derechos individuales y al debido proceso legal. En virtud de estas directrices, la prisión preventiva oficiosa es una práctica que, al desatender los principios y garantías esenciales, puede ser catalogada como una forma de detención arbitraria, contraviniendo los pilares fundamentales de la justicia y los derechos humanos.¹⁹

“Debe revisarse de oficio a los dos años de su imposición. Lo anterior, ya que el

13 Corte IDH, caso Acosta Calderón, párr. 111; caso Palamara Iribarne, párr. 198; caso López Álvarez, párr. 69; caso Servellón García, párr. 90; caso Chaparro Álvarez, párr. 93; caso Barreto Leiva, párr. 121; caso Usón Ramírez vs. Venezuela, párr. 144.

14 Corte Europea de Derechos Humanos, *Lawless y Ireland vs. Irlanda*, citado por Louise Doswald-Beck, pág. 283

15 Corte IDH, caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. párr. 74

16 Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 193/1985, caso *Giry vs. República Dominicana*, CCPR/C/39/D/193/1985, párr. 5.3.

17 *Ibid*, Comunicación No. 526/1993, caso *Hill y Hill vs. España*, CCPR/C/59/D/526/1993, párr. 12.3

18 Corte IDH, caso Chaparro Álvarez, párrafo 117; caso *Yvon Neptune*, op. cit., párr. 108.

19 Los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las Américas, OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, párr. 137

precepto constitucional referido no establece ninguna limitante al respecto, en cambio, determina de manera clara y precisa que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; luego, si cumplido ese lapso no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares. En ese sentido, fija un límite de duración de la prisión preventiva; en consecuencia, para respetarlo, su revisión debe ser oficiosa, ya que dicha medida es la más severa que se puede aplicar a una persona acusada de un delito; por ello, debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue de manera innecesaria. En consecuencia, del artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional, deriva una obligación para los juzgadores de llevar a cabo un examen oficioso de la razonabilidad de la prisión preventiva impuesta a una persona, en el entendido de que la procedencia y el análisis sobre la revisión de la medida no tienen el alcance de que el juzgador declare procedente, de facto o en automático, la sustitución, modificación o cese de la misma, sino que ello está sujeto a los parámetros normativos aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (como la evaluación del riesgo que representa el imputado o inculpado). ”²⁰

VI. CONCLUSIONES

La discusión en torno a la prisión preventiva oficiosa subraya la necesidad imperiosa de establecer un equilibrio justo entre la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos individuales. Su aplicación automática, desprovista de un análisis contextualizado y proporcional, representa una preocupante desviación de los principios fundamentales del derecho penal y los derechos humanos. Su imposición indiscriminada, sin una ponderación adecuada de la presunción de inocencia y la proporcionalidad de la medida, socava la integridad del debido proceso y vulnera los derechos fundamentales del imputado. Contribuye a la sobrepoblación carcelaria y perpetúa un enfoque punitivo en el sistema penal, en detrimento de la reinserción social y la reparación del daño. Es imperativo que los sistemas judiciales revisen y reformen sus políticas en relación con la prisión preventiva, adoptando un enfoque más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos y los principios de justicia y equidad. Implicando la implementación de medidas alternativas,

20 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2469, Registro digital: 2026858

fortalecimiento de los mecanismos de control y supervisión judicial, y la promoción de una cultura jurídica que priorice la preservación de los derechos individuales y la legitimidad del sistema penal. Debe ser concebida como una medida excepcional, aplicable únicamente en casos estrictamente necesarios y proporcionales, en estricto cumplimiento de los principios fundamentales del Estado de Derecho y los derechos humanos. Solo de esta manera se podrá avanzar hacia un sistema de justicia penal más justo, eficiente y respetuoso de la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas en el proceso judicial. Su revisión periódica, dentro de los límites temporales legales, y la consideración de alternativas menos restrictivas son esenciales para garantizar la legalidad y la equidad en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOHEMEROGRÁFICA

MORENO SÁNCHEZ, J. (2021). La Prisión Preventiva Oficiosa en México. *Revista Digital De Ciencias Penales De Costa Rica*, (1(32)(13). <https://doi.org/10.15517/rdcp.2021.49523>

JURISPRUDENCIAS

Registro digital: 2027755, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3672.

Registro digital: 2027766, *Ibid*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3674.

Registro digital: 2027760, *Ibid*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3684.

Registro digital: 2027759, *Ibid*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3680.

Registro digital: 2024090, *Ibid*, Libro 9, Enero de 2022, Tomo II, página 863.

Registro digital: 2027765, *Ibid*, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3678.

Registro digital: 2026858, *Ibid*, Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, página 2469.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 1, 19, 20, 14, 16, 19, 20, B, fracción I y 22

RECURSOS DE INTERNET

Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 193/1985, caso *Giry vs. República Dominicana*, CCPR/C/39/D/193/1985, párr. 5.3.

Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 526/1993, caso *Hill y Hill vs. España*,

CCPR/C/59/D/526/1993, párr. 12.3

Corte IDH, caso *Chaparro Álvarez*, párrafo 117; caso *Yvon Neptune*, op. cit., párr. 108.

Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria: Observaciones Preliminares de su visita a México (18 al 29 de septiembre de 2023), disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/detention-wg/country-visit/20230929-mexico-preliminary-findings-es.pdf>, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2018/1, Opinión núm. 1/2018 relativa a *Pedro Zaragoza Fuentes y Pedro Zaragoza Delgado (México)*, 81º período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018, párr. 67.

Oficio emitido por Jan Jarab, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, dirigido hacia el sedado y la cámara de diputados por las preocupantes iniciativas que presentaron con materia de la prisión preventiva oficiosa. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

SENTENCIAS

CIDH, caso *Giménez vs. Argentina*, op. cit. párr. 83 . caso Informe N° 64/99, *Ruth del Rosario*

Garcés Valladares vs. Ecuador, caso 11.778, 13 de abril de 1999, párr. 49.

Corte IDH, caso *Acosta Calderón*, párr. 111; caso *Palamara Iribarne*, párr. 198; caso *López Álvarez*, párr. 69; caso *Servellón García*, párr. 90; caso *Chaparro Álvarez*, párr. 93; caso *Barreto Leiva*, párr. 121; caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, párr. 144

Corte Europea de Derechos Humanos, *Lawless y Ireland vs. Irlanda*, citado por *Louise Doswald- Beck*, pág. 283

TRATADOS INTERNACIONALES

Los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las

Américas, Adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26, párr. 137. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

AFECTACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL POR LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE¹

SUMARIO: *I. Introducción. II. Problemáticas en el proceso jurisdiccional. III. Regresión en la protección a los derechos humanos. IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.*

KEYWORDS

*Penal
Pretrial
Justice
Detencion
Penitentiary*

ABSTRACT

The pretrial detention system negatively impacts the criminal justice system by violating human rights and distorting the accusatory process. By becoming a sort of anticipated punishment, it discourages thorough and effective criminal investigation, relegating the oral trial. By eliminating individualized assessment of precautionary measures, it weakens the quality of investigations and compromises the impartiality of the process. It oversizes the initial linking stage, advancing issues typical of the oral trial. It generates an imbalance between criminal prosecution and fundamental rights. Urgent review and reform of these measures are needed to restore the integrity of the justice system.

PALABRAS CLAVE

*Penal Prision
Preventiva
Justicia
Penitenciario*

RESUMEN

La prisión preventiva oficiosa impacta negativamente en el sistema de justicia penal al vulnerar los derechos humanos y desvirtuar el proceso acusatorio. Al convertirse en una suerte de pena anticipada, desincentiva la investigación criminal profunda y efectiva, relegando el juicio oral. Al eliminar la evaluación individualizada de medidas cautelares, debilita la calidad de las investigaciones y compromete la imparcialidad del proceso. Sobredimensiona la etapa de vinculación a proceso, adelantando temas propios del juicio oral. Genera desequilibrio entre persecución penal y derechos fundamentales. Urge revisar y reformar estas medidas para restaurar la integridad del sistema de justicia.

Recibido: 29/ 01 /2024
Aceptado: 07/ 02 / 2024

¹ Catedrático en materia de Derechos Humanos, Criminología y Criminalística. Maestro en Derechos Humanos, Licenciado en criminología, Empresario. Correo electrónico: jesus.turner07@gmail.com ORCID: 0009-0002-9550-1934



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>
![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.

1. INTRODUCCIÓN

La prisión preventiva oficiosa no solo acarrea perjuicios para la parte acusada en el proceso penal, vulnerando normas internacionales sobre derechos humanos, sino que también genera impactos negativos en la implementación del sistema acusatorio, afectando así el funcionamiento integral del sistema de justicia.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término “oficiosa” como: “hacendoso y solícito en ejecutar lo que está a su cuidado. Que se entromete en oficio o negocio que no le incumbe. Aceptaciones de las que se obtiene un significado por el cual, quien actúa, lo hace de forma deliberada para llevar a cabo una acción, actividad o conducta que le corresponde a otros. En el terreno legal, según su obra “Vocabulario Jurídico”, Eduardo J. Couture define la palabra “oficio” en los siguientes términos: “2. Por oposición a la iniciativa privada, dicese de la acción o injerencia espontánea que cumple el Juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del Magistrado, sin instancia de parte.” Consecuentemente, del significado literal del vocablo “oficiosamente”, no es factible comprender dentro de su definición un actuar sin criterio, arbitrario de facto, o automático. Menos aún, en el caso de la persona que encarna la función de resolver conflictos de relevancia jurídica, de quien –en palabras de Sócrates– se espera “escuche cortésmente, responda sabiamente, pondere prudentemente y decida imparcialmente” quien, de no actuar así en los hechos, abdicaría de su misión.¹

En primer lugar, al constituir de facto la prisión preventiva oficiosa una suerte de pena anticipada, las fiscalías del país encuentran un incentivo evidente para basar la aparente eficacia del sistema de justicia en esta anticipación de la pena. Este enfoque desplaza la necesidad de invertir recursos en investigaciones criminales profesionales y eficientes, orientadas a demostrar la responsabilidad penal en el curso de un juicio.

En consecuencia, el desarrollo y desenlace del juicio oral quedan en segundo plano, ya que las autoridades podrían estar apostando a la privación de la libertad mediante la aplicación de la prisión preventiva oficiosa como el medio para demostrar, desde una perspectiva política y social, el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

¹ PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO “OFICIOSAMENTE” UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE “AUTOMATIDAD” (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). Registro digital: 2027755

La prisión preventiva es una medida cautelar aceptada en el derecho internacional y que puede imponerse en el marco del procedimiento penal, a fin de evitar ciertos riesgos procesales como los mencionados en la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 constitucional, y siempre mediante un examen individualizado por parte del órgano judicial en el que se sujete la medida a los principios de necesidad y proporcionalidad. Esta medida debe distinguirse de la prisión preventiva oficiosa tal y como está regulada en México, la cual es de aplicación automática cuando la persona es imputada por determinados tipos de delitos previstos en el artículo 19 constitucional y sin considerar las circunstancias del caso concreto:

Al respecto, la ONU-DH manifiesta su preocupación por los contenidos de las iniciativas referidas. La existencia de la prisión preventiva oficiosa es claramente violatoria de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, por lo que la ampliación del catálogo de delitos merecedores de su aplicación acentuaría dicha transgresión: Además, se trata de una medida que trasciende a la vulneración de derechos, ya que afecta en lo general al buen funcionamiento de los sistemas de justicia penal y de seguridad pública.

Se adjunta a la presente comunicación un Anexo que contiene observaciones de la ONU-DH sobre la prisión preventiva oficiosa en México, mismo que aspira a ser considerado por quienes integran el H. Congreso de la Unión con el objetivo de alertar sobre las mencionadas iniciativas y contribuir al debate amplio y participativo que es preciso garantizar en el Congreso de la Unión. En dicho Anexo se exponen las nueve razones que fundamentan la posición de la ONU-DH sobre la medida de la prisión preventiva oficiosa:

- 1. La prisión preventiva oficiosa viola el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal de las personas que son sujetas a esta medida.*
- 2. La regulación y aplicación de la prisión preventiva oficiosa vulnera la independencia judicial.*
- 3. La existencia de la prisión preventiva oficiosa compromete el respeto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad.*
- 4. La prisión preventiva oficiosa viola el principio de igualdad ante la ley y constituye una práctica discriminatoria:*
- 5. La prisión preventiva oficiosa es incompatible con las políticas de seguridad ciudadana y la apuesta por esta medida es una salida falsa en materia de seguridad.*
- 6. La existencia de la prisión preventiva oficiosa trastoca los principios y el funcio-*

namiento del sistema de justicia penal acusatorio.

7. La regulación de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa es y podría ser aún más amplia, lo que puede derivar en el abuso de la medida.

8: La existencia y posible ampliación de la prisión preventiva oficiosa podría fomentar la falsa.

imputación de delitos.

9. La ampliación de la prisión preventiva oficiosa viola el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos.²

Esta dinámica introduce una distorsión en la concepción misma del sistema de justicia, desplazando la atención de la búsqueda de la verdad y la imparcialidad procesal hacia una valoración simplificada y apresurada basada en medidas punitivas preventivas. Este enfoque no solo menoscaba la presunción de inocencia, sino que también debilita la integridad del sistema acusatorio al desviar su propósito primordial, que debería ser la aplicación de justicia equitativa y basada en pruebas fehacientes en el contexto de un juicio justo.

En segundo término, la aplicación de la prisión preventiva oficiosa exige a las fiscalías de la obligación de fundamentar y motivar la imposición de medidas cautelares, lo cual implica llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los riesgos procesales asociados a la liberación de la persona imputada. Esta automatización de la prisión preventiva menoscaba la capacidad de las fiscalías para realizar investigaciones profesionales y eficientes.

“El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene una restricción constitucional a la libertad personal consistente en la obligación del Juez de Control de ordenar la prisión preventiva oficiosamente tratándose de los delitos señalados en ese precepto.

Por su parte, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General ordena al órgano jurisdiccional de amparo realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social para determinar si un acto reclamado puede ser objeto de suspensión. Finalmente, el artículo 7, numerales 3 y 6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho fundamental de toda

² <https://hchr.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>, oficio emitido por Jan Jarab, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, dirigido hacia el sedado y la camara de diputados por las preocupantes iniciativas que presentaron con materia de la prisión preventiva oficiosa.

persona a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención. Así, aunque existe una aparente antinomia entre esos textos fundamentales, lo cierto es que ésta no se actualiza, pues las restricciones constitucionales deben leerse de la forma más restringida posible y, por el contrario, las normas que reconocen derechos deben entenderse de la manera más extensiva viable. En consecuencia, es posible afirmar que la restricción constitucional está dirigida al Juez de Control que en principio conoce de la audiencia inicial, pero no impide que el propio juzgador, el tribunal de apelación o el órgano de amparo puedan reexaminar inmediatamente la constitucionalidad y convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa.

Esta conclusión se corrobora con las consideraciones emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, donde indicó que si bien es cierto que los artículos 128 y 166 de la Ley de Amparo establecen una regla general, también lo es que –indicó la Corte– existen excepciones, como cuando el acto reclamado desborda la materia de la medida cautelar. Y si acorde con el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la materia de una medida cautelar es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima y de los testigos, o evitar la obstaculización del proceso; entonces, puede afirmarse que la prisión preventiva oficiosa desborda esas materias, dado que como lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tzompaxtle Tecpile Vs. México, la prisión preventiva oficiosa no hace referencia a las finalidades de la medida cautelar en el proceso, ni a los peligros procesales que buscaría precaver, ni tampoco a la ponderación de su necesidad o su proporcionalidad.

Por tanto, a fin de cumplir los derechos del imputado a no ser sometido a encarcelamiento arbitrario y a recurrir ante un Juez para que decida sin demora sobre la legalidad de su detención, consagrados en el invocado artículo 7 de la Convención, así como para satisfacer la exigencia de ponderación que al órgano jurisdiccional de amparo le impone el artículo 107, fracción X, constitucional, es necesario interpretar los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo conforme a tales preceptos constitucionales y convencionales, lo que permite concluir que, excepcionalmente, sí es posible conceder la suspensión provisional de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para un efecto distinto del que se señala en los últimos preceptos invocados, en concreto, para ordenar al Juez de Control reabrir la audiencia

inicial, específicamente en la fase de debate sobre la solicitud de medidas cautelares, para dar oportunidad a que las partes dialoguen sobre la finalidad, idoneidad y proporcionalidad de la que el Ministerio Público solicite al Juez, la cual incluso podría ser la prisión preventiva, pero justificada.

Lo anterior, porque sólo de esa manera se repara inmediatamente el vicio del desbordamiento de la materia de la medida cautelar, lo que además no deja sin materia al juicio de amparo indirecto, porque esta restitución del derecho del quejoso sí es temporal, dado que sólo durará hasta que se resuelva en definitiva el amparo, luego de lo cual podría revertirse o confirmarse; en este último caso, la suspensión provisional sólo habrá sido un adelanto de la restitución en el goce del derecho posiblemente vulnerado.³

Al eliminar la necesidad de justificar la imposición de medidas cautelares de manera individualizada, la prisión preventiva oficiosa prescinde de la evaluación detallada de los riesgos procesales específicos en cada caso. Esto resulta en una merma sustancial en la calidad de las investigaciones realizadas por las fiscalías, ya que se relega la atención de la fundamentación y motivación adecuadas para la aplicación de medidas cautelares. La falta de este análisis detallado compromete la capacidad del sistema de justicia para abordar de manera precisa y equitativa las situaciones de los imputados, y socava la esencia misma de un proceso penal basado en la imparcialidad, la proporcionalidad y la evidencia probatoria.

En tercer lugar, la prisión preventiva oficiosa ha alterado el flujo normal del procedimiento penal, generando un sobredimensionamiento en la etapa de vinculación a proceso durante la audiencia inicial. Dado que esta medida privativa de la libertad implica una considerable afectación a los derechos de la persona imputada, la cuestión de la imposición de la prisión preventiva oficiosa ha provocado que en esta fase procesal se adelanten temas que deberían formar parte del juicio oral, como es el caso del desahogo de pruebas.

La presencia de la prisión preventiva oficiosa ha llevado a que esta etapa ante el juez de control se convierta esencialmente en un juicio previo al juicio, donde se

3 SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO) Registro digital: 2027413

anticipan y dilucidan cuestiones que, en un procedimiento penal ideal, serían abordadas de manera más completa en el contexto del juicio oral. La existencia misma de la vinculación a proceso se explica, en gran medida, debido a la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.

Este fenómeno representa una desviación significativa de la lógica procesal, introduciendo elementos de litigio en etapas previas al juicio oral. La anticipación de cuestiones sustanciales en la etapa de vinculación a proceso bajo el peso de la prisión preventiva oficiosa distorsiona el debido proceso y debilita la integridad del sistema acusatorio, que debería centrarse en la presentación de pruebas y argumentos en un ambiente de juicio justo y equitativo.

La prisión preventiva oficiosa da lugar a un desequilibrio insuperable entre la eficacia en la persecución penal y los derechos fundamentales de la persona imputada. Este desequilibrio se manifiesta desde el principio, ya que un sistema de investigación fundamentado en el modelo procesal acusatorio presupone que, para garantizar la cautela del proceso, no se requiere un estándar tan elevado como el necesario para condenar a una persona. La salvaguarda de mantener un estándar no tan elevado está relacionada con la posibilidad de permitir un debate sobre el riesgo procesal. Al obstruir dicho debate y al vincular automáticamente la formalización del proceso con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se genera dicho desequilibrio.

En virtud de lo anterior, la prisión preventiva oficiosa altera la lógica inherente al funcionamiento del sistema de justicia penal acusatorio. Por esta razón, debería considerarse como una medida destinada a desaparecer del sistema de justicia en lugar de tener una presencia más acentuada. La revisión y eventual reforma de este tipo de medidas se torna imperativa para restablecer la armonía entre la persecución penal eficaz y la salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos involucrados en el proceso penal.

En correlación con lo anterior la desviación de las políticas de seguridad de un enfoque punitivista hacia un paradigma más alineado con los Derechos Humanos constituye un cambio sustancial que responde a la necesidad imperante de armonizar las estrategias gubernamentales con los principios fundamentales que resguardan la dignidad y libertades individuales. Este cambio de perspectiva no se limita a una mera transformación superficial, sino que implica una revisión integral de las estrategias implementadas a lo largo de todo el espectro normativo vinculado a la seguridad y la

justicia.

*La seguridad ciudadana es una de las dimensiones de la seguridad humana y por lo tanto del desarrollo humano e involucra la interrelación de múltiples actores, condiciones y factores entre los cuales se cuentan la historia y la estructura del Estado y la sociedad; las políticas y programas de los gobiernos; la vigencia de los derechos económicos, sociales, culturales; y el escenario regional e internacional. La seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados.*⁴

En el plano legislativo, se evidencia una reorientación hacia políticas más equitativas, que buscan no solo sancionar conductas delictivas, sino también prevenirlas y abordar sus causas subyacentes. Esta transición implica una evaluación crítica de la efectividad de las medidas previas, reconociendo que el énfasis exclusivo en la severidad de las penas no necesariamente resulta en una disminución de la criminalidad, sino que puede generar efectos adversos en términos de cohesión social y capacidad de rehabilitación de los individuos.

*Por lo general, este tipo de reformas no se han venido dando como resultado de una reflexión científica y un debate serio e inclusivo acerca de su pertinencia, viabilidad y consecuencias, sino que en muchos casos se han dado como reacción inmediata a situaciones coyunturales en las que se dio una presión social y mediática frente a la inseguridad en general o en atención a determinados hechos concretos; como parte de un discurso populista dirigido a sacar réditos políticos de la percepción subjetiva de la criminalidad; y en algunos casos como respuesta a intereses concretos de algunos sectores económicos. Estas iniciativas muchas veces revierten los avances logrados en procesos de adecuación de la normativa en los que, entre otros avances, se fortaleció el sistema de garantías procesales y se procuró racionalizar el uso de la prisión preventiva*⁵.

Este cambio de paradigma se extiende más allá de la legislación, permeando la totalidad de las normativas y prácticas asociadas con la seguridad y la administración

4 CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párr. 2 del resumen ejecutivo. Disponible en www.cidh.oas.org/pdfiles/20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf

5 Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 80.

de justicia. Se busca, entonces, establecer políticas que no solo sean coercitivas, sino que también incorporen enfoques de prevención del delito, rehabilitación y resocialización. La adopción de medidas que respeten los principios de proporcionalidad y necesidad, inherentes a los derechos humanos, se vuelve esencial en este nuevo enfoque.

Fundamentalmente, este cambio refleja un reconocimiento crítico de que las políticas de seguridad no deben sacrificar los derechos fundamentales en aras de la eficiencia punitiva. La transición hacia una perspectiva más equitativa implica cuestionar y corregir prácticas anteriores que pudieron haber llevado a situaciones de privación de libertad sin un debido proceso, así como a la falta de atención a factores criminológicos y sociales que contribuyen a la delincuencia.

Mantener una supervisión constante y una rendición de cuentas efectiva se vuelve crucial para asegurar que este cambio de paradigma no se desvíe en la implementación práctica. La revisión y ajuste continuo de las políticas son imperativos para garantizar que, en la persecución de la seguridad pública, no se comprometan los derechos y dignidad de los individuos. En última instancia, este cambio representa un compromiso con la construcción de un sistema de justicia más justo, equitativo y respetuoso de los principios fundamentales que sustentan los derechos humanos.

El recuento histórico del sistema jurídico mexicano, oscilante entre modelos procesales de corte inquisitivo y dispositivo, con especial énfasis en el proceso penal y la medida cautelar de prisión preventiva, permite apreciar que la expresión “el Juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente” contenida en el artículo 19, segundo párrafo, constitucional, es un contrapunto al principio dispositivo predominante en el proceso penal acusatorio, y se corresponde con los fines del modelo publicista, a partir del cual se espera que el juzgador asuma de manera extraordinaria un rol activo en la tutela de derechos fundamentales y en la protección de las partes procesales que sean económicamente débiles, socialmente desaventajadas y corran el riesgo de estar mal defendidas o asesoradas. Estimar lo contrario, esto es, que tal vocablo ordena la adopción automática de la prisión preventiva, recogería las peores prácticas y expresiones históricas del principio inquisitivo, en tanto que, en ese escenario, el juzgador desempeñaría un rol secundario desprovisto de arbitrio, con lo cual se actualizaría la ruptura de la triangularidad jurídico procesal, lo que es propio de regímenes autoritarios o absolutistas⁶.

6 PRISIÓN PREVENTIVA. SU “OFICIOSIDAD” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE. Registro digital:

2. PROBLEMÁTICAS EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

La utilización de la prisión preventiva oficiosa podría transformarse en un recurso al que las autoridades acudan con la intención de anticipar la imposición de penas y manipular las herramientas del derecho penal con propósitos cuestionables. Estos objetivos indebidos abarcan desde la represión de movimientos sociales, la coacción de manifestaciones públicas y el hostigamiento a activistas, defensores de derechos humanos u opositores políticos, hasta la simulación de un funcionamiento institucional adecuado frente a la opinión pública y los medios de comunicación, así como la búsqueda de beneficios privados, entre otros fines posibles.⁷

La inquietud radica en que la prisión preventiva oficiosa, al ser una medida de privación de la libertad antes de la conclusión del proceso y basarse en la presunción de la comisión de un delito grave, podría ser empleada de manera inapropiada para alcanzar objetivos ajenos al propósito legítimo de garantizar la comparecencia del imputado y la integridad del proceso judicial⁸. En lugar de ser aplicada como una herramienta cautelar neutral, la prisión preventiva oficiosa podría convertirse en un mecanismo para perseguir disidencias políticas, restringir derechos fundamentales y manipular la percepción pública.

El riesgo de que las autoridades utilicen la prisión preventiva oficiosa para fines ilegítimos resalta la necesidad de una supervisión y un control cuidadosos sobre su aplicación. Es crucial que la legislación y los mecanismos de supervisión se diseñen de manera que reduzcan el riesgo de abuso, asegurando al mismo tiempo que la prisión preventiva se aplique únicamente en situaciones que justifiquen su uso legítimo, evitando su instrumentalización con motivaciones políticas o espurias. La reflexión crítica sobre la aplicación de esta medida se vuelve esencial para preservar la integridad del sistema de justicia y proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas.⁹

Esta práctica, cuando se utiliza de manera indebida, distorsiona el propósito ori-

2027768

7 Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187a sesión).

8 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

9 Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2021/67, Opinión núm. 67/2021, relativa a Hugo Martínez Gorostieta (México), 92º período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021, párr. 70; y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2020/24, Opinión núm. 24/2020 relativa a Mónica Esparza Castro y Édgar Menchaca Castro (México), 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

ginal de la prisión preventiva, convirtiéndola en una herramienta de control y represión más que en una medida cautelar destinada a salvaguardar los intereses legítimos del proceso penal. Este desvío de la finalidad de la prisión preventiva oficiosa socava los principios fundamentales de un sistema de justicia equitativo y transparente. Es imperativo abordar y corregir estos usos indebidos para preservar la integridad del sistema de justicia penal y garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los individuos implicados.

En este contexto, existe la posibilidad de que los servidores públicos se vean tentados a presentar a personas ante los jueces de control bajo la supuesta comisión de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, ya sea que estos hayan sido cometidos o no¹⁰. Es preocupante observar que las autoridades puedan llevar a cabo detenciones y recurrir a prácticas ilegales para imputar la comisión de delitos que conllevan la prisión preventiva oficiosa, persiguiendo los objetivos mencionados anteriormente.

En el caso de ciertos delitos, alcanzar el estándar requerido sobre la existencia de “datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, como lo establece la Constitución para la vinculación a proceso y la subsiguiente imposición de la prisión preventiva oficiosa, puede ser más complicado. Sin embargo, se ha documentado que existen ciertos delitos a los cuales las autoridades recurren para procesar a personas, algunos de los cuales ya están incluidos en el catálogo previsto en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y otros que podrían llegar a estar contemplados allí en caso de decidirse la ampliación de los supuestos de procedencia de esta medida cautelar. Este escenario subraya la necesidad de vigilancia y control para evitar abusos y preservar la integridad del sistema de justicia penal¹¹.

De manera ilustrativa, en los últimos años, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha documentado cómo la imputación por el delito de portación de armas, cartuchos o explosivos de uso exclusivo del Ejército ha sido el origen de varios casos que han resultado en decisiones de este mecanismo. Específicamente, en la Opinión 58/2016, se presentaron pruebas contundentes ante el Grupo de Trabajo que eviden-

10 Lorenzo, Leticia et al. (coords. y eds.), *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina. Evaluación y perspectivas* (vol. 2), Santiago de Chile, Centro de Estudio de Justicia de las Américas, CeJa, 2011.

11 Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

ciaban la colocación de un arma por parte de la policía con el fin de justificar el arresto de la víctima¹².

Este contexto subraya la preocupación de que la ampliación de los tipos de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, incluyendo delitos como el mencionado anteriormente, pueda convertirse en un incentivo para que los servidores públicos actúen de manera ilegal y cometan detenciones arbitrarias. La necesidad de un monitoreo y control efectivos se hace evidente para evitar abusos, preservar la integridad del sistema de justicia penal y garantizar el respeto absoluto de los derechos fundamentales de los individuos involucrados.

Para acatar lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia emitida en el caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, que prohíbe la imposición automática de la prisión preventiva oficiosa, lo conducente es realizar una interpretación conforme y pro persona del segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución General, para armonizar dicha condena con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de restricciones constitucionales.

De conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones al goce y ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente previstas prevalecen sobre la norma convencional. Por ende, el control de convencionalidad ex officio delineado desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede servir de fundamento técnico válido para realizar el análisis del texto constitucional que contiene una restricción, pues comporta la posibilidad de inaplicar la disposición del mismo elevado rango. Sin embargo, en aras de acatar lo ordenado en la referida sentencia emitida contra el Estado Mexicano y con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de título y subtítulo: “RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”, lo conducente es realizar el ejercicio hermenéutico, a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona respecto del

¹² Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2019/14, Opinión núm. 14/2019 relativa a Rafael Méndez Valenzuela (México), 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019, párr. 75. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/242/51/PDF/G1924251.pdf?OpenElement>

artículo 19, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que, sin vaciar de contenido la disposición restrictiva, ésta sea leída de la forma más favorable posible, como producto de una interpretación sistemática de los postulados conducentes de la Norma Fundamental¹³.

3. REGRESIÓN EN LA PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS

La posibilidad de ampliar los tipos de delitos que conllevan la imposición de la prisión preventiva oficiosa plantea un problema adicional, vinculado a los principios constitucionales de protección de los derechos humanos.

La imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.¹⁴

En la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la “prisión preventiva oficiosa” y las “restricciones constitucionales”.

Conforme a esta determinación y al principio pro persona, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.

13 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES. Registro digital: 2027756

14 PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY. Registro digital: 2027993

En este contexto, el artículo 1 de la Constitución establece el principio de progresividad en las obligaciones del Estado para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en jurisprudencia, lo siguiente:

[...] En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.[...]

Considerando las violaciones a los derechos humanos inherentes a la prisión preventiva oficiosa, se puede deducir que la ampliación de los criterios para la aplicación de esta medida representaría una clara regresión en la obligación de garantizar los derechos humanos de la población.

4. CONCLUSIONES

En virtud de las consideraciones expuestas, se desprende de manera incontrovertible que la institución de la prisión preventiva oficiosa en el sistema jurídico mexicano contraviene de manera flagrante los preceptos fundamentales consagrados en diversas instancias normativas de rango nacional e internacional. En primer lugar, se vulneran derechos humanos fundamentales, así como pactos y tratados internacionales ratificados por México¹⁵, infringiendo incluso disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La imposición de la prisión preventiva oficiosa se revela como contraria a los principios consagrados en Los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad en las Américas, específicamente en lo que respecta al principio rector que

¹⁵ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

exige que dicha privación cautelar obedezca a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. La mera aplicación automática de esta medida, sin la evaluación concreta de su necesidad en cada caso, constituye un menoscabo directo a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia.

La violación al principio de necesidad, inherente a la prisión preventiva oficiosa, también transgrede la presunción de inocencia, puesto que se impone de manera generalizada sin un análisis particularizado de la imperiosa necesidad de su aplicación en cada situación específica. Esta falta de evaluación individualizada contraviene el principio mismo de necesidad en el contexto de una medida cautelar, desvirtuando su naturaleza precautoria y transformándola en una herramienta punitiva adicional.

Es imperativo resaltar que, si bien la prisión preventiva como medida cautelar procesal no resulta incompatible per se con tratados internacionales, pactos y la legislación interna, su oficiosidad, como se ha señalado, introduce distorsiones inadmisibles en el sistema penal acusatorio mexicano. La imposición automática, sin una justificación rigurosa y proporcionada, desdibuja el marco jurídico destinado a salvaguardar los derechos fundamentales, configurando una vulneración sustancial a la integridad del sistema legal.

A su vez, la prisión preventiva oficiosa, al ser aplicada de manera generalizada, no solo afecta los derechos humanos de aquellos individuos privados de libertad sin sentencia, sino que también genera un menoscabo significativo a la seguridad personal de dichos individuos, contribuyendo a la problemática carcelaria que experimenta México, caracterizada por desabastos de insumos básicos, deficiencias en la alimentación, falta de seguridad personal e insalubridad general.

Finalmente, es imperativo destacar la preocupante relación entre la prisión preventiva oficiosa, la falsa imputación de delitos y la corrupción arraigada en las instituciones gubernamentales. La oficiosidad de esta medida cautelar proporciona una herramienta propensa a ser utilizada con motivaciones políticas y corruptas, permitiendo la privación de libertad de individuos sin un análisis riguroso de la veracidad de las imputaciones. Esta situación atenta directamente contra los principios de seguridad jurídica y debido proceso, erosionando la confianza en el sistema judicial y comprometiendo gravemente la integridad del Estado de Derecho.

5. FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

LORENZO, Leticia et al. (coords. y eds.), Prisión preventiva y reforma procesal penal en América Latina, Evaluación y perspectivas (vol. 2), Santiago de Chile, Centro de estudio de Justicia de las Américas, Ceja, 2011.

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.

SENTENCIAS

Corte IDH, caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. párr. 74

Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 97.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Registro digital: 2027755, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO “OFICIOSAMENTE” UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE “AUTOMATICIDAD” (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3672.

Registro digital: 2027413, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PARA EL EFECTO DE QUE EL JUEZ DE CONTROL REANUDE LA AUDIENCIA INICIAL EN LA FASE DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y PERMITA A LAS PARTES DEBATIR SOBRE LA FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA QUE PRETENDA SOLICITAR EL MINISTERIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 163 Y 166 DE LA LEY DE AMPARO), Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5181.

Registro digital: 2027768, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA. SU “OFICIOSIDAD” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVENTAJADOS O EN SITUACIÓN

CIÓN VULNERABLE, Tesis: IX.P. J/8 P (11a.) Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3689.

Registro digital: 2027993, Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY, I.4o.P.16 P (11a.).

Registro digital: 2027756, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo IV, página 3676.

DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

Oficio emitido por Jan Jarab, Representante en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos, dirigido hacia el sedado y la cámara de diputados por las preocupantes iniciativas que presentaron con materia de la prisión preventiva oficiosa. Disponible en: <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2018/12/PrisionPreventivaOficiosa.pdf>, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009, párr. 2 del resumen ejecutivo. Disponible en www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf, última vez consultado el 31 de enero de 2024.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 80.

Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187a sesión).

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2021/67, Opinión núm. 67/2021, relativa a Hugo Martínez Gorostieta (México), 92° período de sesiones, 15 a 19 de noviembre de 2021, párr. 70; y Grupo de Trabajo sobre la Detención Ar-
186

bitraria, A/HRC/WGAD/2020/24, Opinión núm. 24/2020 relativa a Mónica Esparza Castro y Édgar Menchaca Castro (México), 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/WGAD/2019/14, Opinión núm. 14/2019 relativa a Rafael Méndez Valenzuela (México), 84º período de sesiones, 24 de abril a 3 de mayo de 2019, párr. 75. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G19/242/51/PDF/G1924251.pdf?OpenElement>

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: UN ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA Y SU IMPACTO EN LA INTEGRIDAD PERSONAL

TURNER TARANGO JESÚS ENRIQUE¹, NÚÑEZ GUZMAN LUZ ELENA²

SUMARIO: *I. Presunción de inocencia II. Integridad personal. III. Impacto en la población carcelaria mexicana IV. Conclusiones. V. Fuentes de consulta.*

KEYWORDS

*Presumption
Innocenc,
Preventive
Detention
Mandatory*

ABSTRACT

This paper discusses the presumption of innocence principle under Article 20, Section B, Fraction I of the Political Constitution of the United Mexican States. It distinguishes between preventive detention and automatic preventive detention, highlighting how the latter, applied mechanically without considering individual circumstances, can pose issues regarding the presumption of innocence. Emphasis is placed on the requirement for preventive detention to be exceptional and applicable only when other precautionary measures are deemed insufficient. Additionally, it underscores the importance of reconciling the effectiveness of the criminal justice process with the safeguarding of fundamental rights.

PALABRAS CLAVE

*Presunción
Inocencia
Prisión
Preventiva
Oficiosa*

RESUMEN

El texto aborda el principio de presunción de inocencia según el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Discute la diferencia entre la prisión preventiva y la prisión preventiva oficiosa, resaltando cómo esta última, al ser aplicada mecánicamente sin considerar las circunstancias individuales, puede plantear problemas en relación con la presunción de inocencia. Enfatiza que la imposición de la prisión preventiva debe ser excepcional y procedente solo cuando otras medidas cautelares sean insuficientes. Además, se destaca la importancia de conciliar la efectividad del proceso penal con la salvaguarda de los derechos fundamentales.

Recibido: 18/ 11 /2023
Aceptado: 17/ 01 / 2024

¹ Catedrático en materia de Derechos Humanos, Criminología y Criminológica. Maestro en Derechos Humanos, Licenciado en criminología, Empresario. Correo electrónico: jesus.turner07@gmail.com ORCID: 0009-0002-9550-1934

² Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho, lnunez@uach.mx, registro ORCID: 0009-0000-5238-2803. (Autor de correspondencia)



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>![Creative Commons License](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) />
This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

1. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece y regula el principio de presunción de inocencia. Este principio consagra que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo y concluido con una sentencia. Este precepto constitucional busca garantizar que cualquier individuo sea tratado como inocente durante el proceso penal, evitando en la mayor medida posible la aplicación de medidas que equiparen de manera efectiva al imputado con un culpable. En otras palabras, impide la adopción de cualquier resolución judicial que anticipe o presuma la culpabilidad del acusado, protegiendo así su derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio legal y equitativo.

Este principio constituye una salvaguarda esencial en el marco del sistema jurídico mexicano para preservar la integridad de los derechos individuales y asegurar un proceso penal justo y respetuoso de los derechos fundamentales.

En virtud del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se establece que no se pueden suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención ni limitarlos en una medida mayor a la prevista en la misma. En este contexto, es crucial destacar que la privación preventiva de la libertad de una persona, llevada a cabo de acuerdo con la ley y los procedimientos establecidos para tal fin, no constituye una infracción al principio de presunción de inocencia.

Este razonamiento se fundamenta en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su versión anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite restringir la libertad de una persona como medida cautelar mediante un auto de formal prisión dictado por la comisión de un delito que conlleve pena privativa de libertad. Este marco normativo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que nadie puede ser privado de su libertad física, excepto por las causas y en las condiciones predeterminadas por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes promulgadas conforme a ellas.

“La imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a su previsión en los

artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, sin debate previo, no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, en contexto de los derechos del quejoso a la libertad personal, a la presunción de inocencia, así como de igualdad ante la ley, pues esa medida cautelar debe estar precedida de un juicio de proporcionalidad.

En la sentencia del caso *García Rodríguez y otro Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano al enjuiciar, a partir de un control concentrado de convencionalidad, a dos instituciones jurídicas domésticas, a saber: la “prisión preventiva oficiosa” y las “restricciones constitucionales”.

Conforme a esta determinación y al principio *pro persona*, utilizado para armonizar el ordenamiento nacional con el internacional, se concluye que en los términos en que se instituye esa prisión, esto es, de forma automática, sin brindar a las partes la posibilidad de debatir su fundamento ni las razones que, en su caso, la sustenten, conlleva una pena anticipada para las personas imputadas por los delitos taxativamente previstos en el catálogo del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, con respecto a las demás.¹

Es importante subrayar que la detención preventiva no implica la aplicación de una pena anticipada, ya que el individuo detenido aún no ha sido condenado y está sujeto a un proceso judicial en curso. En este sentido, la medida cautelar se aplica con el objetivo de asegurar la comparecencia del imputado, la integridad de la investigación y la preservación del orden público, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y los principios fundamentales del debido proceso.

La prisión preventiva, en sí misma, es una medida cautelar que se aplica en el curso de un proceso penal con el propósito de asegurar la comparecencia del imputado, la integridad de la investigación y la protección de la sociedad. Esta medida, cuando se lleva a cabo de acuerdo con los principios del debido proceso y la legalidad, no debería transgredir la presunción de inocencia, ya que el individuo detenido aún no ha sido declarado culpable.

¹ Registro digital: 2027993, Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY, I.4o.P.16 P (11a.)

Por otro lado, la prisión preventiva oficiosa, al ser aplicada automáticamente con base en la tipificación del delito, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, puede plantear problemas en relación con la presunción de inocencia. Esto se debe a que la imposición mecánica de la prisión preventiva sin una evaluación individualizada podría anticipar, de hecho, la culpabilidad del imputado antes de que se lleve a cabo un juicio justo y concluyente.

En este sentido, la discusión sobre si la prisión preventiva oficiosa viola la presunción de inocencia se centra en si esta medida, al ser impuesta automáticamente, afecta la consideración de la persona como inocente hasta que se demuestre lo contrario. Es un tema que ha sido objeto de debate en el ámbito jurídico y de derechos humanos, y diversas instancias internacionales han expresado preocupación sobre la implementación de esta modalidad de prisión preventiva.

El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más. La ingeniería del modelo acusatorio de justicia penal –que pone a la presunción de inocencia al centro– deliberadamente responde a la intención de evitar, tanto como sea posible, una falla que resultaría atroz para la credibilidad del sistema de justicia penal: la de errar y condenar a personas inocentes. De este modo, con el propósito de reducir esa falibilidad al máximo posible, el modelo incorpora protecciones reforzadas en favor de la persona acusada. Sus reglas se diseñan con la intención de que resulte más fácil que se libere a un culpable a que se condene a un inocente. Nada dilapidaría la confianza en el sistema penal tanto como la percepción de que es un aparato habilitado para permitir la condena del inocente. Y, a la inversa, nada lo legitima más que la percepción de que su diseño conduce a sancionar a quien así lo merece. Es en función de esa finalidad que nuestro sistema de justicia penal acoge un modelo de corte acusatorio y adversarial. La oralidad, la publicidad, la inmediatez y el debate contradictorio se interrelacionan de una manera que en conjunto garantizan, al máximo posible, evitar ese aberrante error. Por ejemplo, la oralidad permite que los argumentos de las partes se expongan de manera transparente,

pública y dinámica. Esto, a su vez, permite que ellas siempre estén en posibilidad de refutar con severidad y vehemencia cada argumento propuesto por su contraparte. La cercanía de la autoridad judicial con esa dinámica (propia del debate contradictorio) asegura condiciones que elevan la posibilidad de acercarse a la verdad, pues le permite percibir directa y sensorialmente contradicciones relevantes o identificar testimonios no fiables. Tan delicados son los bienes jurídicos en juego en un proceso penal, que el Poder Reformador de la Constitución ha querido elegir el modelo más confiable posible: aquel que nos ofrece una verdad racional, legítima y opuesta al poder punitivo inmotivado o abusivo. El corazón de esta doctrina pretende expresar algo sencillo de comprender: toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente. Esta idea va más allá de descartar prejuicios irracionales; por ejemplo, preconcepciones como su aspecto o su comportamiento. De hecho, exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer –honestamente y de buena fe– que el inculpado no ha cometido el delito por el que se le acusa. No es casual que el Poder Reformador de la Constitución, al redactar el catálogo de derechos humanos a favor de toda persona imputada en su artículo 20, apartado B, haya elegido la fracción I para consagrar el derecho a la presunción de inocencia. Y es que este principio tiene una entidad especial para el modelo penal acusatorio: es el valor que teje la interdependencia de los derechos humanos involucrados en un proceso penal –que de manera conjunta dan significado a la idea de un debido proceso–. Un proceso que inicia sin presunción de inocencia progresa con una distorsión insalvable; sus pasos estarán desviados desde el origen y su validez constitucional siempre estará en entredicho.²

En virtud del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prescribe que la imposición de la prisión preventiva debe revestir un carácter excepcional, siendo procedente únicamente cuando otras medidas cautelares se revelen insuficientes para asegurar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo idóneo de la investigación, y la salvaguarda de la integridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Este paradigma cautelar adquiere mayor especificidad al contemplar, de manera oficiosa, la procedencia de la prisión preventiva en casos de delitos particularmente

² Registro digital: 2027822, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACION CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO, P./J. 8/2023 (11a.), Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222.

graves y de alto impacto, tales como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, así como aquellos cometidos con el empleo de medios violentos como armas y explosivos, además de delitos que la ley determine como graves en perjuicio de la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad y la salud.

Este precepto, en su estructura normativa, procura conciliar la necesidad de preservar la efectividad del proceso penal con la salvaguarda de los derechos fundamentales, especialmente subrayando el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la propia Constitución. Este principio, cuya esencia radica en tratar a toda persona como inocente hasta que mediante un juicio debidamente concluido se demuestre su culpabilidad, veta la adopción de cualquier medida que implique una anticipación de la pena o la asimilación prematura del imputado con el estatus de culpable.

Asimismo, este marco normativo encuentra correlato en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que toda persona posee el derecho a la libertad y seguridad personal, y que todo inculcado por un delito tiene el derecho fundamental a ser presumido inocente mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En conjunto, este entramado jurídico consolida un sistema que, al tiempo que reconoce la necesidad de imponer medidas cautelares, enfatiza el respeto irrestricto a los principios del debido proceso y los derechos humanos, estableciendo un equilibrio esencial en el ámbito jurídico penal.

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”³. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal⁴. En el mismo sentido: Caso de las Comunidades

3 Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 147

4 Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012

Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.⁵

En este contexto, la fundamentación de la necesidad de la prisión preventiva meramente en función de la pena de prisión estipulada para el delito en cuestión contradice los preceptos constitucionales y los tratados internacionales invocados. Dada la naturaleza excepcional de la medida cautelar en consideración, así como el principio de presunción de inocencia en su dimensión de regla de tratamiento procesal, su imposición basada únicamente en la gravedad de la pena prevista constituye una posición anticipada carente de justificación razonable. En este contexto, se asume que el imputado buscará evadir el proceso penal debido a la eventual imposición de la pena privativa de libertad asociada al tipo penal en cuestión.

Este planteamiento se torna aún más problemático al considerar la disposición contenida en la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual establece que la evaluación del riesgo de fuga del imputado debe tener en cuenta el máximo de la pena que podría imponerse conforme al delito en cuestión, así como la actitud que voluntariamente adopte el imputado. Esto indica que el factor relativo al máximo de la pena no debe ser sopesado de manera aislada, sino en conjunción con las circunstancias particulares que rodean el caso.

En esencia, la imposición automática de la prisión preventiva basada únicamente en la penalidad asociada al delito conlleva una presunción infundada sobre la probabilidad de fuga del imputado, sin considerar de manera integral y proporcionada las circunstancias específicas y la actitud adoptada por el mismo. Este enfoque no solo resulta incongruente con los principios fundamentales del derecho penal y el debido proceso, sino que también podría ser interpretado como una violación al principio de presunción de inocencia, ya que presupone la culpabilidad del individuo antes de que se haya llevado a cabo un juicio justo y concluyente.

La prisión preventiva, considerada la medida cautelar más restrictiva disponible para el Estado en el ámbito procesal, se encuentra intrínsecamente vinculada a objetivos legítimos. Su finalidad principal radica en garantizar la comparecencia de la persona imputada en el marco del procedimiento penal, al tiempo que controla otros riesgos procesales, tales como la obstrucción de las investigaciones y la amenaza a la integridad de víctimas y testigos. Estos fundamentos están claramente establecidos

⁵ Sentencia de 20 de noviembre de 201315, párr. 218

en la primera parte del párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución.

Es esencial subrayar que la imposición de la prisión preventiva debe siempre partir del principio fundamental de presunción de inocencia. En este contexto, su aplicación debe estar debidamente motivada y basarse en las circunstancias específicas del caso en cuestión. Este análisis debe ser llevado a cabo mediante un examen individualizado de los riesgos procesales por parte del órgano judicial, independientemente del delito por el cual se procesa a la persona imputada.

Este enfoque garantiza que la privación de la libertad antes de una sentencia condenatoria sea una medida proporcionada y necesaria, en total consonancia con los principios del debido proceso y los derechos fundamentales. La evaluación individualizada de los riesgos procesales permite un abordaje justo y equitativo, respetando en todo momento la presunción de inocencia y asegurando que la prisión preventiva sea una respuesta proporcional a las circunstancias particulares de cada caso.

2. INTEGRIDAD PERSONAL

Conforme a la Comisión Interamericana, el uso indebido de la prisión preventiva ha surgido como una de las causas primordiales que contribuyen a la grave crisis en el sistema penitenciario de los países en el continente americano. Este abuso se erige como uno de los factores preponderantes del hacinamiento en las instalaciones penitenciarias de la región, generando a su vez una seria amenaza para la integridad personal de aquellos que se encuentran privados de libertad.

“La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció respecto a la reforma al segundo párrafo del artículo 19 Constitucional, que entró en vigor el 12 de abril del 2019, en el documento “CIDH llama al Estado mexicano a abstenerse de adoptar medidas legislativas contrarias a estándares internacionales en materia de prisión preventiva”, en el cual señaló que: “expresa su preocupación por las diversas iniciativas de reformas constitucionales y legislativas que buscan ampliar el catálogo de delitos para la aplicación de la prisión preventiva automática u oficiosa en México. Dichas iniciativas resultan contrarias a los principios que rigen la utilización del uso de la prisión preventiva, y convierten a esta medida en una pena anticipada. La CIDH recuerda que de conformidad con reiterados y constates pronunciamientos de los órganos del Sistema Interame-

ricano, la aplicación de la prisión preventiva obligatoria en razón del tipo de delito, constituye no sólo una violación al derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana, sino que convierte a la prisión preventiva en una pena anticipada y, además, constituye una interferencia ilegítima del legislador en las facultades de valoración que competen a la autoridad judicial. A fin de que el régimen de prisión preventiva resulte compatible con los estándares internacionales en la materia, su aplicación debe partir de la consideración al derecho a la presunción de inocencia, tener en cuenta su naturaleza excepcional, y regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad”. Por lo que hace un llamado al Estado mexicano, a derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito.”⁶

Este planteamiento destaca cómo la utilización desproporcionada o inapropiada de la prisión preventiva, sin un análisis riguroso y fundado en la necesidad real del caso, repercute de manera negativa en la capacidad del sistema carcelario para garantizar condiciones dignas y seguras para los reclusos. El hacinamiento resultante no sólo compromete los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, sino que también socava la efectividad misma del sistema de justicia penal, desencadenando una serie de consecuencias adversas para la administración de justicia y la protección de los derechos humanos.

“el hacinamiento incrementa los niveles de violencia entre internos; impide que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; dificulta el acceso a los servicios básicos, algunos tan esenciales como el agua; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; constituye en sí mismo un factor de riesgo de situaciones de emergencia; restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; afecta el contacto familiar de los reclusos; y en definitiva genera serios problemas en la gestión misma de los establecimientos penitenciarios.”⁷

6 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamento_Reformas_19feb.pdf La CNDH lamenta las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; al Código Penal Federal; a la Ley General de Salud; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero, para extender los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

7 Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 288. En este mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, Octavo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/54/2, 26 de marzo de 2015, párr. 77. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F54%2F2&Lang=en, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

Además, el hacinamiento suele fungir como el origen de diversas violaciones a los derechos humanos. Este panorama no es ajeno al caso específico de México.

3. IMPACTO EN LA POBLACIÓN CARCELARIA MEXICANA.

Las cifras oficiales revelan que aproximadamente el 40% de la población penitenciaria en las cárceles mexicanas se encuentra bajo proceso. Aunque ha habido una disminución en la población carcelaria en los últimos años, conforme a lo documentado por organismos como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el fenómeno del hacinamiento en instituciones penitenciarias puede implicar, al menos, la responsabilidad estatal por la comisión de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, el hacinamiento suele fungir como el origen de diversas violaciones a los derechos humanos. Este panorama no es ajeno al caso específico de México.

Las cifras oficiales revelan que aproximadamente el 40% de la población penitenciaria en las cárceles mexicanas se encuentra bajo proceso⁸. Aunque ha habido una disminución en la población carcelaria en los últimos años, el uso excesivo de la prisión preventiva, eventualmente vinculado a la expansión de los supuestos para la imposición de la prisión preventiva oficiosa, podría generar un incremento en la cantidad de personas privadas de la libertad. Este aumento podría agravar los problemas asociados al hacinamiento y al autogobierno en las prisiones.

Con base en los datos más recientes proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), actualizados hasta el 14 de marzo de 2022, se revela una situación críticamente relevante en el ámbito penitenciario. En específico, el 40.9% de la población penitenciaria, cifrado en 86,302 individuos en centros de reclusión de jurisdicción federal y estatal, experimenta una privación de libertad sin haber sido sometida a una sentencia definitiva, o se encuentra bajo medidas cautelares de internamiento preventivo. Paralelamente, 30,388 individuos, constituyendo el 14.4%, ostentan sentencias no definitivas, mientras que 94,464 personas, equivalente al 44.7%, cuentan con sentencias definitivas. En comparación con el año 2019, se advierte un incremento del 21.5% en el número de personas sin sentencia, mientras que

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales" actualizado al 14 de marzo de 2022, diapositiva 27. Disponible en www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

la cifra de aquellos con sentencia disminuyó en un 2.3%.

Desde un criterio jurídico, esta coyuntura suscita inquietudes fundamentales en torno al acceso a una justicia pronta y expedita, así como a la aplicación efectiva de los principios rectores del proceso penal. La privación de la libertad sin una sentencia firme o la prevalencia de medidas cautelares de internamiento preventivo plantea interrogantes acerca de la presunción de inocencia, derecho constitucionalmente consagrado, y subraya la necesidad de ponderar rigurosamente la pertinencia y proporcionalidad de tales medidas cautelares en consonancia con los derechos fundamentales de los individuos sometidos a ellas⁹.

Desde una perspectiva criminológica, la significativa presencia de personas privadas de la libertad sin sentencia definitiva sugiere la existencia de posibles disfunciones en el sistema de administración de justicia. El aumento del 21.5% en la cifra de personas sin sentencia en comparación con 2019, a pesar de la disminución del 2.3% en la cantidad de personas con sentencia¹⁰, resalta la necesidad de evaluar a fondo las dinámicas procesales y la eficiencia del sistema judicial. La sobrecarga de personas en situación de prisión preventiva o sin sentencia definitiva también plantea cuestionamientos sobre la efectividad de las políticas de prevención del delito y el acceso a recursos legales adecuados por parte de los individuos detenidos.

Por otro lado, criminológicamente, la presencia significativa de personas privadas de la libertad sin una sentencia definitiva sugiere la existencia de posibles disfunciones en el sistema de administración de justicia. El aumento del 21.5% en la cifra de personas sin sentencia en comparación con 2019, a pesar de la disminución del 2.3% en la cantidad de personas con sentencia, resalta la necesidad de evaluar a fondo las dinámicas procesales y la eficiencia del sistema judicial. La sobrecarga de personas en situación de prisión preventiva o sin sentencia definitiva también plantea cuestionamientos sobre la efectividad de las políticas de prevención del delito y el acceso a recursos legales adecuados por parte de los individuos detenidos.

En este contexto, el análisis criminológico también puede enfocarse en la necesidad de implementar estrategias que aborden las causas subyacentes del aumento de personas sin sentencia, como la falta de acceso a la defensa legal, la demora en los

⁹ Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 11.

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales" actualizado al 14 de marzo de 2022, diapositiva 27. Disponible en www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnspef_2021_resultados.pdf, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

procedimientos judiciales y la posible saturación del sistema penal.

La combinación de análisis jurídicos y criminológicos de la situación penitenciaria actual subraya la importancia de revisar y mejorar los procesos judiciales, asegurando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales de los individuos involucrados. Esto implica una reflexión crítica sobre las políticas de prisión preventiva y el acceso a una justicia eficiente y equitativa.

Es crucial señalar que, como destaca la Comisión Interamericana, incluso en ausencia de problemas evidentes de hacinamiento, el abuso de la prisión preventiva ejerce una presión adicional sobre los ya limitados recursos de los sistemas penitenciarios. Esto resalta la importancia de abordar de manera efectiva la aplicación de la prisión preventiva, garantizando que su utilización esté justificada, proporcional y en pleno respeto de los estándares internacionales de derechos humanos.¹¹

4. CONCLUSIONES

Es imperativo resaltar la primordial importancia del principio de presunción de inocencia como pilar fundamental del sistema jurídico penal, asegurando que toda persona sea tratada como inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada mediante un juicio justo y concluido con una sentencia. Este principio, consagrado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como respaldado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece un estándar fundamental de justicia y protección de los derechos individuales.

No obstante, se vislumbra una tensión latente entre el principio de presunción de inocencia y la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, especialmente cuando esta última es impuesta de manera automática o sin un análisis detenido de las circunstancias particulares del caso. La implementación de la prisión preventiva oficiosa, en particular, plantea desafíos significativos en términos de su compatibilidad con el derecho fundamental a ser considerado inocente hasta que se pruebe lo contrario.

¹¹ <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/003.asp> La CIDH hace un llamado al Estado mexicano así como a los Estados de la región, a derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito. En esta ocasión, la Comisión Interamericana urge a los respectivos órganos legislativos a que no se apruebe una reforma contraria a los estándares interamericanos en materia de privación de libertad, y que atenta de manera evidente contra la presunción de inocencia, que constituye garantía judicial más elemental dentro del ámbito penal, y está expresamente reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, y en armonía con lo recomendado por otros organismos de Naciones Unidas, la Comisión hace también un llamado al Estado mexicano a fin de eliminar la inexcusabilidad de los delitos, contemplada en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.

La imposición automática de la prisión preventiva, basada exclusivamente en la gravedad del delito y sin considerar las circunstancias específicas del caso, podría precipitar una presunción de culpabilidad del imputado y transgredir el principio de presunción de inocencia. Este enfoque podría conducir a una inferencia infundada sobre la probabilidad de fuga del imputado y a una aplicación desproporcionada de la medida cautelar.

Además, se destaca el impacto perjudicial del uso indebido de la prisión preventiva en el sistema penitenciario mexicano, exacerbando el hacinamiento en las instalaciones carcelarias y comprometiendo los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. Este abuso de la prisión preventiva no solo menoscaba la integridad personal de los reclusos, sino que también socava la eficacia del sistema de justicia penal en su totalidad.

En última instancia, se llega a la conclusión de que es indispensable revisar y mejorar los procedimientos judiciales relativos a la imposición de la prisión preventiva, asegurando que su aplicación esté debidamente justificada, sea proporcional y se realice en pleno respeto de los estándares internacionales de derechos humanos. Esto implica adoptar un enfoque crítico hacia las políticas de prisión preventiva y garantizar el acceso a una justicia eficaz y equitativa, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los individuos implicados en el sistema penal.

5. FUENTES DE CONSULTA

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Registro digital: 2027993, Semanario Judicial de la Federación, PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR SIN UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES, VIOLA LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY, I.4o.P.16 P (11a.).

Registro digital: 2027822, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO, P./J. 8/2023 (11a.), Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo I, página 222.

SENTENCIAS

Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, párr. 57, y Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 147

DOCUMENTOS EMITIDOS POR ORGANISMOS DE PROTECCIÓN A DERECHOS HUMANOS

La CNDH lamenta las reformas al Código Nacional de Procedimientos Penales; a la Ley General en Materia de Delitos Electorales; a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos; a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; al Código Penal Federal; a la Ley General de Salud; a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y a la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero, para extender los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-02/Pronunciamiento_Reformas_19feb.pdf, ultima vez visitado el 31 de enero 2024

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 11. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 288. En este mismo sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, Octavo informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/C/54/2, 26 de marzo de 2015, párr. 77. Disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2FC%2F54%2F2&Lang=en, ultima vez visitado el 31 de enero de 2024.

La CIDH hace un llamado al Estado mexicano así como a los Estados de la región, a derogar toda disposición que ordene la aplicación obligatoria de la prisión preventiva por el tipo de delito. En esta ocasión, la Comisión Interamericana urge a los respectivos órganos legislativos a que no se apruebe una reforma contraria a los estándares interamericanos en materia de privación de libertad, y que atenta de manera evidente contra la presunción de inocencia, que constituye garantía judicial más elemental dentro del ámbito penal, y está expresamente reconocida por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. En este contexto, y en armonía con lo recomendado por otros organismos de Naciones Unidas, la Comisión hace también un llamado al Estado mexicano a fin de eliminar la inexcusabilidad de los delitos, contemplada

en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/003.asp>, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

RECURSOS DE INTERNET.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales” actualizado al 14 de marzo de 2022, diapositiva 27. Disponible en www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, CIDH, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13, 30 de diciembre de 2013, párr. 11

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Presentación de resultados generales” actualizado al 14 de marzo de 2022, diapositiva 27. Disponible en www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspef/2021/doc/cnsipef_2021_resultados.pdf, última vez visitado el 31 de enero de 2024.

CERTIFICADO

Dirección de Reservas de Derechos

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 173, 174, 175 y 189 de la Ley Federal del Derecho de Autor 77 de su Reglamento, el Instituto Nacional del Derecho de Autor otorga la presente:

RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

RESERVA: 04-2023-081817342000-102
TÍTULO: LECTURAS JURÍDICAS EN LÍNEA
GÉNERO: PUBLICACIONES PERIÓDICAS
ESPECIE: REVISTA
TITULAR: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIHUAHUA 100%
DOMICILIO: ESCORZA 900
CENTRO
CHIHUAHUA CP: 31000
CHIHUAHUA, MEXICO

El presente certificado tendrá una vigencia de un año, contados a partir de la fecha de expedición, y podrá renovarse por periodos sucesivos iguales, previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos interesado presente a este Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior de su vencimiento. En caso de no renovarse en los términos señalados, la reserva de derechos caducará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 191 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 77 de su Reglamento.

Con fundamento en los artículos 176, 179, 182, fracción II, 183 fracción I, 184, fracción I y 188, fracción I, II de la Ley Federal del Derecho de Autor, la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo que ampara el presente certificado deberá ser utilizada tal y como le sea otorgada por esta autoridad; sin sufrir cambios que pudieran perjudicar su identidad o semejanza que cause confusión con otra previamente otorgada, toda vez que durante su vigencia no será objeto de cancelación, o bien, al momento de solicitar su renovación la misma será negada.

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023

DIRECTOR DE RESERVAS DE DERECHOS

ALBERTO ARENAS BADILLO, DE

RESERVAS DE DERECHOS



CULTURA

SECRETARÍA DE CULTURA



INDAUTOR

INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR



UACH
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
CHIHUAHUA



Facultad de
Derecho

Constitución
Política
de los
Estados Unidos
Mexicanos

1917



ÉPOCA VIII, NÚMERO 2
ABRIL 2023
RESERVA: 04-2022-061611443900-30
ISSN EN TRÁMITE